

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 154

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1406-1	Tutela 2° instancia	CARLOS EPI ALVAREZ RESTREPO	AERONAUTICA CIVIL	Revoca fallo de 1° instancia	Agosto 31 de 2023
2023-1521-1	Tutela 1° instancia	DENISE SUSAN DELGADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Deniega por hecho superado	Agosto 31 de 2023
2023-0877-2	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	DEIBER ANDRÉS ROJAS LÓPEZ	CEDE PONENCIA	Agosto 31 de 2023
2023-1510-3	Tutela 1° instancia	FREDY FERNANDO CONTRERAS GALEANO	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Agosto 31 de 2023
2023-1399-3	Tutela 2° instancia	CLERIS EMELINA BALLESTEROS CARRASCAL	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Agosto 31 de 2023
2023-1271-3	Incidente de Desacato	ROBERTH MAURICIO RESTREPO CARDONA	INPEC Y OTROS	Archiva incidente	Agosto 31 de 2023
2023-0761-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	HERNANDO ALONSO SUCERQUIA JARAMILLO Y O	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 31 de 2023
2018-1016-4	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JACKSON DAVID MURILLO BEJARANO	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 31 de 2023
2023-1392-4	Tutela 1° instancia	FRANCISCO ZUÑIGA BERRIO	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Agosto 31 de 2023
2023-1405-4	Tutela 2° instancia	EDISON CORDOBA MATUTE	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS	modifica fallo de 1° instancia	Agosto 31 de 2023
2023-1550-4	auto ley 906	CONCUSION Y OTROS	PEDRO ANTONIO DAVILA SALAZAR	Modifica auto de 1° instancia	Agosto 31 de 2023
2023-1491-5	Tutela 1° instancia	MILTON EVELIO LONDOÑO GARCÍA	FISCALIA 31 ESPECIALIZADA DE MEDELLIN ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Agosto 31 de 2023
2023-1574-5	Decision de Plano	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JOSE URIEL BARBOSA CARVAJAL Y OTROS	Declara infundado impedimento	Agosto 31 de 2023
2023-1030-6	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	SONIA ALEJANDRA CARDONA FLOREZ	Concede recurso de casación	Agosto 31 de 2023
2023-1505-6	Tutela 1° instancia	JHON FREDY HERNÁNDEZ CAICEDO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Agosto 31 de 2023

2023-1388-6	Tutela 2° instancia	RAMIRO DE JESUS MONA JIMENEZ	NUEVA EPS Y OTROS	modifica fallo de 1° instancia	Agosto 31 de 2023
2023-1177-6	sentencia 2ª instancia	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	RAFAEL ANTONIO ROBLES CAMACHO	Confirma sentencia de 1° Instancia	Agosto 31 de 2023
2023-1445-6	auto ley 906	INASISTENCIA ALIMENTARIA	CARLOS MARIO AMAYA SALAZAR	decreta prescripción de la acción penal	Agosto 31 de 2023
2023-1031-6	sentencia 2ª instancia	DAÑO EN BIEN AJENO	LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDE	Revoca sentencia de 1 instancia	Agosto 31 de 2023
2022-0592-5	sentencia 2ª instancia	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	EUGENIO ADOLFO OBANDO ESPINAL	Confirma sentencia de 1° Instancia	Agosto 31 de 2023
2022-0953-4	sentencia 2ª instancia	ACCESO CARNAL VIOLENTO	NELSON ENRIQUE AGUDELO GOMEZ	Confirma sentencia de 1° Instancia	Agosto 31 de 2023
2021-0868-4	sentencia 2ª instancia	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	JUAN DIEGO HERRERA HERRERA	Confirma sentencia de 1° Instancia	Agosto 31 de 2023
2023-0470-5	sentencia 2ª instancia	HOMICIDIO Y OTRO	LUIS OBDULIO RAMIREZ	Revoca sentencia de 1 instancia	Agosto 31 de 2023

**FIJADO, HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 183

**PROCESO** : 05615 31 04 002 2023 00072 (2023-1406-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : CARLOS EPI ÁLVAREZ RESTREPO  
**ACCIONADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAÚTICA CIVIL Y  
OTROS  
**PROVIDENCIA** : FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAÚTICA CIVIL, en contra de la sentencia del 11 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, mediante la cual, concedió el amparo de los derechos fundamentales del habeas data y debido proceso.

A la demanda fueron vinculados por pasiva la Fiscalía 61 Especializada DECOC, Ministerio de Defensa, Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control y Garantías Ambulante con sede en Quibdó.

**LA DEMANDA**

El accionante solicitó el amparo transitorio contemplado en el artículo 8

del Decreto 2591 de 1991, debido a que consideró que las circunstancias del caso hacen necesaria e inaplazable la intervención del juez constitucional para evitar la violación de sus derechos fundamentales y prevenir un perjuicio irremediable.

Señaló que es titular de la licencia aeronáutica PPA (Piloto Privado de Aviación) número PPA 2682, la cual está activa y se encuentra limitada a ultralivianos monomotores a pistón clase II hasta 750 kg en condiciones de vuelo visual (VFR), que su licencia está activa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y ha cumplido con todos los requisitos y entrenamientos necesarios para obtener la habilitación a su licencia, que la UAEAC autorizó la solicitud realizada por correo electrónico el 8 de noviembre de 2022 al Capitán Pedro Pablo García Toledo, Inspector de Seguridad Aérea, para realizar un chequeo que tuvo lugar el 2 de diciembre de 2022.

Relató que, al intentar subir los documentos y el resultado del chequeo al sistema de la UAEAC, se encontró con un mensaje que le impidió continuar con el trámite; por lo cual solicitó a la UAEAC que aclarara el motivo de esa situación y recibió una respuesta en forma de oficio fechado el 6 de febrero de 2023, en el que le informaron que no era posible acceder a la corrección solicitada debido a que, según la verificación realizada, reporta con un informe positivo por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional en octubre 26 de 2020, dicho informe está relacionado con la carencia de informes de estupefacientes y comportamientos delictivos relacionados con tráfico de estupefacientes, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, en cumplimiento del artículo 78 del Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1079 de 2015.

Indicó que una anotación en el sistema de información de Antecedentes y Anotaciones Judiciales (SIAN) no constituye un antecedente penal, ya

que esa anotación no proviene de una sentencia condenatoria en firme.

Mencionó que la Ley 30 de 1986 establece que la Oficina de Estupefacientes del Ministerio de Justicia es responsable de expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, en un plazo máximo de 60 días, el cual es necesario para la aprobación de licencias para personal aeronáutico, como es su caso.

Afirmó que, el Decreto 19 de 2012 regula la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con delitos de tráfico de estupefacientes, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, testaferrato y procesos de extinción del derecho de dominio y ese decreto establece que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) debe realizar esa verificación para los trámites relacionados con la importación, cambio de explotador o adquisición del dominio de aeronaves, otorgamiento de permisos de operación de pistas, aeródromos y helipuertos, otorgamiento de licencias de personal aeronáutico, entre otros y el Decreto 048 de 2014 reglamenta en los artículos 78 y 79 del Decreto Ley 0019 de 2012 y establece que la verificación de la información se realizará a las personas naturales o jurídicas que inicien los trámites mencionados, y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil debe dejar constancia de la verificación realizada.

Argumentó que ninguna de esas normas establece que el hecho de estar reportado en un informe tenga como efecto inmediato el rechazo de un trámite ante autoridades administrativas, como es el caso de la UAEAC, además expresó que, como indiciado, no ha sido condenado y sus derechos constitucionales, como la presunción de inocencia, el debido proceso, la petición y el buen nombre, no deberían estar restringidos, por lo busca que se le conceda la acción de tutela y se protejan sus derechos constitucionales fundamentales que considera

vulnerados o amenazados debido a la negativa de la UAEAC de continuar el trámite de su licencia aeronáutica basándose en un informe en el que no ha sido condenado por ningún delito.

Dijo que la UAEAC, no puede imponer sanciones basadas en presunciones y que si bien, está facultada para sancionar administrativamente a los particulares relacionados con el sector aeronáutico, eso debe basarse en casos explícitos establecidos por ley, como la cancelación de licencias en situaciones específicas.

Destacó que la UAEAC no ha abierto ninguna investigación preliminar por violación a los reglamentos aeronáuticos relacionados con "Informes Por Tráfico De Estupefacientes Con Fines Aeronáuticos", según lo establecido en el Reglamento Aeronáutico de Colombia RAC13.

Aseveró que, para que sus licencias aeronáuticas estén activas, la UAEAC debió haber realizado la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, tal como lo establece el Decreto 19 de 2012 en su artículo 78 y que no puede rechazar su trámite de licencia basándose en un informe en el que no ha sido condenado por un delito, y que se han vulnerado sus derechos constitucionales, como la presunción de inocencia y el debido proceso.

Solicitó que se ordene a la UAEAC que continúe con el trámite de habilitación de su licencia PPA 2682 para monomotores de hasta 5.700 kg y corregir el informe de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos delictivos, dejando constancia de lo siguiente:

“a) Que el accionante, CARLOS EPI ALVAREZ RESTREPO, cuenta con un permiso para "trabajar como Gerente y Piloto" otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control y garantías ambulante con

sede en Quibdó.

b) Que no existen medidas penales o administrativas que restrinjan los derechos del accionante como indiciado por el presunto delito de "tráfico, fabricación o porte de estupefacientes".

## **LAS RESPUESTAS**

1.- La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil informó que realizó la verificación del certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes del señor Carlos Epi Álvarez Restrepo, según lo establecido en el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1079 de 2015, la cual arrojó un informe positivo por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con vigencia hasta el 26 de octubre de 2025.

Explicó que el trámite para obtener licencias aeronáuticas, revalidaciones y habilitaciones está regulado por los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC 2 y se detallan los requisitos que deben incluirse en la solicitud de licencia, y se destaca la obligación de adjuntar el certificado de un centro de instrucción aeronáutica, certificados de experiencia, exámenes teóricos y prácticos, certificado médico, entre otros.

Mencionó que la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y se realiza en relación a las personas que solicitan licencias aeronáuticas y dicha verificación se basa en información suministrada por las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Criminal e INTERPOL.

Aclaró que el certificado de carencia de informes por tráfico de

estupefacientes tiene una vigencia de cinco años y puede ser revisado en cualquier momento por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y en ese caso, el informe emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional está debidamente fundamentado y respalda la decisión de la Unidad Administrativa de no continuar con el trámite de habilitación de la Licencia PPA para monomotores 5.700 Kg para Carlos Epi Álvarez Restrepo.

Solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, ya que no evidencia vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad.

2.- La Fiscalía 61 Especializada DECOC aclaró que no ha sido vinculada, ya que no tiene injerencia en las anotaciones realizadas por la Dirección de Investigación Interpol de la Policía Nacional ni en la decisión de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil de otorgar o denegar el permiso solicitado.

Indicó que la entidad encargada tiene la facultad exclusiva de conceder o negar dicho permiso, y la Fiscalía no tiene relación ni influencia alguna en ese proceso.

Informó que el señor Carlos Epi Álvarez Restrepo se encuentra en calidad de acusado por el delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes agravado, dentro del SPOA 05001 60 00000 2016 00590, y actualmente se encuentra en la etapa de audiencia preparatoria.

3.- La Policía Nacional expresó que mediante comunicado oficial GS-2023-036999 –DECHO, el Grupo de asuntos jurídicos informó que no es posible realizar cancelaciones del Sistema de información operativo

de antecedentes (SIOPER), teniendo en cuenta que en el auto No. 0525 expedido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante con sede en Quibdó, solo le otorga al accionante un permiso para laborar en determinados días y horas.

Afirmó que no es posible realizar las afectaciones al sistema de información teniendo en cuenta que en ningún aparte del auto se le ordena a la Policía Nacional realizar modificaciones y/o elimine los reportes en el sistema de información.

Solicitó desvincular a esa dependencia en el entendido que por parte de la institución se brindó respuesta de fondo al peticionario como se encuentra acreditado; además, de presentarse falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener competencia alguna para la modificación del estado de antecedentes y por ello la solicitud se debió encaminar hacia el juzgado penal que emitió la orden de trabajo, teniendo en cuenta que la Policía Nacional solo se encarga de administrar y alimentar el sistema de información operativo de antecedentes.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de Primera instancia concedió el amparo, aduciendo que:

“...Se verifican los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela ya que sólo de superarse este análisis, pasará a verificarse si en el sub júdice, la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

(...)

De acuerdo con las pruebas presentadas y los argumentos expuestos por el actor, se evidencian cuestionamientos hacia la decisión del Departamento Administrativo Especial Aeronáutica Civil, la cual consiste en la negativa de expedir un certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes para obtener la licencia solicitada, a pesar de que el actor afirma haber cumplido con los demás requisitos establecidos. Esto indica que la solicitud se encuentra en proceso y las comunicaciones relacionadas con la misma no son

objeto de control judicial. En este sentido, el despacho considera que se cumple con el requisito de subsidiariedad en la presente acción.

Ha de entenderse satisfechos los requisitos generales de procedencia del amparo, en consecuencia, conviene verificar entonces la vulneración de las garantías fundamentales.

El marco normativo relativo a los antecedentes judiciales se encuentra establecido en el artículo 248 de la Constitución Política, el cual establece que solo las condenas emitidas en sentencias judiciales definitivas tienen la categoría de antecedentes penales y contravencionales en todos los ámbitos legales.

Frente a las funciones de la Policía Nacional - Dijin- de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2 del decreto 233 de 2012, En cuanto a las funciones de la Policía Nacional - DIJIN -, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 233 de 2012, la DIJIN tiene la responsabilidad de organizar, actualizar y mantener los registros delictivos nacionales. Estos registros se basan en los informes, reportes o avisos que las autoridades judiciales competentes deben remitir, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sobre el inicio, trámite y finalización de procesos penales, órdenes de captura, medidas de aseguramiento, autos de detención, enjuiciamiento, revocatorias y otras determinaciones previstas en el Código de Procedimiento Penal.

En relación con la regulación del certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, la Ley 30 de 1986, en su artículo 93, asignó la competencia para su expedición a la entonces Oficina de Estupefacientes del Ministerio de Justicia, con el objetivo de aprobar las licencias del personal aeronáutico.

El artículo 78 del Decreto 019 de 2012 estableció en cabeza de la Aeronáutica Civil la competencia para verificar la carencia de informes por tráfico de estupefacientes para, entre otros trámites, el otorgamiento de licencias aeronáuticas. Reza así el artículo 78 "carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines aeronáuticos. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil hará directamente la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio, respecto de las personas que soliciten los siguientes trámites ante esa entidad:

(...)

#### 4. otorgamiento de licencias de personal aeronáutica.

Se extrae entonces de la lectura de la normativa citada que la aprobación, renovación o levantamiento de suspensión de las licencias del personal aeronáutico depende del cumplimiento del requisito consistente en la inexistencia de informes por tráfico de estupefacientes.

La Corte Constitucional, al pronunciarse acerca de la constitucionalidad del artículo 93 de la Ley 30 de 1986, consideró que la exigencia del certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes resulta ser una carga pública razonable. Así se pronunció:

"Ahora bien, no puede entenderse que la exigencia de un requisito administrativo, como el certificado expedido por la Oficina del Ministerio de Justicia, resulte violatorio del derecho a la honra, al fuero íntimo, al trabajo o a la presunción de inocencia. Una persona no puede deducir que esta exigencia legal per se invada su intimidad, vulnere su honra o ponga en entredicho su inocencia (...). Son prevenciones ordinarias impuestas, se repite, por la lógica de convivencia de nuestro tiempo y sus exigencias, y es deber de los ciudadanos ajustarse a ellas como un aporte más a la vigencia de un orden justo (art. 2º C.N.)."

Además, precisó que la información sobre actividades delictivas es un

instrumento del Estado que busca no solo tener presente la comisión de delitos consumados, sino también su prevención:

"Es usual que, tanto en las instancias públicas como en las instancias privadas, se recojan informaciones, bien como fin propio de su actividad o para servir de soporte a otras actividades igualmente de naturaleza pública o privada. Se ha sostenido la importancia de la información en el funcionamiento de la sociedad actual. Sus abusos han sido el motivo de surgimiento del nuevo derecho denominado 'habeas data'. No puede entonces pensarse que una entidad pública no solo no disponga, sino que no tenga la posibilidad de utilizar informaciones recogidas con motivo de la persecución del delito, con fines de interés público. Las actividades de 'inteligencia y contrainteligencia' no hacen más que recoger y manejar informaciones relacionadas con los ilícitos, por lo que se constituyen en un instrumento fundamental del Estado contemporáneo en la lucha contra el delito, lucha que no solo se realiza frente a los actos delictivos consumados, sino también en el campo preventivo."<sup>1</sup>

Descendiendo al caso concreto, se tienen que frente al trámite para habilitar licencia PPA nanomotores 5700 KGS, la entidad le indicó no poder continuar con el citado trámite por encontrarse con informe positivo por la Dirección de Investigación Criminal y la Interpol de la Policía Nacional, mostrándole el pantallazo que se observa en la respuesta:

CARLOS EPI ÁLVAREZ RESTREPO - CC: 1188682			
<b>MEDIDA DE ASEGURAMIENTO VICENTE</b>			
OFICIO:	0 del 28/06/2017	REC. MEDIDA:	1188
PROCESO:	110018001276201300000	FECHA MEDIDA:	28/06/2017
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS I	DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (VICENTE)	
IMPEDIMENTO:	MEDIO LLIN (CT), ANTIOQUIA		
TIPO:	MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION DOMICILIARIA		
AUTORIDAD QUE CONDUCE: JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE ANTIOQUIA MEDIO LLIN (CT) E PROCESO: 110018001276201300000			

Realizada la consulta en el Sistema de Información de CON INTERPOL a la fecha 26/10/2023, figura **NEGATIVO** respecto a circulars a nivel internacional.

FILED - FEB 15 2024



Asistiendo razón al actor cuando indica que esa anotación no corresponde a un antecedente penal, solo da cuenta de una investigación que se adelanta en

<sup>1</sup> Consejo de Estado, rad. 25000-23-37-000-2017-01765-01 del Consejo de Estado

contra del procesado, hoy accionante, evidenciándose vulneración en el derecho fundamental de habeas data, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-509 de 2020:

“Las anotaciones o registros que realiza la Fiscalía en sus bases de datos no constituyen antecedentes penales pues, reitérese, no se derivan de sentencias condenatorias en firme.

Entre los repositorios de información administrados por esa entidad se encuentran el SIJUF y el SPOA. el contenido de este último -llámese anotaciones o registros- se refiere a información sobre el desarrollo de las actuaciones penales, por ejemplo, el estado procesal y la identificación de las personas que en ella participan. Estos registros facilitan el funcionamiento administrativo que implica el ejercicio de la acción penal, esto es, la investigación y acusación de los hechos que revistan las características de un delito -art. 250 C.P.

Situación que a la vez afecta el derecho fundamental al debido proceso al no continuarse con el trámite de habilitación de licencia.

En consecuencia, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil a proseguir con el proceso de habilitación de la licencia, sin considerar las anotaciones efectuadas por la Policía Nacional como antecedentes penales, limitando dicha consideración únicamente a las sentencias condenatorias en firme.

Se desvinculará de la presente acción a la Policía Nacional –Interpol, Dijin, al estar imposibilitadas a borrar la información que fue remitiada por autoridad competente, hasta tanto se de orden en contrario. También se desvinculará a las demás entidades vinculadas al no evidenciarse vulneración en los derechos fundamentales del actor.

Finalmente, El despacho advierte que el actor se encuentra sujeto a una medida de prisión domiciliaria en el departamento de Chocó y cuenta con un permiso para trabajar en áreas específicas que no abarcan los municipios del Departamento de Antioquia. No obstante, el actor presenta un poder otorgado ante una notaría de la ciudad de Medellín y presenta la acción de tutela en la ciudad de Rionegro. Estos hechos sugieren que el investigado podría estar incumpliendo con las obligaciones impuestas por la medida. Por lo tanto, se exhorta al fiscal a cargo que, en coordinación con las autoridades competentes, verifique el cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta, ya que dicho cumplimiento es uno de los requisitos establecidos por la jueza de garantías al conceder el permiso para trabajar, bajo la advertencia de revocar la medida en caso de incumplimiento...”

## **LA IMPUGNACIÓN**

La apoderada judicial de Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en el término oportuno interpuso la impugnación del fallo de tutela, indicando que el juez de tutela incurrió en una interpretación errónea sobre los principios de subsidiariedad e inmediatez que revisten el mecanismo excepcional.

Señaló que la H. Corte Constitucional, se ha manifestado sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de actos administrativos procedentes de las diferentes autoridades del Estado, en el entendido que la validez y legalidad de dichos actos administrativos, no solamente pueden ser debatidos al interior de la misma estructura organizacional administrativa, a través de los recursos ordinarios que le permiten a las personas ejercer un control de legalidad sobre estos, solicitando que se evalúen las inconsistencias e irregularidades que se consideren existentes, y en consonancia con esto, permitiendo que la administración pueda proceder a evaluar el contenido argumentativo de los recursos ordinarios pertinentes, para así proceder a revocar, modificar o confirmar su decisión; sino, que también gozan las personas destinatarias de los efectos jurídicos de actos administrativos de contenido particular, de un segundo mecanismo de control legal y constitucional de carácter externo, denominado judicial, el cual puede adelantarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para el caso concreto correspondería al Juez Administrativo de la sección segunda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Indicó que, la procedibilidad de la acción de tutela en contra de actos administrativos de contenido individual y particular procederá de manera excepcional bajo estrictas condiciones dispuestas por la H. Corte Constitucional, las cuales configuran requisitos de “procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos” y uno de ellos es el de la de subsidiaridad, respecto del cual se hace particular mención en la presente impugnación, en razón, a que, en criterio de esa autoridad, el accionante no cumplió con tal requisito irrefutable de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, si tenemos en cuenta que no interpuso recursos ordinarios en contra del acto administrativo que hoy se pretende controlar jurídicamente y de manera directa a

través de la presente acción constitucional, y que tan poco hizo uso de la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, a la cual podía acceder en los términos de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011.

Manifestó que un tercer medio jurídico al alcance o disposición del accionante y que trata de un medio de defensa judicial, que también fue omitido por el actor es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de la cual pudo realizar un control de constitucionalidad y legalidad del acto administrativo tutelado, dicha acción cuenta con una garantía de eficacia que se concreta en la posibilidad solicitar medidas preventivas o cautelares, que le permitían al accionante, de manera pronta y eficaz solicitar la protección de los derechos que consideraba conculcados con el acto administrativo, sin tener que esperar a la terminación ordinaria del proceso contenciosos administrativo, no en vano, se le denomina medida cautelar o preventiva.

Informó que el ciudadano Carlos Epi Álvarez Restrepo, no interpuso recurso ordinario de reposición, ni solicitó revocatoria directa, tampoco presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiendo allí solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que hoy pretende debatir en sede de tutela; por lo que demuestra que el actor, no cumplió con el requisito de subsidiaridad que le habilitaría para poder presentar la acción de tutela en contra del acto administrativo de marras.

Aseguró que, dicho ciudadano, contó con medios o mecanismos jurídicos de naturaleza administrativa y jurisdiccional, que, de manera pronta, rápida y eficiente se habrían pronunciado en relación con la inconformidad generada por el acto administrativo, que, sin explicación valedera o sustentada, se debate directamente a través de acción de tutela, por lo que, la Aerocivil insiste en considerar no se cumple el

requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, dado la existencia de varios mecanismos jurídicos, (administrativos y jurisdiccionales), que permitían dirimir constitucional y legalmente las controversias planteadas por el accionante.

Dijo que, no existen medios probatorios que evidencien la existencia concreta de la supuesta inminencia de un perjuicio irremediable alegado por el accionante, de tal manera, que en dicha foliatura no aparecen medios probatorios que le permitan afirmar al juez de tutela; por tanto, no le resultaba viable al señor juez constitucional acceder al amparo constitucional cuando por su incuria, el accionante no promovió los recursos ni las acciones legales del caso, en procura de obtener el reconocimiento del derecho que por vía excepcional pretende consolidar.

Mencionó que, en cuanto al principio de inmediatez, resulta equivocado que el juez de tutela mida la oportunidad del ejercicio del mecanismo constitucional a partir de una deducción errada por medio de la cual consideró que, la última vez “(febrero de 2023)”, en que el accionante se dirigió a las “a diferentes entidades a fin de que le sean borrados o no le tengan en cuenta las anotaciones que figuran en su contra ...” cuando, en tal caso, debió tener en cuenta y por ende, hacer el cómputo, desde la primera vez en que le fue negada la solicitud o las solicitudes elevadas, dado que es en ese primer momento donde se concreta la presunta violación al derecho fundamental cuya protección reclama, tomando como referencia la fecha de la última solicitud elevada para la eliminación del dato – febrero de 2023 –para el momento de presentar la solicitud de amparo desde esa fecha ya habían transcurrido aproximadamente 5 meses; claramente se tiene que, para la fecha de radicación de la acción tutelar, ya se habían superado en creces más de los seis 6 meses que jurisprudencialmente se ha considerado como límite prudente para promover la acción excepcional, contados desde la negativa de la

primera solicitud; razón por la cual resulta incumplido el principio de inmediatez para la procedibilidad del mecanismo excepcional.

Refirió que existe una incongruencia con lo ordenado dentro del fallo, ya que, como requisito, la Aerocivil solo realiza la verificación y consulta en la base reportada por la Policía Nacional, para adelantar la expedición de licencias o habilitaciones y no es la encargada de realizar las anotaciones en las bases de datos, sin el lleno de los requisitos no se puede proceder a la expedición y habilitación de una licencia.

Solicitó se revoque el fallo de tutela de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Carlos Epi Álvarez Restrepo y en su lugar declarar la improcedencia.

### **CONSIDERACIONES**

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida

única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente evento, el accionante considera que la unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol le viene vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data, toda vez que le fue negado el trámite correspondiente de transición de la licencia aérea de 750 KG a 5700 KG, por cuanto en el certificado de “carencia de informes de estupefacientes relacionado con comportamientos referidos a delitos por tráfico de estupefacientes y conexo, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio”, le aparecía informe positivo por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y que si bien se encuentra vinculado a una investigación está no ha terminado con sentencia condenatoria, por lo que dicho informe no se puede tener como antecedentes penales.

Al respecto, el A quo luego de estudiar las respuestas dadas por la entidad accionada y la vinculada por pasiva, determinó que en efecto era procedente la tutela de los derechos invocados por la parte actora,

en atención a que las anotaciones no corresponden a un antecedente penal, ya que solo da cuenta de una investigación que se adelanta en contra del accionante, evidenciándose la vulneración del derecho fundamental de habeas data y a la vez afectando el derecho fundamental del debido proceso al no continuar con el trámite de habilitación de licencia.

En oposición al fallo de amparo, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, señaló que la orden emanada por el A quo estaba errada ya que no cumplía con los requisitos de procedibilidad de la tutela además, que era incongruente ya que la entidad solo realiza la verificación y consulta en la base reportada por la Policía Nacional, para adelantar la expedición de licencias o habilitaciones y no es la encargada de realizar anotaciones en las bases de datos, sin el lleno de los requisitos no se puede proceder a la expedición y habilitación de una licencia, además indicó que el accionante no hizo uso de los recursos que tenía en su poder como era interponer los recursos o utilizar la jurisdicción ordinaria correspondiente.

Conforme a lo anterior, la Sala observa que el problema jurídico gira en torno a la procedencia o no de tener las anotaciones que aparecen en la página de la Policía Nacional como antecedentes penal y así emitir el informe de “carencia de informes de estupefacientes relacionado con comportamientos referidos a delitos por tráfico de estupefacientes y conexo, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio”, el cual es necesario para el cumplimiento de los requisitos exigidos con el fin de obtener una licencia de Piloto Privado Aviones.

Para empezar a desatar el objeto del litigio, es importante traer a colación el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en casos similares, donde se ha discutido el derecho

fundamental al habeas data con respecto a las anotaciones y antecedentes penales.

Al respecto, en sentencia T-067/11, donde expresó que:

“...Por otra parte, en la sentencia C-114 de 1993, esta Corporación estudió la constitucionalidad de la totalidad del artículo 93 de la Ley 30 de 1986. En ese caso, el actor consideró que la norma violaba el derecho al trabajo debido a que la no expedición del CCITE traía como consecuencia que su solicitante no pudiera ejercer determinadas profesiones como la de piloto. En este mismo sentido, señaló que esa disposición vulneraba los derechos al buen nombre y a la intimidad en la medida en que la expedición y revocación del mencionado certificado, dependía de informaciones que no correspondían a lo efectivamente probado y controvertido en un proceso judicial, sino a informes debidamente fundamentados que no tenían la calidad de antecedentes judiciales. Sin embargo, la Corte declaró la exequibilidad de la norma al considerar que la exigencia de un requisito administrativo como el CCITE, no vulnera ni el buen nombre ni la intimidad ni el trabajo, pues se trata de una carga pública razonable que encuentra su fundamento en la defensa del interés general y en la defensa de un orden social justo. En efecto, según la sentencia, la norma acusada busca establecer un régimen preventivo “tanto de la libertad de circulación como de la libertad de iniciativa privada, con miras a asegurar un ejercicio de las mismas acorde con los intereses superiores que informan el interés público, representado en la necesidad de perseguir el delito, en consideración del fin ilícito que caracteriza la comisión de hechos punibles relacionados con el tráfico de drogas a que se destinan los bienes y actividades mencionados” en la norma. Por último, esta Corporación encontró que era constitucional que la expedición y revocación del CCITE dependa de informes debidamente fundamentados en la medida en que las actividades de inteligencia y contrainteligencia constituyen un instrumento muy importante que tiene el Estado para perseguir el delito.

1. Posteriormente, el artículo 82 del Decreto 2150 de 1995<sup>2</sup>, “por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 82. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO. El Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes se expedirá por la Dirección Nacional de Estupefacientes con destino a las siguientes entidades y exclusivamente para los fines previstos en este artículo:

1. Con destino a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para:

a. La importación de aeronaves;  
b. La adquisición del dominio o cambio de explotador de aeronaves, aeródromos, pistas o helipuertos;  
c. La construcción, reforma y permiso de operación de aeródromos, pistas o helipuertos;  
d. La obtención o renovación del permiso de operación de empresas de servicios aéreos comerciales, escuelas y aeroclubes;  
e. La obtención o renovación del permiso de funcionamiento de talleres aeronáuticos y empresas de servicios aeroportuarios;  
f. La aprobación de nuevos socios o el registro de la cesión de cuotas de interés social;  
g. El otorgamiento de licencias del personal aeronáutico.

2. Con destino a la Dirección General Marítima, Dimar, para:

a. La expedición de licencias de navegación;  
b. La adquisición o matrícula de embarcación;  
c. El uso y goce de bienes de uso público de propiedad de la Nación;  
d. El otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo;  
e. La propiedad, explotación u operación de tanques en tierra ubicados en zonas francas comerciales.

existentes en la Administración Pública”, otorgó la función de expedir el CCITE a la DNE con destino a la Aeronáutica Civil, a la Dirección Nacional Marítima (Dimar) o al Consejo Nacional de Estupefacientes, para determinados fines enunciados taxativamente en dicho artículo como, por ejemplo, el otorgamiento de licencias de personal aeronáutico o de navegación.

2. Por otra parte, el literal a) del artículo 51 del Decreto 3788 de 1986<sup>3</sup>, “por el cual se reglamenta la Ley 30 de 1986”, los artículos 84 a 87 del Decreto 2150 de 1995 antes citado y el artículo 2º del Decreto Legislativo 2894 de 1990<sup>4</sup>, “por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público”, adoptado como legislación permanente por el artículo 7º del Decreto 2272 de 1991<sup>5</sup>, establecen las formalidades que se deben cumplir para solicitar la expedición del mencionado certificado.

3. Una vez cumplidas esas formalidades, según el artículo 3º del Decreto 2894 de 1990, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2272 de 1991, la DNE solicita “a las entidades competentes la información de los registros debidamente fundamentados que posean sobre antecedentes relacionados con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito o del tipificado en el artículo 6o. del Decreto 1856 de 1989, que reposen en los respectivos archivos en relación con las personas solicitantes, así como la práctica de la visita dispuesta para el control de sustancias químicas que sirven para el procesamiento de estupefacientes, según lo dispuesto por el Consejo Nacional de Estupefacientes”. Recibida esa información, si la persona no reporta ninguna anotación, de conformidad con el artículo 5 de la misma normatividad, la DNE procede a expedir el CCITE<sup>6</sup>.

---

3. Para la importación, compra, distribución, consumo, producción o almacenamiento de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 36 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso se expedirá el certificado sobre carencia de informes sobre narcotráfico a quienes lo soliciten sin fin específico. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 2150 de 1995, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá expedir el certificado sobre carencia de informes sobre narcotráfico a entidades, organismos o dependencia de carácter público cuando sea requerido por estas, para lo cual bastará la solicitud expresa y escrita de su representante legal o de la persona en quien este haya delegado la responsabilidad de este tipo de trámites”.

<sup>3</sup> “Artículo 51. Las solicitudes de certificado sobre carencia, de informes por narcotráfico, a que hace referencia el Estatuto, se hará a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Estupefacientes, con el lleno de las siguientes formalidades:

a) Petición por escrito, presentada personalmente con anotación del nombre y apellidos completos, del documento de identidad, profesión u oficio, dirección y teléfono”

<sup>4</sup> “Artículo 2o. Para el trámite de expedición de los certificados de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, el interesado, persona natural o jurídica, nacional o extranjera, formulará la solicitud escrita aportando con ella los documentos con los cuales acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada evento en las disposiciones legales pertinentes.

La solicitud se presentará personalmente por el interesado, su representante legal, o a través de apoderado debidamente constituido, ante la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Cuando la petición se remita de un lugar distinto al de la sede de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la diligencia de presentación personal, se practicará ante Juez o Notario por quien la suscriba, antes de ser enviada”.

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del estado de sitio”.

<sup>6</sup> “Artículo 5o. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la radicación de las respectivas respuestas o del vencimiento del término previsto en el artículo 3o. la Dirección Nacional de Estupefacientes, basada en los informes que reposen en su dependencia o que le sean allegados y en los antecedentes y reputación del solicitante, expedirá, cuando a ello hubiere lugar, el “Certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes”.

Si no es procedente su expedición, en virtud de lo dispuesto en la última parte del artículo 93 de la Ley 30 de 1987 y en el artículo 7º del 2894 de 1990<sup>7</sup>, la DNE tiene la obligación de informarle al peticionario las razones de la negativa con el objetivo de que éste pueda aclarar su situación jurídica ante las autoridades competentes. En este sentido, si por ejemplo el solicitante tiene reportada una sindicación por la comisión de un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes, pero logra demostrar que en el proceso fue encontrado inocente, procede su expedición.

4. Así mismo, según lo disponen los artículos 6º del Decreto 2894 de 1990<sup>8</sup>, adoptado como legislación permanente mediante el Decreto 2272 de 1991, y el párrafo 1º del artículo 83 del Decreto 2150 de 1995<sup>9</sup>, la DNE tiene la facultad para anular unilateralmente el CCITE en cualquier tiempo, con base en los informes por tráfico de estupefacientes y delitos conexos, provenientes de las entidades competentes.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>10</sup> y de la Corte Constitucional<sup>11</sup>, para proceder a anular unilateralmente el CCITE, no es necesario que exista un antecedente judicial en los términos del artículo 248 de la C.P., es decir, una condena proferida en sentencia judicial ejecutoriada, pues basta con que exista un informe por tráfico de

---

<sup>7</sup> "Artículo 7. La Dirección Nacional de Estupefacientes al abstenerse de expedir el Certificado de que trata este Decreto, informará al peticionario las razones que tiene, con el objeto de facilitarle la aclaración de su situación jurídica ante las autoridades correspondientes".

<sup>8</sup> "Artículo 6o. El Certificado expedido tendrá las siguientes vigencias: Los otorgados a las personas jurídicas con más de diez (10) años de constituidas y a las entidades públicas podrá conferirse hasta por tres (3) años. Los otorgados para las demás personas interesadas se conferirán hasta por un (1) año. No obstante, el certificado podrá anularse unilateralmente en cualquier tiempo por la Dirección Nacional de Estupefacientes, con base en los informes provenientes de los organismos investigativos del Estado. Dicha anulación será informada a las autoridades correspondientes y contra ella no procede ningún recurso".

<sup>9</sup> "PARÁGRAFO 1o. No obstante, el Certificado podrá anularse unilateralmente en cualquier tiempo por la Dirección Nacional de Estupefacientes, con base en los informes provenientes de autoridad u organismo competente. Dicha anulación será informada a las autoridades correspondientes y contra ella procede únicamente el recurso de reposición".

<sup>10</sup> Sobre este tema se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia de 29 de noviembre de 2001 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la que se resolvió una acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra unas resoluciones de la DNE mediante las cuales se anuló unilateralmente un CCITE. En ese evento, se afirmó que: "si se restringiera en materia administrativa el alcance de la expresión `antecedentes` al de sentencias judiciales condenatorias definitivas, se llegaría al absurdo de sostener que los informes de la Policía, debidamente fundamentados, por no tener el carácter de sentencia, no pueden ser tenidos en cuenta por la Dirección Nacional de Estupefacientes. No obstante que las normas que regulan su actividad se refieren en forma genérica a solicitar información de la autoridad u organismo competente o de las entidades competentes. Así pues, la Dirección Nacional de Estupefacientes pues anular [CCITE], con base en informaciones debidamente fundamentadas de autoridades administrativas, de policía o judiciales, y frente a estas últimas, por estar dirigidas a una autoridad administrativa no judicial, no se requiere de la existencia de sentencia penal condenatoria definitiva, sino que basta un informe debidamente fundamentado".

<sup>11</sup> Así, en la sentencia C-114 de 1993, la Corte Constitucional afirmó que: "caso distinto al que se contempla en las disposiciones examinadas es el que tuvo oportunidad de considerar esta Corte cuando resolvió sobre la inexecutable del artículo 12 perteneciente al Decreto 262 de 1988, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2270 de 1991, (Sentencia No. C-007/93 del dieciocho de enero de 1993. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO), pues al paso que allí se establecía de manera expresa una exigencia de antecedentes de la persona, los cuales, según el artículo 248 de la Constitución únicamente pueden estar contenidos en sentencias judiciales definitivas y no en la documentación llevada por las unidades o bases militares cuyos comandantes estaban encargados de expedir los correspondientes certificados, en las normas acusadas se habla muy concretamente de carencia de informes sobre los datos que -como corresponde a su función- debe poseer la Oficina Nacional de Estupefacientes no necesariamente sobre antecedentes relativos a condenas proferidas en contra del solicitante, sino sobre conductas de éste que puedan ameritar una consideración previa por parte del Departamento de Aeronáutica Civil, el INCOMEX y el Ministerio de Salud, para lo de su cargo, en virtud de una labor preventiva, según se deja dicho".

estupeficientes y delitos conexos que esté debidamente fundamentado por la autoridad competente.

5. En conclusión, el CCITE es un acto administrativo expedido por la Subdirección de Estupeficientes de la DNE a aquellas personas que no reportan informes sobre tráfico de estupeficientes y delitos conexos que se erige como requisito para obtener y renovar la licencia de personal aeronáutico. Según la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Suprema de Justicia, la exigencia de dicho documento se enmarca dentro de las facultades de reglamentación e inspección del derecho a la libre escogencia y ejercicio de la profesión u oficio que la Constitución le otorga al Legislador, de manera que no constituye una violación del derecho al trabajo. En efecto, su exigencia representa una carga pública razonable que se justifica en atención al deber que tiene el Estado de regular las actividades que eventualmente pudieran servir de soporte al narcotráfico. De allí que la existencia de un reporte debidamente fundamentado relacionado con la posible comisión de delitos vinculados con el tráfico de estupeficientes, sin necesidad de que exista un antecedente judicial, permite su no expedición o su revocación. Sin embargo, para asegurar el derecho al debido proceso, la persona afectada por la decisión de revocación o de no expedición del acto administrativo estudiado, tiene la posibilidad de aclarar su situación jurídica ante las autoridades competentes, con el objetivo de asegurar que no se cometan errores en el registro de informes por tráfico de estupeficientes y delitos conexos. En todo caso, cuando el registro corresponde a un antecedente penal por la comisión de un delito relacionado con el tráfico de estupeficientes, el cumplimiento de la pena o su extinción, no permiten aclarar la situación jurídica del solicitante, en el sentido de eliminar dicho dato..." (Negrilla y subrayas de la Sala).

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, la Corte ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de *"recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca."*<sup>12</sup> Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, el alto tribunal ha sido categórico en afirmar que *"la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos."*<sup>13</sup>

Pero en el escrito de impugnación de la entidad accionada, habla que el accionante no hizo uso de los recursos que tuvo a su disposición, como lo expresó en la impugnación "...si tenemos en cuenta que no interpuso recursos ordinarios en contra del acto administrativo que hoy se pretende controlar jurídicamente y de manera directa...", lo que realmente según las pruebas

---

<sup>12</sup> Sentencia C-1011 de 2008

<sup>13</sup> Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995 T-729 de 2002

adicionada no se realizó ningún acto administrativo que permitiese la interposición de algún recurso, ya que, se dio respuesta de la solicitud de corrección del informe de “carencia de informes de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos por tráfico de estupefacientes y conexo, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio” fue brindada mediante un oficio con fecha del 06 de febrero de 2023 y donde no se le permite la interposición de ningún recurso, lo que por sí ya limita la utilización de la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sido reiterativa que la información que se tiene en cuenta para la expedición de las licencias no solo son los antecedentes sino que de manera preventiva se puede tener en cuenta y que cuando exista alguna anotación, el accionante tiene la oportunidad de aclarar la situación, lo que en este caso es complicado aclarar la situación ya que, como fue expresado en las respuestas de la entidades vinculadas el accionante se encuentra inmerso en una investigación penal por medio de la cual se le impuso un medida de aseguramiento preventiva y dicha investigación se encuentra en etapa de preparatoria, lo que, dicha anotación pueda utilizarse de manera preventiva y esto no está violentando el derecho al habeas data, ni el debido proceso, como erradamente lo expresó el Juez A quo en su decisión, ya que, la norma permite utilizar la información plasmada en la base de datos de la Policía Nacional y no solo frente a antecedentes penales, de manera preventiva para conceder o no la licencia de piloto privado de aviación.

Y en este sentido considera el Despacho que la interpretación realizada por el A quo no fue acertada, pues se está desconociendo la potestad que la norma le da a la entidad accionada para que utilice la información que reposa en las bases de datos de la Policía Nacional, ya sea como antecedentes penales o que de manera preventiva niegue la concesión

de la licencia por las anotaciones que se encuentran en dicha base.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, en su lugar, se **NIEGA la solicitud de amparo por IMPROCEDENTE.**

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd22dbfdd96e9e3f997074137a4e7e15de484b21eebb58e548cb680f4f53622e**

Documento generado en 30/08/2023 06:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 183

RADICADO : 05000-22-04-000-2023-00482 (2023-1521-1)  
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : DENISE SUSAN DELGADO  
ACCIONADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la  
FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO  
(ANTIOQUIA)  
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

### ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora DENISE SUSAN DELGADO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA).

### LA DEMANDA

La accionante indicó que como se verifica del certificado de nacimiento es hija biológica y registrada de la Aurora Sepulveda Berrio- fallecida-, convivió con su madre hasta 1999 en virtud de su matrimonio fijando ambas su domicilio en lugares diferentes en Estados Unidos de Norteamérica, teniendo contacto habitual y normal en desarrollo de la relación madre e hija.

Manifestó que su madre en el 2000 cansada de vivir en Estados Unidos decidió regresar definitivamente a su país de nacimiento Colombia fijando su domicilio en el municipio de Rionegro (Ant), a la edad de 62 años, procedió a realizar diferentes inversiones dirigidas a la adquisición de bienes inmuebles, de derechos como comunera

sobre algunos y la compra de vehículos automotores como buses a fin de percibir cánones de arrendamiento entre otras inversiones, manejando la misma de manera independiente su cuenta bancaria.

Radicó ante la Fiscalía General de la Nación el 17 de enero de 2023 luego de conocida la noticia y circunstancias de la muerte de su madre denuncia penal por la posible comisión de los “DELITOS DE ESTAFA AGRAVADA (ARTS.246 Y 267 del CP) / OBTENCION DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (ART.288 del CP) Y FRAUDE PROCESAL (ART.453 del CP) y demás delitos conexos”, en contra de los señores Diana Patricia Romero Sepúlveda, Elisa Roberta Dippoliti Romero, Jasson Alberto de la Rossa Isaza y Marta Lucia Toro Murillo.

Afirmó que a través del apoderado de víctimas designado, abogado Juan David Luna Quintero en la indagación preliminar que se lleva con el SPOA No. 05001 60 99150 2023 10180 por la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro, procedió a radicar un derecho de petición con el fin de que informaran cuales han sido las actividades y actos de investigación realizadas en la fase de indagación, el 29 de junio de 2023, generándose el radicado No. 20236170335352, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta de ninguna manera, ni ha solicitado a la fecha plazo adicional alguno para responder a la misma.

Solicitó ordenar a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 49 Seccional de Rionegro que en el término máximo e improrrogable de las 48 horas siguientes a la emisión del fallo de tutela o en el que se considere necesario, proceda a responder de manera integral, completa y clara, todas y cada una de las solicitudes elevadas sin excepción alguna en el derecho de petición de fecha 29 de junio de

2023.

## **LA RESPUESTA**

1.- El Fiscal 49 Seccional de Rionegro, Antioquia, informó que la accionante, en calidad de denunciante y víctima, radicó ante la Fiscalía General de la Nación el 17 de enero de 2023, denuncia penal por la posible comisión de los delitos de Estafa Agravada, Obtención de Documento Público Falso y Fraude Procesal, en contra de los señores Diana Patricia Romero Sepúlveda, Elisa Roberta Dippoliti Romero, Jasson Alberto de La Rossa Isaza y Marta Lucía Toro Murillo.

Indicó que efectivamente, ese delegado asumió el conocimiento del asunto con el número único de noticia criminal NUIC 05001 60 99150 2023 10180, carpeta virtual, por asignación automática del sistema penal oral acusatorio – SPOA, por el delito de Fraude Procesal y otros, en contra de los señores Diana Patricia Romero Sepúlveda, Elisa Roberta Dippoliti Romero, Jasson Alberto de La Rossa Isaza y Marta Lucía Toro Murillo, significando que los anexos enunciados en la queja no fueron adjuntados a la misma.

Afirmó que el caso viene adelantándose en etapa de indagación, se encuentra activo y vigente, se elaboró el correspondiente programa metodológico y emitió orden a policía judicial para efectuar búsqueda en bases de datos de acceso público, allegar las tarjetas alfabéticas de los denunciados-indiciados y allegar información de manera legal, la cual fue asignada a Jesús Salazar Murillo, Asistente de Fiscal adscrito a ese Despacho, ante la carencia de funcionarios adscritos a la SIJIN de la Policía Nacional, con quienes labora el Despacho, encontrándose en estudio de la correcta adecuación típica para

proceder a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Señaló que, frente al derecho de petición presentado el 29 de junio de 2023, precisó que efectivamente el mismo fue enviado a través de la plataforma web de PQRS de la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, de donde fue redireccionado a esa Fiscalía el 11 de julio de 2023, pero solo fue avizorado por el suscrito y el asistente del Despacho el día de ayer ante la notificación de la acción de tutela, y en ese sentido, el 18 de agosto de 2023, emitió respuesta en debida forma a la peticionaria, enviándola a sus correos electrónicos brindados; esto es, [deniseroth99@gmail.com](mailto:deniseroth99@gmail.com) y [markjroth@gmail.com](mailto:markjroth@gmail.com).

Expresó que esa Fiscalía Delegada recibió la petición y no había dado respuesta al accionante, no con el ánimo de vulnerar el derecho de petición, sino que ante el auge de los medios tecnológicos y digitalidad, son sinnúmero las peticiones que a diario se reciben a través de los correos institucionales, haciendo muchas veces que esos se bloqueen, ya que es limitado el almacenamiento en el buzón de entrada, lo que hace que muchas veces, cuando se hace la depuración y limpieza de los buzones empiecen a ingresar correos nuevos que habían enviado los usuarios desde tiempo atrás, organizándose conforme a la fecha de recepción y no se perciba por los funcionarios todas las peticiones.

Consideró que se encuentra ante un hecho superado, al haberse dado respuesta a la peticionaria y, así las cosas, las pretensiones del accionante se tornarían improcedentes y contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para la acción.

## **LA PRUEBA**

El Fiscal 49 Seccional de Rionegro, Antioquia, adjuntó copia oficio 20600-01-02-049-00793 de 18/08/2023, dando respuesta al derecho de petición, copia constancia envío y entrega correo electrónico de la peticionaria; esto es, [deniseroth99@gmail.com](mailto:deniseroth99@gmail.com) y [markjroth@gmail.com](mailto:markjroth@gmail.com).

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

En el presente caso, la señora DENISE SUSAN DELGADO manifestó que ha elevado petición ante la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro para que le dé información sobre cuáles han sido las actividades y actos de investigación realizadas en la fase de indagación desde el 29 de junio de 2023, pero hasta el momento no ha obtenido ninguna respuesta.

Al respecto se advierte que el Fiscal cuarenta y nueve (49) Seccional de Rionegro informó que solo hasta el 17 de agosto de 2023 evidenció la petición enviada por la accionante en el correo electrónico del Despacho, procediendo a brindar respuesta el pasado 18 de agosto de 2023, la cual fue enviada a los correos electrónicos aportados la accionante; como son: [deniseroth99@gmail.com](mailto:deniseroth99@gmail.com) y [markjroth@gmail.com](mailto:markjroth@gmail.com).

Según constancia obrante en la carpeta, la respectiva respuesta fue enviada a los correos electrónicos [deniseroth99@gmail.com](mailto:deniseroth99@gmail.com) y [markjroth@gmail.com](mailto:markjroth@gmail.com); situación que se trató de confirmar en los abonados celulares 3203668379 y 3148354101 perteneciente al

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

apoderado judicial de la accionante, donde inicialmente contestó e indicó que a él no le había llegado nada y al informarle los correos electrónicos afirmó que pertenecían a la accionante y a su esposo pero que él no la conocía, solicitó remitir la respuesta a su correo electrónico; sin embargo, al volver a intentar comunicación con el apoderado judicial ya que no se tiene otros números de contacto no fue posible la comunicación porque se iba a sistema correo de voz; además se verificó que los correos electrónicos [deniseroth99@gmail.com](mailto:deniseroth99@gmail.com) y [markjroth@gmail.com](mailto:markjroth@gmail.com), son los mismos que fueron plasmado en la acción de tutela pertenecientes a la accionante; correos a los cuales fue enviada la respuesta por la Fiscalía 49 Seccional de Rionegro, Antioquia.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición de información del proceso que se adelanta en dicha Fiscalía, la misma ya fue resuelta y remitida a los correos electrónicos de la accionante, mismo que fueron aportados en la petición realizada a la Fiscalía y en la elaboración de acción de tutela, además de tener la constancia de entrega a dichos correos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte*

*Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto la Fiscalía Cuarenta y nueve (49) Seccional de Rionegro Antioquia remitió vía correo electrónico la respuesta brindada ante la petición realizada por la señora DENISE SUSAN DELGADO.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela formulada por la señora DENISE SUSAN DELGADO, **pues se está ante un hecho superado.**

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada

**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c91fe0db38861fe9c17210b4d36ff82a6b22abaaf738feb60f67908fca90bc9**

Documento generado en 30/08/2023 06:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE ASUNTOS PENALES

---

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Doctoras:  
MARIA ESTELLA JARA GUTIERREZ  
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
Honorable Magistradas

**RADICADO:** 056156000364202200546  
**INTERNO:** 2023-0877-2  
**DELITO:** Homicidio agravado (Art. 103,104 #4 C.P)  
**ACUSADOS:** DEIBER ANDRÉS ROJAS LÓPEZ  
**ACTUACIÓN:** CEDE PONENCIA

Cordial saludo,

En esta oportunidad y con el acostumbrado respeto que profeso en las disposiciones emitidas por mis pares, me permito indicar que no comparto las observaciones expuestas por la Sala de Conocimiento, respecto a la aprobación del preacuerdo, como se propone.

Primero teniendo en cuenta que en la etapa procesal en que se celebra el preacuerdo— audiencia de formulación de acusación—, la rebaja pactada del 52% de la pena en virtud de

la eliminación del agravante contenido en el numeral 4<sup>a</sup> del artículo 104 del C.P. , supera la rebaja máxima permitida en el artículo 351 del C.P.P., que dispone una disminución de hasta la mitad de la pena imponible en la audiencia de formulación de imputación.

Adicionalmente, cuando acontece la captura en flagrancia, la Ley 1453 de 2011 en su artículo 57 establece una rebaja de pena menor, aplicable a todos los estadios procesales en las que es posible allanarse a cargos y suscribir preacuerdos. Norma sometida a control constitucional, mediante las sentencias 645 de 2012 y 240 de 2014, siendo declarada exequible.

Claramente, para los eventos de flagrancia las pesquisas tendientes a determinar el autor y los partícipes son más fáciles, por eso el legislador quiso que la rebaja no sea significativa. En tal sentido converge la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, al sostener que en tratándose de consensos en que las partes pactan una negociación sin base factual, a cambio de la llana aceptación de responsabilidad por parte del encartado con fines exclusivos de rebaja punitiva, se debe respetar los topes establecidos por el legislador para la degradación punitiva acorde con el específico escenario en que se halle el proceso<sup>1</sup>.

En síntesis, esta ha sido la postura de la suscrita en decisiones anteriores (Auto del 12 de noviembre de 2021, aprobado según

---

<sup>1</sup> CSJ STC15059-2017 Radicación N.º 11001-02-04-000-2017-01126-01, 21 de septiembre de 2017; CSJ SP2073 Rdo. 52.227 del 24 de junio de 2020

acta N° 100; Auto del 2 de marzo de 2022, aprobado según acta N° 019; Auto del 11 de noviembre de 2022, aprobado según acta del 11 de noviembre de 2022; Salvamento de voto N.I. 2023 -0443-3 del 11 de julio de 2023 ; Salvamento de voto N.I. 2023-0449-3 del 11 de julio de 2023).

En ese orden de ideas, me sostengo en los argumentos expuestos en la ponencia que presente a la Sala en la cual se confirmaba la decisión de la Juez Primero Penal del Circuito de Rionegro, evidenciándose que, ante la posición de las mayorías, la ponencia queda derrotada, por lo que se cede la misma, a la primera revisora, Dra. María Estella Jara Gutiérrez, para que emita la decisión correspondiente, de conformidad con los planteamientos realizados.

Las razones de mi disentimiento, serán ampliamente expuestas en el salvamento de voto correspondiente, las cuales se darán a conocer, una vez, se emita la nueva decisión por parte de la Sala.

Con el respeto de siempre.

Atentamente,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Firmado Por:**  
**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735b8add691c291ead70e8f3ef98e938b5756300fee19a777a3090c7b4f7ada0**

Documento generado en 31/08/2023 12:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00479-00 (2023-1510-3)  
Accionante Fredy Fernando Contreras Galeano  
Accionado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente  
Acta: N° 280 agosto 31 de 2023

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por FREDY FERNANDO CONTRERAS GALEANO, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, fue capturado y condenado a la pena de 57 meses de prisión junto con los señores Víctor Manuel y Fernando, quienes se encuentran disfrutando de su libertad; no obstante, él aún se encuentra privado de la libertad, pues el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia aún no ha resuelto su petición de libertad, obviando los recordatorios que también ha remitido al respecto.

Por lo tanto, solicita se dé pronta solución a su pedimento.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 22 de agosto de 2023<sup>2</sup>, luego de corregida la solicitud constitucional<sup>3</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado, y se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al EPMSC Andes para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó en síntesis que, tiene a su cargo la vigilancia de la pena de 57 meses de prisión que le impuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia al señor FREDY FERNANDO CONTRERAS GALEANO como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; destinación ilícita de inmuebles y porte de armas, partes o municiones en fallo emitido el 11 de agosto de 2020, en proceso con Código Único de Investigación 05 034 60 00 323 2019 00087 (2020A2-2089).

Que mediante auto interlocutorio No. 713 del seis de marzo de 2023 negó al accionante la solicitud de libertad condicional, en atención a la grave entidad de los delitos.

Que el 26 de junio hogaño, el actor nuevamente impetró petición de libertad condicional; sin embargo, a través del auto de sustanciación No. 136 del 17 de julio hogaño, el Juzgado rechazó de plano la petición porque las razones que fundamentaban la solicitud habían sido examinadas con suficiencia en el auto interlocutorio N° 713 del 6 de marzo de 2023, y que estando persuadido de que los punibles perpetrados por él, ostentaban una entidad que los distinguía negativamente frente a otros de su misma naturaleza, no había razón ninguna para reconsiderar lo resuelto.

---

<sup>2</sup> PDF N° 009 Expediente Digital.

<sup>3</sup> PDF 005 Expediente Digital.

Adujo que el auto de rechazo de plano es una negativa válidamente contenida en un auto de sustanciación que no admite recursos, pues de acuerdo a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia (sentencia T-107533 el 19 de noviembre de 2019 y T-109896 del 28 de abril de 2020), *“puede el Juez Ejecutor remitirse a lo que de fondo resolvió al examinar la pretensión de libertad condicional y abstenerse de reevaluarla, cuando el motivo que indujo el rechazo fue la gravedad de la conducta cometida por el infractor aspirante a la gracia, porque se trata de una circunstancia que no se altera en virtud del tratamiento penitenciario como sí acontece cuando, por ejemplo, el subrogado se niega porque el Juez considera que la terapia resocializadora recibida por el condenado, no ha resultado suficiente para tener por satisfechos los fines asignados a la pena”*.

Adujo que la acción constitucional es de carácter residual, y por tanto, no es procedente este amparo para lograr un beneficio que no ha obtenido por la vía ordinaria, como si de una segunda instancia se tratara.

3. El EPMSC Andes manifestó que, el 15 de noviembre de 2022 y 17 de febrero hogaño el área de jurídica radicó solicitud de libertad condicional del accionante ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la cual fue atendida negativamente mediante auto interlocutorio 713 del seis de marzo de los corrientes y debidamente notificada al interesado el nueve del mismo mes y año.

El 26 de junio de 2023 nuevamente radicaron solicitud de libertad condicional, la cual fue rechazada de plano mediante auto de sustanciación 0136 del 17 de julio, notificado el 26 del mismo mes y año.

Por lo anterior, solicitan ser desvinculados del presente trámite.

4. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Medellín y Antioquia, expresó que la solicitud y documento registrado por el área de memoriales el 26 de junio de 2023 de solicitud de libertad condicional del actor, fue oportunamente remitida al Juzgado Segundo

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien es el competente para resolver la petición.

En consecuencia, solicitan ser excluidos de la presente acción.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor FREDY FERNANDO CONTRERAS GALEANO están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o sí, de acuerdo con la respuesta proporcionada por la accionada y vinculada, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto FREDY FERNANDO CONTRERAS GALEANO quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, por cuanto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no se pronunció a acerca de su solicitud de libertad.

De otro lado, al ser el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía alegada, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de su petición.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronuncie acerca de su solicitud de libertad.

Dicha solicitud se satisfizo, pues conforme lo informado y acreditado en la contestación de la acción el referido Juzgado mediante auto interlocutorio No. 713 del seis de marzo de 2023<sup>4</sup> se pronunció resolviendo negar la libertad condicional, determinación que fue debidamente notificada al afectado el día nueve de marzo de los corrientes<sup>5</sup>.

De igual forma, mediante auto de sustanciación No. 0136 del 17 de julio de 2023 el juzgado vigilador rechazó de plano nueva solicitud de libertad condicional presentada por el penal a favor del condenado FREDY FERNANDO CONTRERAS GALEANO (26 de junio de 2023), tras argumentar que se trataba de un tema ya resuelto en proveído del 6 de marzo de 2023, decisión que ya se encontraba ejecutoriada y donde no se avizoraba ningún cambio en la situación fáctica y normativa que dio origen a la decisión que negó el sustituto. Determinación que no fue atacada por el interesado.

---

<sup>4</sup> PDF 012, folio 13.

<sup>5</sup> PDF 015, folio 01.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP4092-2022, expresó:

“En este punto, oportuno resulta recordar que, en decisión CSJ STP, 15 jul. 2008, rad. 37.488, reiterada en CSJ STP16096-2019, 21 nov. 2019, rad. 105387, esta Corporación indicó que es viable para el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad estarse a lo antes resuelto en asuntos previamente examinados, toda vez que:

*[N]o es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de **economía procesal, eficiencia y cosa juzgada**, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia. (Resaltado de la Sala).”*

En esa medida, en relación con el derecho fundamental al debido proceso se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>6</sup>.

Y aunque en el presente evento no se satisfizo la pretensión durante el trámite de la tutela sino antes de su interposición, lo cierto es que la demanda del accionante ya fue satisfecha, pues el Juzgado de Ejecución accionado resolvió su petición de libertad.

No sobra mencionar que contra la decisión por cuyo medio se resolvió desfavorablemente al actor la libertad condicional, mediante auto interlocutorio No. 713 del seis de marzo de 2023<sup>7</sup>, no se interpusieron los recursos de ley.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

<sup>7</sup> PDF 012, folio 13.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso invocado por FREDY FERNANDO CONTRERAS GALEANO por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434fb21641136a750425f0a3bd9efdaf0da0b04f2dc8d4f97bb12b556f45c507**

Documento generado en 31/08/2023 02:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

CUI: 05154-3104001-2023-00097 (2023-1399-3)  
Accionante: CLERIS EMELINA BALLESTAS CARRASCAL  
Accionada: UARIV  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Confirma  
Acta y fecha: N° 281 de agosto 31 de 2023

**Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionada la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), contra el fallo del 26 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cauca, Antioquia.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

*Expuso la accionante que actualmente se encuentra incluida en la base de datos de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el hecho victimizante de homicidio de quien era su compañero sentimental y desde el año 2017, ha estado a la espera de la correspondiente indemnización sustitutiva, por cuanto acudió en pretéritas ocasiones a la UARIV para el desembolso de la misma, recibiendo como respuesta que está en lista de espera, no obstante, debe aportar una declaración extrajudicial donde testigos*

*manifiesten de manera cierta y juramentada que conocían a la víctima desde hacía mucho tiempo al igual que de su relación marital.*

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo tuteló el derecho fundamental de petición de la ciudadana CLERIS EMELINA BALLESTAS CARRASCAL ordenando a la UARIV que en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la sentencia, procedieran con el impulso del proceso administrativo adelantado a raíz del hecho victimizante de homicidio del señor Mauricio Antonio Manco Moreno, valorando las dos declaraciones extrajudiciales enviadas por la accionante desde el 31 de agosto de 2019 a través del correo electrónico [documentación@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentación@unidadvictimas.gov.co) y resolviendo sobre el reconocimiento de la indemnización sustitutiva para ella y su núcleo familiar conformado por los hijos Leydi Laura, Juan Pablo y Brhian Manco Ballestas y acto seguido, notificar sobre la decisión a la accionante Ballestas Carrascal.

Manifestó que la UARIV no desconoció de que el 31 de agosto de 2019 la accionante había remitido las dos declaraciones extrajudiciales que le fuere solicitada, si no que, se limitó a librar nuevo oficio solicitándole a la petente remitiera “*dos declaraciones juramentadas respecto del estado civil de la víctima directa*” al correo electrónico [documentación@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentación@unidadvictimas.gov.co), por ende, la contestación no fue de fondo, pues debió verificar en su base de datos, específicamente en el correo aludido, si para el 31 de agosto de 2019 la accionante había enviado las mentadas declaraciones, y en consecuencia, decidir sobre el reconocimiento del núcleo familiar como víctimas indirectas del homicidio de Manco Moreno, en aras de determinar la viabilidad de su derecho a la reparación integral en el componente de la indemnización sustitutiva.

Por lo tanto, consideró que la UARIV estaba poniendo trabas injustificadas a la accionante, pues de manera reiterada le solicitó que aportara documentación que acredite el parentesco de su núcleo familiar con la víctima de homicidio, sin verificar que la demandante hubiera cumplido desde hace casi cuatro años con ese requerimiento.

## DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada inconforme con la decisión adoptada, en concreto manifestó que la acción carece de objeto por cuanto en virtud de la acción de tutela la entidad emitió comunicado cód. lex 7533321 a la dirección electrónica [ballestacarrascalcleris@gmail.com](mailto:ballestacarrascalcleris@gmail.com) con el cual, respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de la víctima directa Mauricio Antonio Manco Moreno bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD BF000118880 informó que, la unidad para las víctimas se encuentra realizando las validaciones y gestiones con la documentación allegada para dar continuidad al procedimiento de reconocimiento de la medida indemnizatoria lo cual le será debidamente informado.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del Despacho de primera instancia.

De conformidad con lo anotado en precedencia, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo en conceder el amparo deprecado por la accionante.

Por lo tanto, esta Colegiatura analizará: (i) Contenido y alcance del derecho de petición, (ii) La indemnización de las víctimas del conflicto; (iii) El caso concreto.

---

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

(i) **Contenido y alcance del derecho de petición.** El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades – excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T422/22, indicó:

24. *Si bien el derecho de petición no apareja la obligación del receptor de acceder a lo solicitado ni de aceptar las manifestaciones del solicitante, sí es inherente al mismo la garantía de una respuesta oportuna. Así, al margen del sentido favorable o desfavorable de la contestación, el núcleo esencial de este derecho fundamental se estructura a partir de cuatro elementos intangibles, a saber:*

(1) *la formulación de la petición, que implica el deber correlativo de las autoridades y/o particulares, según sea el caso, de recibir y tramitar las peticiones que se les dirijan;*

(2) *la pronta resolución, asociada al estricto cumplimiento de los términos legalmente previstos para emitir una respuesta –siendo el plazo máximo de quince (15) días la regla general<sup>2</sup>–;*

(3) *la respuesta de fondo, que tiene que ver con que el deber de proporcionar al peticionario una contestación que sea “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>3</sup>(resaltado original); a lo que cabe añadir que no puede ser tenida como respuesta de fondo aquella que se limita a expresar que se carece de competencia para resolver en torno a lo pedido<sup>4</sup>; y, finalmente,*

(4) *la notificación al peticionario de la decisión, lo cual significa que la sola adopción de un pronunciamiento por parte de la autoridad no basta, sino que es*

<sup>2</sup> Cons. Ley 1755 de 2015, artículo 1, en lo que sustituye el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 y T-814 de 2012.

<sup>4</sup> De acuerdo con esta Corporación, en los casos en que se advierta una falta de competencia “la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario. Con el cumplimiento de esas condiciones, la autoridad satisface el derecho de petición: ‘Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa’.” (Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014)

*imprescindible que la respuesta que se emita sea puesta en conocimiento de la persona interesada.*

25. *Como se viene de anotar, el derecho de petición no sólo es relevante en sí mismo como mecanismo para acceder a la información y preservar la vigencia de los principios que han de gobernar la labor de la administración en un Estado democrático de Derecho, sino que tiene una auténtica función instrumental que resulta crucial a la hora de hacer efectivos otros derechos subjetivos de rango constitucional, por ejemplo, para asegurar la garantía del debido proceso en el tráfico de las relaciones del individuo con la institucionalidad. Así, el derecho de petición se muestra como el medio que tiene más a la mano cualquier persona para interactuar directamente con las entidades del Estado, en especial cuando se trata de presentar un reclamo o propiciar la intervención de la autoridad con miras a solucionar una cuestión particular.*

26. *Bajo esa égida, es oportuno reiterar ahora lo sentado recientemente por esta Sala de Revisión en cuanto subrayó que “la observancia del derecho de petición ‘es determinante para satisfacer, entre otros, el derecho (...) al debido proceso’ en el ámbito administrativo<sup>5</sup>. En efecto, un ‘buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el derecho al debido proceso administrativo se origina en el ejercicio [del derecho de petición] y, además, porque en tales casos[,] el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso’<sup>6</sup>.”<sup>7</sup>*

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha estimado que para la realización efectiva del derecho de petición, no basta con que la autoridad ante la cual se elevó, produzca oportunamente una respuesta, estando obligada a resolver de fondo la solicitud y a garantizar su efectiva comunicación a los interesados, no comprendiendo el derecho de petición solo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha respuesta constituya una solución o respuesta pronta, clara y concreta de lo solicitado, ya sea en forma negativa o positiva:

*“La respuesta que le otorga verdadera eficacia al derecho de petición es aquella que, además de producirse oportunamente, aborda el fondo del asunto de que se trate; no es otro el sentido de la preceptiva constitucional que se refiere a la pronta resolución, indicando así que no basta un pronunciamiento que tocando de manera apenas tangencial las inquietudes del peticionario omite el tratamiento del problema, la duda o la dificultad expuestas en cada caso. Lo anterior no significa que en toda circunstancia la decisión deba acoger las pretensiones del solicitante; lo que se busca es que, cualquiera sea su sentido, la respuesta desate la*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-213 de 2021.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-680 de 2012 y C-951 de 2014.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2022.

*materia de la pretensión". (Sent. T-299/95. M. P. Alejandro Martínez Caballero). (Subrayado fuera del texto original)*

(ii) **La indemnización de las víctimas del conflicto.** La Ley 1448 de 2011 prevé<sup>8</sup> como un de las formas de Reparación Integral para las víctimas del conflicto armado interno, la *indemnización administrativa* que busca restablecer la dignidad humana de la población, "*compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida*".<sup>9</sup>

La Corte Constitucional, en sala especial de seguimiento de la sentencia T - 025 de 2004, mediante auto 206 de 2017, advirtió una falencia institucional relacionada con la omisión de un procedimiento claro conforme al cual las víctimas pudieran conocer los pasos, las condiciones y los tiempos para acceder a su derecho a la reparación a través de la entrega de la indemnización administrativa.

Debido a esto, la Unidad en mención emitió la resolución 1958 de 2018, la cual fue derogada por la 01049 del 15 de marzo de 2019, en la que se indicó que la indemnización administrativa será conferida a las víctimas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV, con ocasión de hechos victimizantes.

Igualmente se establecieron las fases del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, estas son, a) *solicitud de indemnización administrativa*; b) *análisis de la solicitud*; c) *respuesta de fondo a la solicitud* y d) *entrega de la medida de indemnización*.<sup>10</sup>

La materialización de la última fase, entrega del monto indemnizatorio, está sujeta, i) al reconocimiento del derecho, ii) que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en aras de priorizar su pago y optimizar el mandato dictado por la Corte Constitucional y, iii) disponibilidad presupuestal.

---

<sup>8</sup> Art. 25, 69, 132.

<sup>9</sup> Sentencia T-028 de 2018.

<sup>10</sup> Art. 6º *ibídem*

(iii) **Caso concreto.** En el sub judice la señora CLERIS EMELINA BALLESTAS CARRASCAL se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante del homicidio de su esposo Mauricio Antonio Manco Moreno, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD BF000118880, y, desde el año 2017 se encuentra a la espera de la respectiva indemnización; afirmó que en varias ocasiones ha consultado ante la UARIV sobre tal pedimento, informándole que falta la declaración extrajuicio en la que testigos afirmaran de manera cierta y juramentada que conocían a la víctima, que ella era su compañera permanente y cuántos hijos tuvieron.

De lo anexos del expediente de tutela, obra copia de un pantallazo de lo que parece ser un correo electrónico del 31 de agosto de 2021, del siguiente tenor:

*“buenas noches  
caucasia Ant. 31/08/2021  
con el permiso me permito adjuntar documentación que nos Asia falta para  
reparación de víctimas de cleris emelina ballesta carrascal Cc: 43633768 leidy  
Laura manco ballesta Cc: 1000872956 brahian Alexis manco ballesta Cc:  
1000870420 juan pablo ballesta*

*quedo atento a su respuestas muchas gracias*

*ATT: Cleris Ballesta  
cel: 3117466828”*

Así mismo, copia de dos documentos titulados “*declaración juramentada*”.

La UARIV en la contestación de la acción y en la impugnación, ninguna oposición realizó frente a las afirmaciones y elementos de prueba aportados por la actora.

Manifestó que, en su momento (ocho de agosto de 2019) expidió *oficio de suspensión de términos* para adoptar una decisión de fondo respecto de la indemnización administrativa, hasta tanto fueran allegados los documentos pendientes, estos son, “*dos declaraciones de terceros (confirmar estado civil de la víctima directa)*” a fin de confirmar las personas beneficiarias de la indemnización administrativa, y en consecuencia, continuar con el trámite de

reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, lo cual fue comunicado a la actora al correo electrónico autorizado para ello.

Entre los anexos arrimados, aportó copia del oficio con radicado No. 2023-1064631-1 del 28 de julio de 2023, Cod Lex: 7533321 en el que informó a la accionante lo que se relacionará a continuación, y con lo cual considera se configura un hecho superado, en el escrito expresó:

Con respecto a su solicitud respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Homicidio de la VD MAURICIO ANTONIO MANCO MORENO** bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD BF000118880 la unidad para las víctimas se encuentra realizando las validaciones y gestiones con la documentación allegada ara dar continuidad al procedimiento de reconocimiento de la mediad indemnizatoria lo cual le será debidamente informado.

Con lo anterior, esperamos haber suministrado una respuesta clara a su petición.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Considera la Sala acertada la decisión adoptada por el juez constitucional de primera instancia, pues, la UARIV aún no ha proporcionado una respuesta de fondo a la solicitud realizada por la señora CLERIS EMELINA BALLESTAS CARRASCAL, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante homicidio con radicado BF000118880, pues, si bien en un primer momento, esto es, en agosto de 2019 informó a la actora sobre la suspensión de términos para adoptar una decisión de fondo hasta tanto allegara la documentación pendiente, se tiene que la interesada sí allegó documentación con la cual considera el lleno de requisitos exigidos por la entidad, y la entidad accionada nunca más se pronunció.

Y aunque, con ocasión al trámite constitucional proporcionó nueva respuesta (28 de julio de 2023), la misma tampoco es de fondo, pues, tan solo indicó que se encontraban *“realizando las validaciones y gestiones con la documentación allegada ara dar continuidad al procedimiento de reconocimiento de la medida indemnizatoria”*, es decir, a la fecha no le ha sido informado a la señora CLERIS EMELINA BALLESTAS CARRASCAL si ella y su núcleo familiar, tiene o no derecho a la entrega de la medida de indemnización.

En este punto, es preciso aclarar que conforme la naturaleza de la petición, esto es, la solicitud del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, dicha petición no se encuentra regulada por el término a que se hizo referencia, es decir, el contenido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, pues conforme al artículo 11 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas cuenta con ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la misma.

No obstante, se tiene que la petición fue radicada desde el año 2017 y complementada el 31 de agosto de 2021, por tanto, se encuentra superado el referido término para que la UARIV contestara el requerimiento realizado por la accionante.

En consecuencia, esta Sala confirma la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, el 26 de julio de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada Ponente

*(firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(ausencia justificada)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3525b6b765cb3b2080f571f1b12785ca31762429da1c65148b838753925fc19**

Documento generado en 31/08/2023 02:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00397-00 (2023-1271-3)  
Accionante Roberth Mauricio Restrepo Cardona  
Accionado INPEC.  
Asunto Incidente de desacato  
Decisión No sanciona  
Acta No. 282 de agosto 31 de 2023

**Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala el incidente de desacato presentado por Roberth Mauricio Restrepo Cardona, contra el INPEC, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Corporación el 31 de julio de 2023.

**DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Indicó el incidentante que la Dirección General del INPEC, no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 31 de julio hogaño, en cuanto a la resolución de petición de traslado.

**DE LO ORDENADO EN TUTELA**

Mediante fallo del 31 de julio de 2023, esta Sala amparó la garantía fundamental al debido proceso de Roberth Mauricio Restrepo Cardona, y, en consecuencia, se dispuso:

*SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General del INPEC que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva la petición de traslado del actor, siguiendo las directrices y el trámite establecido en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 65 de 1993.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 18 de agosto de 2023<sup>1</sup>, se requirió previamente al Director General del INPEC, Teniente Coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas, a fin de que en el término dos (2) días informara sobre el cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela del 31 de julio de 2021.

Agotado el término concedido sin obtener respuesta del incidentado, el 24 de agosto hogaño<sup>2</sup>, se dispuso la apertura formal del trámite incidental por el presunto desacato a la orden judicial, con un periodo probatorio de 3 días, con el fin de que el Director General del INPEC ofreciera elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento del proveído emanado por esta Sala de Decisión y consecuentemente tomar la decisión que en derecho corresponde.

Con oficio No. 2023EE0159684 emanado el 25 de agosto de los corrientes, la coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios, señora Luz Adriana Cubillos Soto, informó que, recibieron solicitudes de traslado remitidas el ocho y nueve de junio de 2023 con radicado GESDOC No. 2023ER0073062 por acercamiento familiar, a las que se les brindó respuesta con oficio No. 2023EE0109782 del 13 de junio de 2023, en el sentido de indicar que era improcedente el traslado de la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Puerto Triunfo con destino a la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Santa Bárbara; para ello trajo a colación el contenido textual de dicho escrito.

---

<sup>1</sup> Folio 002, expediente digital de incidente de desacato.

<sup>2</sup> Folio 008, ibidem.

Conforme lo descrito, aseguró que, la respuesta proporcionada al pedimento de traslado se ajusta a la normatividad que rige los traslados de los privados de la libertad (Ley 65 de 1993, Ley 1709 de 2014 y Resolución 6076 de 2020), que el INPEC en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del privado de la libertad.

Posteriormente, el Jefe Oficina Asesora Jurídica INPEC, señor José Antonio Torres Cerón, se pronunció manifestando que mediante oficio No. 81001-GASUP-2023EE0162551 de fecha 29 de agosto de 2023 se proporcionó respuesta a la petición de traslado realizada por el privado de la libertad Roberth Mauricio Restrepo Cardona, la cual le fue notificada personalmente el 30 de agosto de los corrientes.

Por lo tanto, solicita se declare cumplido el fallo constitucional.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, frente a las agresiones o amenazas de las que sean objeto por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente por particulares, claro deviene el deber del Juez Constitucional para garantizar tal propósito, aún con posterioridad a la decisión de amparo.

Esto, por cuanto su labor no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos de quienes acuden a este mecanismo, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas; y en ese sentido, a agotar todas las posibilidades a su alcance, hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la

acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1° *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Deviene, entonces, que el fallo se infringe cuando no solamente el depositario de las órdenes las incumple en su totalidad sino también parcialmente; mediando siempre la intención de evadir la obligación prolijada por la sentencia judicial, siendo necesario demostrar con certeza que el incumplimiento se derivó de la responsabilidad subjetiva del accionado, pues no es procedente la presunción de responsabilidad con base en el mero acto de incumplimiento. En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.*

*En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”<sup>3</sup>*

Sobre la verificación de los requisitos para que configure el incumplimiento por desacato a la orden emitida en fallo de tutela, nuestro máximo Tribunal en lo Constitucional, refirió lo siguiente:

*“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009..

*jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo”.<sup>4</sup>*

El objetivo del incidente es asegurar el absoluto respeto y la efectividad de las decisiones adoptadas por el Juez de Tutela, toda vez que su inobservancia entraña una nueva y flagrante violación a las garantías fundamentales y, en general, del ordenamiento Constitucional. En cuanto a la temática, la Alta Corporación ha indicado que:

*“... (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>5</sup>, **quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento**<sup>6</sup>; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>7</sup>; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>8</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2010.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-368 de 2005, T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-343 de 1998.

<sup>7</sup> Sentencias C-243 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-092/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

*proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>9</sup>.*

*La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación:*

*“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”<sup>10</sup>.*

En el caso concreto tenemos que la orden del fallo de tutela del 31 de julio de 2023 está dirigida a la Dirección General del INPEC para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, resolviera la petición de traslado del actor.

Lo anterior, por cuanto la autoridad que se había pronunciado al respecto - *Coordinador del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC-*, carecía de competencia para resolver. Por lo tanto, se protegió el derecho fundamental al debido proceso del actor.

El accionante puso de presente que la orden emitida no había sido cumplida; sin embargo, durante el trámite incidental la accionada allegó copia del oficio No. 2023EE0162551 del 29 de agosto de 2023 por medio del cual el Director General del INPEC, Teniente Coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas, proporcionó respuesta a la petición de traslado realizada por el privado de la libertad Roberth Mauricio Restrepo Cardona, la cual le fue notificada personalmente el 30 de agosto de los corrientes.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>10</sup> Sentencia T-096-08 M.P. Humberto Sierra Porto

Con lo anterior, demostró objetivamente el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala de Decisión el 31 de julio de 2023 y, en consecuencia, no hay lugar a declarar en desacato al Director General del INPEC, Teniente Coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, EN SEDE CONSTITUCIONAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO SANCIONAR al Teniente Coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas -Director General del INPEC-, dado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada el 31 de julio de 2023, radicado 05000-22-04-000-2023-00397-00 (2023-1271-3), emitida a favor del señor Roberth Mauricio Restrepo Cardona.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el presente incidente de desacato.

**TERCERO:** COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito y hágaseles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(ausencia justificada)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bed4b2ff045568b73cbae37647b8d91a7e5e6f9bd073ff9cb70d874132ef1c4**

Documento generado en 31/08/2023 02:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE  
COLOMBIA RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2021-0761-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 056866000347 2020 00169  
**Acusado** : Hernando Alonso Sucerquia  
Jaramillo y otro  
**Delito** : Tráfico, fabricación y porte de  
armas, municiones de uso  
restringido, de uso privativo de  
las fuerzas armadas o explosivos  
**Decisión** : Confirma sentencia.

El 29 de agosto de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 056866000347202000169 que se adelanta contra Hernando Alonso Sucerquia Jaramillo y otro.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*

**Isabel Álvarez Fernández**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460d2976e33d631715b90b23f982dc175c8db00cc7bd35fef134e96715082d64**

Documento generado en 30/08/2023 03:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Nº Interno** : 2018-1016-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**C.U.I.** : 052506109280201680297  
**Acusado** : Jackson David Murillo Bejarano  
**Delito** : Actos sexuales con menor de  
14 años agravado.  
**Decisión** : Confirma sentencia condenatoria.

El 29 de agosto de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 052506109280201680297 que se adelanta contra Jackson David Murillo Bejarano.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*  
**Isabel Álvarez Fernández**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd4ec161f47b2d0008ccd24f30f61938f86217f64437286fadab003607b6bfd**

Documento generado en 30/08/2023 03:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00440-00 (N.I. 2023-1392-4)

Accionante: Francisco Zuñiga Berrio

Accionado : Juzgado 1º Penal del Circuito de Turbo Antioquia y otros

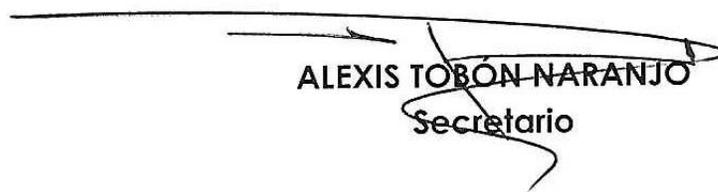
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 18 de agosto de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 tanto al accionante como a los accionados Alcalde Municipal de Turbo Antioquia y Procuraduría General de la Nación, a quienes se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo su envío al correo institucional el día 16 de agosto de 2023<sup>2</sup>.

Así mismo se deja constancia que la decisión fue notificada mediante estado 144 del 17 de agosto de 2023, el cual se encuentra publicado en el micro sitio que posee la Sala en la página web de la Rama judicial.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veintidós (22) de agosto de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veinticuatro (24) de agosto de 2023.

Medellín, agosto veintinueve (29) de 2023.

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 27-28

<sup>2</sup> PDF 26

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00440-00 (N.I. 2023-1392-4)

Accionante: Francisco Zuñiga Berrio

Accionado : Juzgado 1º Penal del Circuito de Turbo Antioquia y otros

Medellín, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Francisco Zuñiga Berrio, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951691be2db73c15153cedf98c8143ddc1f07e3efd64d0ecfddf6a95b9a5ef9f**

Documento generado en 31/08/2023 01:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

N.I.	2023-1405-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00273 00
Accionante	Edison Córdoba Matute
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca parcialmente

**Aprobado mediante Acta N° 301 de la fecha**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de tutela de 21 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia, a través del cual negó el amparo constitucional solicitado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó el accionante que, cuenta con 58 años de edad, reside en Chigorodó y el 24 de marzo de 2008, sufrió un accidente laboral, que le generó un trauma en la rodilla izquierda y lesión meniscal y ligamentos.

A causa de lo anterior le han realizado 9 cirugías, la última en el año 2012. Se le han generado incapacidades continuas y, en el año 2014 aparece nuevamente ruptura del ligamento cruzado anterior con cambios importantes.

N.I.	2023-1405-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00273 00
Accionante	Edison Córdoba Matute
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca parcialmente

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante el dictamen 71794414-7024 de fecha 20 de abril de 2020, le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 17.57%, con origen laboral y fecha de estructuración 05 de octubre de 2018.

A pesar de sus patologías, la Administradora de Riesgos Laborales Positiva S.A, se negó a autorizarle radiografía tangencial de rotula derecha, que le ordenó el médico especialista en ortopedia y traumatología Dr. Carlos Alberto Ochoa Sierra de la Clínica Pablo Tobón Uribe de Medellín desde el 15 de junio de 2023.

Indica adicionalmente que, si bien desde el 04 de abril de 2019 la médica Claudia Cecilia Trujillo Gómez de Uramedicos sugirió que, sus desplazamientos para procedimientos médicos y controles deben realizarse vía área, teniendo en cuenta que, no debe permanecer mucho tiempo en una misma posición, la accionada no ha cumplido con esa sugerencia.

Solicita que, se ampare el derecho a la salud, la integridad personal, debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social y como consecuencia se ordene a la accionada la realización del examen médico requerido y que, cuando se le asigne atención en Medellín o Bogotá, se le remita por medios aéreos.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó con decisión del 21 de julio de 2023, denegó el amparo constitucional deprecado indicando que, la negación de ARL POSITIVA frente a la autorización de Radiografía de Rodilla (ap. Lateral) Derecha, radica en que el asegurado no cuenta con diagnóstico reconocido de rodilla derecha, ya que los diagnósticos profesionales son para rodilla izquierda, información

N.I.	2023-1405-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00273 00
Accionante	Edison Córdoba Matute
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca parcialmente

que se extrae del informe de tutela rendido por la accionada y del dictamen pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Por lo anterior, no avizó que exista una afectación al derecho vulnerado alegado por el accionante, teniendo en cuenta que la Radiografía tangencial rotula derecha que le ordenó el médico especialista en ortopedia y traumatología al accionante, no corresponde a los diagnósticos ya calificados como accidente de trabajo.

En razón a lo anterior indicó que, el accionante debe solicitar la respectiva autorización a la EPS a la cual se encuentre afiliado actualmente y no a la entidad vinculada al presente trámite constitucional.

Tampoco accedió a la solicitud de transporte por medios aéreos, teniendo en cuenta que al accionante se le está garantizando los servicios médicos en su red local, y si bien aporta una observación en ese sentido por parte de una médica del dolor y cuidados paliativos de la entidad URAMEDICOS de fecha 04 de abril de 2019, la misma no es actualizada y no es de una entidad adscrita a la red de contratantes de la ARL POSITIVA.

El accionante inconforme con la decisión adoptada indicó que, si bien el diagnóstico de la calificación realizada tiene que ver con su rodilla izquierda, el especialista que le envió la radiografía de rodilla derecha, lo hizo en consulta cuando estaba bajo las ordenes de la ARL Positiva. El profesional dentro de su autonomía médica decidió que también debía verificar esa articulación, la cual a causa de las secuelas que le dejó el accidente de trabajo del año 2008 pudo verse afectada.

N.I.	2023-1405-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00273 00
Accionante	Edison Córdoba Matute
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca parcialmente

Si el especialista le prescribió esa radiografía es porque resulta necesaria, útil y lógicamente está relacionada con las secuelas secundarias que dejó en su humanidad el accidente de trabajo del 24 de marzo del año 2008.

De no ser así la ARL Positiva tampoco hubiera autorizado la radiografía rosember de rodilla derecha que también le ordenó el citado especialista en ortopedia y traumatología en esa misma consulta.

Solicita la concesión del amparo solicitado.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### **Del caso concreto**

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal, cuya función es posibilitar a los colombianos la obtención de sus derechos fundamentales, mediante un procedimiento

---

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

N.I.	2023-1405-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00273 00
Accionante	Edison Córdoba Matute
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca parcialmente

preferente y sumario que permita una pronta solución a las vulneraciones o amenazas que presenten las personas en sus derechos fundamentales. Sin embargo, este procedimiento ha sido dotado con la calidad de subsidiario. Es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata.

Conforme lo consagra el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de ciertas contingencias que afectan la salud, la capacidad económica o laboral, y en general las condiciones de vida de toda la población.

Por ello, el sistema comprende las obligaciones que, primero, están en cabeza del Estado, la sociedad y las instituciones y, segundo, pretenden la cobertura de las prestaciones de salud, las de carácter económico y todos aquellos servicios complementarios que consagren las normas que crean, incorporan y desarrollan los componentes de aquel engranaje de seguridad social, cuyo servicio se debe prestar con sujeción a una articulación de instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar sus fines.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Sistema de Seguridad Social Integral: (i) es un conjunto armónico de normas, procedimientos y entidades públicas y privadas; y (ii) está conformado, entre otros, por los regímenes generales establecidos para salud y riesgos laborales, el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud debe hacerse de forma que exista una cohesión y una articulación armoniosa,

N.I.	2023-1405-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00273 00
Accionante	Edison Córdoba Matute
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca parcialmente

sistémica e integral entre las instituciones, los regímenes, las instituciones, las prestaciones y los procedimientos destinados a alcanzar los propósitos de la seguridad social, y ello tiene que ser así, no sólo porque aquel sistema protege a las personas frente a los riesgos que ampara, sino que además debe hacerlo de forma eficiente, cierta y efectiva.<sup>2</sup>

De esa manera, y previendo que las actuaciones de los regímenes generales de riesgos laborales y de salud no pueden ser ajenas a la articulación armónica de los procedimientos y las prestaciones previstas para garantizar el servicio de seguridad social, el ordenamiento jurídico *-a través de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994-* estableció la forma en la que las entidades que componen el sistema integral deben actuar para asegurar las prestaciones asistenciales y las tecnologías en salud que un trabajador requiera mientras el origen de la enfermedad o el accidente no esté determinado o exista alguna controversia en relación con el mismo.

Así las cosas, aunque la calificación de dicho origen determina a cargo de cuál sistema general se deben imputar los gastos que demande un tratamiento, es decir si se le atribuyen al de riesgos laborales o al de seguridad social en salud, el suministro efectivo e inmediato de las prestaciones asistenciales y de las tecnologías en salud se debe garantizar, sin perjuicio de que una vez se fije el origen del accidente o de la enfermedad procedan los reembolsos a que haya lugar en los términos establecidos en las referidas normas.<sup>3</sup>

En el presente caso, el 24 de marzo de 2008 mientras EDISON CÓRDOBA METAUTE se encontraba laborando sufrió un accidente

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículos 1 y 2 de la Ley 100 de 1993.

<sup>3</sup> Decreto 1295 de 1994, artículo 6

N.I. 2023-1405-4  
Radicado 05045 31 04 002 2023 00273 00  
Accionante Edison Córdoba Matute  
Accionado ARL Positiva  
Asunto Impugnación fallo de tutela  
Decisión Revoca parcialmente

que, le un generó un trauma en la rodilla izquierda, lesión meniscal y ligamentos, en razón a esas parologías se realizó calificación de pérdida de capacidad laboral del 17.57% y, aún continúa con tratamiento médico adscrito a la ARL Positiva para mejorar sus condiciones de salud.

En el marco de la consulta médica llevada a cabo el XX DE junio de 2023 el médico tratante ordenó la realización de varios servicios entre ellas, radiografía tangencial de rótula derecha.

Indicó la ARL Positiva que, dicho servicio que requiere el accionante por medio de la presente acción constitucional, corresponde al tratamiento de un diagnóstico de origen común pues, la contusión que tuvo el afiliado en el año 2008 fue sobre la rodilla izquierda, postura que compartió el Despacho de primera instancia pero que, difiere del análisis que realiza la sala en esta oportunidad.

Recuérdese que, en la historia clínica que, se aportó como documento anexo a la demanda de tutela se indicó:

*“AT: 24/03/2008, trauma en rodilla izquierda, con lesión meniscal y ligamentos, manejado con 9 cirugías (en las cuales se han realizado varios procedimientos a la misma vez) infiltraciones con droyal sin mejoría, el paciente ha estado en manejo con ortopedia, fisiatría, clínica del dolor, pero no se ha logrado mejoría del dolor ni arcos de movimiento.*

*El paciente refiere presenta **dolor de características somáticas localizado en ambas rodillas**, refiere intensidad moderada a severa, asociado con limitación de movimiento, refiere no ha presentado caídas, refiere “fallas en la fuerza de la pierna” presenta sensación de adormecimiento de la pierna izquierda, refiere el paciente no tiene estudios diagnósticos recientes...”*

En esa oportunidad, además de haberse ordenado la prestación de ese servicio médico ya mencionado, se prescribió

N.I.	2023-1405-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00273 00
Accionante	Edison Córdoba Matute
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca parcialmente

adicionalmente la realización de radiografía de **rodilla comparativa, radiografía de rodilla rosemberg izquierda, radiografía de rodilla rosemberg derecha y radiografía tangencial de rótula izquierda**, lo que significa que, hacen parte de ese tratamiento en el cual se encuentra desde el año 2008, tanto es así que, tal y como lo manifestó el propio accionante, la ARL Positiva no tuvo ningún inconveniente en autorizar el otro servicio de radiografía de rodilla rosemberg derecha.

Es claro que, es la ARL Positiva la cual, debe garantizar la realización de ese examen médico y el cual, recuérdese fue prescrito por un galeno adscrito a esa entidad, sin que ello impida como se indicó en líneas anteriores que, de manera posterior, se logre establecer que, la patología que presenta ese otro ligamento sea de origen común, habilitándose a la accionada para gestionar los recobros a los que haya lugar.

Cabe así mismo señalar que, en materia de práctica de exámenes médicos, la Corte en sentencia T-101 de febrero 16 de 2006, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo:

*“La entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria **los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado**. Sobre la base de su incumplimiento, no le es posible eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte, por causa o con motivo de falencias en la detección de los padecimientos o quebrantos que son justamente objeto de su labor.”*

Conforme a lo expuesto, la continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su

N.I.	2023-1405-4
Radicado	05045 31 04 002 2023 00273 00
Accionante	Edison Córdoba Matute
Accionado	ARL Positiva
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca parcialmente

núcleo esencial, por lo cual no resulta admisible constitucionalmente que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, en el presente caso, la ARL Positiva se abstengan de prestarlo cuando fue un médico adscrito a esa institución la cual ordenó su realización.

Luego, al tener la accionada la obligación de garantizar el acceso del servicio, en virtud de ese principio de continuidad, y al estar incumpliendo ese deber, se advierte una vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Córdoba Metaute y conforme con ello se hace necesario el amparo de esas garantías ordenándole a la ARL positiva que, en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente trámite constitucional proceda a autorizar y a materializar el servicio de radiografía tangencial de rótula derecha.

No se realizará ningún pronunciamiento sobre la autorización de transporte aéreo para servicios médicos toda vez que, no fue objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó el veintiuno (21) de julio de 2023, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

N.I. 2023-1405-4  
Radicado 05045 31 04 002 2023 00273 00  
Accionante Edison Córdoba Matute  
Accionado ARL Positiva  
Asunto Impugnación fallo de tutela  
Decisión Revoca parcialmente

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor **EDISON CORDOBA MATUTE** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la ARL Positiva que, si no lo ha hecho, en el término máximo de 48 horas contadas contadas a partir de la notificación del presente trámite constitucional proceda a autorizar y a materializar el servicio de radiografía tangencial de rótula derecha.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME<sup>4</sup>**  
**(En permiso justificado)**

---

<sup>4</sup> Para el 29 de agosto de 2023, fecha en la cual se conformó la Sala de decisión, se encontraba en permiso justificado.

**Firmado Por:**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119e5e85ecdcf69bbe976b0203e5ede28c7281754866e490377829b46cf43ce9**

Documento generado en 31/08/2023 01:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	2023-1550-4
<b>CUI</b>	05615600070220180000600
<b>Acusado</b>	Pedro Antonio Dávila Salazar
<b>Delito</b>	Concusión
<b>Asunto</b>	Libertad condicional
<b>Decisión</b>	Aclara tiempo de privación de la libertad

Aprobado mediante Acta No. 302 de la fecha

**ASUNTO**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la Delegada del Ministerio Público contra la decisión del 25 de julio de 2023, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, concedió libertad condicional al señor Pedro Antonio Dávila Salazar quien está siendo procesado por el delito de concusión, específicamente frente al conteo del tiempo que había permanecido efectivamente privado de la libertad el procesado, sin atacar de fondo la decisión que concedió el subrogado penal.

**ANTECEDENTES**

Los hechos que derivaron encuentran documentados en el proceso de la siguiente manera:

*“...El señor Francisco Jairo Barenche Díaz, compareció ante los funcionarios del GAULA de la Policía Antioquia, manifestando ser*

**Radicado** 2023-1550-4  
**CUI** 05615600070220180000600  
**Acusado** Pedro Antonio Dávila Salazar  
**Delito** Concusión  
**Asunto** Libertad condicional  
**Decisión** Aclara términos

*víctima de unos hechos de corrupción donde está implicados funcionarios de Policía de ese municipio, señalando que en el cuadrante donde vive unos agentes de policía detienen a las personas que se movilizaban en motos o carro en el sector de San Antonio de Pereira municipio del Puente, solicitan los documentos y si a los transeúntes les hace falta alguno indican que van a llamar al tránsito para inmovilizar el bien lo cual no sucede, ya que los policiales se aprovechan de esa situación para constreñir a las personas y así exigirles dinero a los ciudadanos para dejarlos seguir y no hacer lo correcto. Aportó a la denuncia los nombres de cinco posibles víctimas de estos delitos.*

*Mediante las constancias de los libros de minuta de la Policía Nacional, reconocimiento de banco de imágenes, videos de cámaras de seguridad y certificación del Jefe de Policía Paulo Exequiel Rojas, se pudo establecer que para la época de los hechos efectivamente Pedro Antonio Ávila Silva y Jesús Antonio Mena Palacio, eran miembros activos de la Policía Nacional adscritos al cuadrante 10 de vigilancia y al parecer eran los policiales responsables de las exigencias económicas a los ciudadanos”*

## **ANTECEDENTES**

Por esos hechos, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro emitió sentencia de condena el día 22 de abril de 2020 en contra de Pedro Antonio Dávila Salazar, imponiéndole la pena de 10 años de prisión al haber sido hallado penalmente responsable del delito de concusión.

Frente a esa decisión, la Defensa interpuso recurso de apelación encontrándose el proceso surtiendo recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín en descongestión.

El 10 de abril de 2023, el procesado solicitó la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 y, el 11 de julio de 2023 se redimió en su favor un total de doscientos cincuenta y siete (257) días por concepto de estudio y trabajo.

En esa misma providencia negó el beneficio liberatorio al no

**Radicado** 2023-1550-4  
**CUI** 05615600070220180000600  
**Acusado** Pedro Antonio Dávila Salazar  
**Delito** Concusión  
**Asunto** Libertad condicional  
**Decisión** Aclara términos

haberse acreditado el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta pues, en tiempo físico se había redimido un total de **1855** días y 257.75 días de redención para un total de **2.121** días.

Frente a esa determinación el procesado interpuso recurso de apelación indicando que, se encontraba descontando la pena de 3.600 días de prisión, es decir que las 3/5 partes de la pena son **2.160** días.

Afirmó que, fue capturado el día 29 de mayo de 2018. Había descontado de forma física **1.857** y redimido **476,50** días en trabajo y estudio, para un total de **2.333** por lo que, a diferencia de lo que menciona el fallador, el requisito objetivo se encontraba superado.

Sobre éste último aspecto aseguró que, el juzgado cometió un error al momento de hacer la sumatoria de la columna de los “*días a redimir*” y, en razón a ese error aritmético no se accedió a su petición liberatoria.

Solicitó la corrección de la sumatoria realizada y, el otorgamiento de la libertad condicional.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

Con auto del 25 de julio de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro repuso la decisión adoptada y, concedió el beneficio de que trata el artículo 64 del Código Penal.

Allí indicó que, el procesado había estado privado de la libertad

**Radicado** 2023-1550-4  
**CUI** 05615600070220180000600  
**Acusado** Pedro Antonio Dávila Salazar  
**Delito** Concusión  
**Asunto** Libertad condicional  
**Decisión** Aclara términos

**1914** días y que, efectivamente se había realizado una sumatoria equivocada del tiempo redimido pues, el mismo ascendía a 476,50 por lo cual, el requisito objetivo de que trata la norma lo encontró satisfecho.

También entendió acreditados los demás presupuestos y en razón de ello, otorgó libertad condicional al procesado.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La Delegada del Ministerio Público indicó que, se encontraba inconforme con la contabilización de los términos de privación efectiva de la libertad pues en el primer auto del 11 de julio de 2023 se dijo que llevaba **1855** privado de la libertad mientras que; en el que se profirió el 25 de julio de 2023 se indicó que, el tiempo de privación de la libertad ascendía a **1914** días, sin que hubieran podido transcurrir 59 días en ese lapso.

Afirma que, si bien esta contabilización no afecta la sustancia del asunto pues es claro que se han superado el término para que el condenado pueda acceder a la libertad condicional, considera importante que exista claridad en las cifras de la privación física de la libertad, pues en su criterio ambos conteos distan de los 1883 días que, físicamente ha estado detenido al día 25 de julio de 2023.

Solicita que, por medio del recurso de alzada se proceda con la aclaración del auto proferido.

**Radicado** 2023-1550-4  
**CUI** 05615600070220180000600  
**Acusado** Pedro Antonio Dávila Salazar  
**Delito** Concusión  
**Asunto** Libertad condicional  
**Decisión** Aclara términos

## **PRONUNCIAMIENTO NO RECURRENTE**

El procesado en su calidad de no recurrente indicó que, un recurso de apelación tiene una sola finalidad y es que el superior jerárquico revoque o modifique la decisión tomada por el Juez de primera instancia, algo que la Procuradora no pretende con su recurso, pues insiste en que, se supera el tiempo para acceder a la libertad condicional.

Teniendo en cuenta que, la recurrente no se opone al otorgamiento de tal beneficio jurídico y en su lugar lo único que solicita es una corrección aritmética del tiempo físico que ha purgado desde que fue privado de la libertad, dicho aspecto pudo ser subsanado simplemente con una solicitud de aclaración de la providencia ante el mismo juez que la profirió sin necesidad de interponer un recurso de apelación que, trunca la materialización de su libertad.

Expresando que ciertamente el Despacho de origen cometió un error al momento de contabilizar el tiempo que había estado privado de la libertad pues, el día 29 de mayo de 2018 fue capturado y privado de la libertad, lo que determina que para el día 25 de julio de 2023 (fecha del auto que concedió la libertad condicional) realmente había descontado de manera física: 1.883 días, existiendo una diferencia de 31 días frente al auto que le concedió su pedido liberatorio.

Solicita que, no se conceda el recurso de apelación y, en su defecto el Juzgado de primera instancia proceda con la corrección de la providencia en los términos aludidos por la recurrente.

**Radicado** 2023-1550-4  
**CUI** 05615600070220180000600  
**Acusado** Pedro Antonio Dávila Salazar  
**Delito** Concusión  
**Asunto** Libertad condicional  
**Decisión** Aclara términos

## CONSIDERACIONES

La aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales por el mismo juez que las ha proferido, conforme con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, en la actualidad artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, es excepcional y se restringe a los eventos en que la sentencia o auto: i) contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda siempre y cuando estén incluidas en la parte resolutive o influyan en ella; **ii) incurre en error puramente aritmético** o en error por omisión, cambio o alteración de palabras incluidas en la parte resolutive o que influyan en ella; y iii) omite resolver sobre cualquiera de los extremos del litigio o sobre cualquier otro punto que conforme con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Desde cualquiera de esas perspectivas, no es de la esencia de ninguna de las enunciadas figuras propiciar que el proveído sea modificado o revocado por el mismo juez que lo pronunció, porque estas son atribuciones ajenas a su competencia funcional.

Estas previsiones normativas, cabe significar, por efecto de los principios de complementariedad e integración de que tratan el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, son aplicables en los procesos penales como el que aquí se ha surtido.

En el presente evento, la Delegada del Ministerio Público solicita que, por medio del recurso de apelación se aclare el auto proferido el 25 de julio de 2023 a través del cual se concedió

**Radicado** 2023-1550-4  
**CUI** 05615600070220180000600  
**Acusado** Pedro Antonio Dávila Salazar  
**Delito** Concusión  
**Asunto** Libertad condicional  
**Decisión** Aclara términos

libertad condicional al procesado Pedro Antonio Dávila Salazar pero su requerimiento no ataca de ninguna manera el otorgamiento del beneficio liberatorio sino que, únicamente debate la discrepancia entre los días que, realmente ha descontado de manera física pues, se anunció que, ha estado privado de la libertad **1914** días cuando en realidad, para el 25 de julio de 2023 había purgado **1883** días.

Conforme con lineamientos legales esbozados en líneas anteriores es viable entonces indicar que, ese aspecto en principio, debe ser resuelto por parte del juez que profirió la decisión, en este caso, por el titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro al tratarse de un yerro simplemente aritmético y que, en nada variaría la decisión de libertad.

Sin embargo, atendiendo al principio de economía procesal procederá la Sala a pronunciarse sobre ese asunto en tanto no se advierte en ello contrariedad o afectación al debido proceso como tampoco a las garantías fundamentales de las partes e intervinientes.

Según los elementos obrantes en el plenario, se logra establecer que, el procesado fue capturado el 29 de mayo de 2018, lo que significa que, al 25 de julio de 2023, fecha en la cual se concedió libertad condicional, en efecto, llevaba privado de la libertad **1883** días tal y como lo manifestó la Delegada del Ministerio Público e incluso el mismo procesado en el marco de su intervención como no recurrente.

Ciertamente la providencia emanada en la fecha ya mencionada

**Radicado** 2023-1550-4  
**CUI** 05615600070220180000600  
**Acusado** Pedro Antonio Dávila Salazar  
**Delito** Concusión  
**Asunto** Libertad condicional  
**Decisión** Aclara términos

plasmó de manera errónea el tiempo descontado pues allí se dejó anotado que, en total había estado privado de la libertad para ese momento 1914 días cuando en realidad, para esa fecha correspondían a 1883 días.

En ese sentido se procederá a **ACLARAR** la providencia recurrida indicando que, el señor Pedro Antonio realmente hasta el 25 de julio de 2023 había descontado un total 1883 días de privación física de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto proferido el 25 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó indicando que, para esa fecha, el señor Pedro Antonio Dávila Salazar en realidad había descontado de un total de 1883 días de privación física de la libertad.

**SEGUNDO.** Contra esta determinación, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**Radicado** 2023-1550-4  
**CUI** 05615600070220180000600  
**Acusado** Pedro Antonio Dávila Salazar  
**Delito** Concusión  
**Asunto** Libertad condicional  
**Decisión** Aclara términos

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

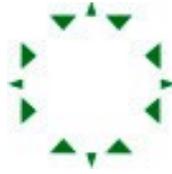
Código de verificación: **d503683aa8ca2d4506c9a661981bfebf28d704983a31f612e6f7a189d959693a**

Documento generado en 31/08/2023 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tutela primera instancia**

Accionante: Milton Evelio Londoño García  
Accionado: Fiscalía 31 Especializada de Medellín y otros  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00474  
(N.I.: 2023-1491-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 87

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Milton Evelio Londoño García
<b>Accionado</b>	Fiscalía 31 Especializada de Medellín y otros
<b>Tema</b>	Debido proceso y petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00474 (N.I.: 2023-1491-5)
<b>Decisión</b>	Declara improcedente y concede

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Milton Evelio Londoño García en contra de las Fiscalías 31 y 27 Especializadas de Medellín al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

Se vinculó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, la Coordinación de Fiscalías Especializadas de Medellín y al Coordinador de la Unidad de Descongestión

de Ley 600 de 2000 de Antioquia para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

## **HECHOS**

Afirmó el accionante que la Fiscalía en el año 2006 le incautó \$850.000 en efectivo y un celular Nokia 1100 cuya devolución ordenó el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Indica que el 6 de julio de 2023 recibió respuesta por parte de la Fiscalía frente a solicitud de devolución, pero después de eso no ha recibido más información.

Indicó que su dinero lleva más de 17 años incautado sin oportunidad de producir ganancia, situación que atenta contra su patrimonio económico.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se realice la devolución de los bienes incautados amparando su derecho al debido proceso.

## **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

Quien se desempeñaba para la fecha de los hechos como **Fiscalía 27 Especializada de Medellín** luego de hacer un recuento procedimental de lo sucedido en el trámite frente a la incautación de los bienes, informó que los bienes no se encuentran a su disposición, una vez que efectuó la entrega del expediente, lo realizó también con los elementos.

Informó que carece de facultad funcional para proceder a efectuar la devolución de los elementos pedidos por el accionante, ya que no se encuentran bajo su custodia, además, en ningún momento, el señor Londoño se dirigió en forma directa o indirecta a la suscrita fiscal para solicitar la devolución de los mismos, e indistintamente, la respuesta sería la

misma que suministra en este trámite.

**El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia** informó que no es el competente para la entrega material de bienes incautados.

Por parte de la **Coordinación de las Fiscalías Especializadas de Medellín** se informó que de acuerdo a la trazabilidad realizada en el sistema misional SIJUF Ley 600 de 2000 y atendiendo que los hechos sucedieron en el municipio de Liborina Antioquia, de acuerdo a Acta de Reunión del 24 de mayo de 2023 cuyo objetivo es *"Definir responsables en el trámite de respuestas a Derechos de Petición y tutelas, de la carga de casos en archivos definitivos y provisionales, de la Fiscalía Especializada de Medellín y los restantes Municipios de Antioquia"*, corresponde definir la solicitud a la Coordinación de Fiscalías Especializadas de Antioquia.

Por su parte el **Coordinador de Fiscalías Especializadas de Antioquia** solicitó ser desvinculado de la acción ya que el encargado de la entrega de los bienes es por cuenta de la Fiscalía 27 Especializada de Medellín.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por el accionante y las respuestas dadas por las accionadas se desprende que la presente tiene como objeto la devolución de unos bienes, esto es: \$850.000 en efectivo y un celular Nokia 1100, que fueron incautados en el año 2006 por parte de la fiscalía en asunto penal llevado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

## Tutela primera instancia

Accionante: Milton Evelio Londoño García  
Accionado: Fiscalía 31 Especializada de Medellín y otros  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00474  
(N.I.: 2023-1491-5)

La Sala anticipa que se debe declarar improcedente la acción para proteger el debido proceso, como quiera que la presente solicitud de amparo no cumple con el requisito general de inmediatez, es decir, *“que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”*.

Se verificó que la decisión del Juzgado Primero Especializado de Antioquia se profirió el 11 de septiembre de 2014, la decisión del Tribunal en segunda instancia el 18 de marzo de 2015 y el auto que inadmitió la demanda de casación penal se emitió el 9 de septiembre de 2015, pero la presente acción fue radicada el 14 de agosto de 2023, es decir luego de casi ocho (8) años de emitida la última providencia, lo que se supera un plazo razonable.

Sobre la condición de inmediatez como requisito de procedencia, la Corte Constitucional ha determinado que, en ocasiones, un plazo superior a seis (6) meses puede llegar a considerarse como prudencial para interponer la acción, siempre y cuando haya razones que fundamenten la tardanza.<sup>1</sup> Pero también se ha dicho que la razonabilidad del plazo no es un concepto estático y debe atender a las circunstancias de cada caso concreto.<sup>2</sup>

La Corte Constitucional indica que le compete al Juez de amparo identificar si, *“con base en las condiciones particulares del accionante”*, existen motivos válidos que justifiquen la demora en la presentación de la solicitud, pues *“la inactividad del actor no puede calificarse prima facie como ausencia de inmediatez”*.<sup>3</sup>

En sentencia SU-108 de 2018, el Alto Tribunal dijo que ese requisito puede entenderse superado: *“Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como*

---

<sup>1</sup> T 517 de 2009

<sup>2</sup> T-163 de 2017 y T-301 de 2017

<sup>3</sup> T-649 de 2016 y SU-189 de 2012

*consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.”*

Sin embargo, el accionante no ofreció algún argumento para explicar su tardanza para presentar la acción, tampoco se extrae que la protección deba ser inmediata. Si bien, lo solicitado deviene de una actuación judicial, se observa finalmente que, lo que busca el accionante es reclamar una prestación económica vía tutela. En todo caso, al no cumplirse con la carga argumentativa para subsanar ese término de pasividad, se repite, resulta necesario declarar improcedente el amparo solicitado. De flexibilizarse el requisito anterior, tampoco variaría la conclusión, pues, el accionante cuenta con una vía subsidiaria a esta para obtener el amparo solicitado.

Se declarará improcedente la protección al debido proceso por no cumplir con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

Por otra parte, de los elementos aportados, se evidenció que Milton Evelio Londoño García presentó solicitud de entrega de elementos incautados, petición que se respondió por el Coordinador de las Fiscalías Especializadas de Medellín informando lo siguiente:

*“(…) se torna imprescindible hacerle trazabilidad a todo caso es de su inicio hasta la ejecución de penas incluyendo la obtención de su sentencia condenatoria, compulsas de copias y/o rupturas del caso, en punto de verificar que ocurrió con dicho dinero y mencionado celular, vale decir, si hubo comiso, si hubo devolución o si se dispuso la extinción del dominio sobre dichos bienes, significándole que en el evento en que se haya utilizado en la comisión del delito, el aparato celular, posiblemente en aquella época pudo haberse dispuesto la destrucción del mismo en protección al derecho de tercera generación del medio ambiente constitucional. En tal sentido, allí*

*en su sentencia deberá verificarse que ocurrió dentro del proceso con dichos bienes."*

La respuesta fue emitida el 6 de julio de 2023, sin que a la fecha se haya indicado los resultados de la trazabilidad advertida. La información brindada por la Fiscalía, conforme a la solicitud de devolución presentada por Milton Evelio Londoño García no es de fondo, si bien, es necesario que la Fiscalía realice las averiguaciones propias para dar respuesta a la solicitud del actor, se observa que el afectado presentó la solicitud desde marzo de 2023, sin que a la fecha se defina su pretensión. Es necesario que la Fiscalía remita respuesta de fondo a la solicitud presentada por el actor en protección del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se amparará el derecho de petición. Se ordenará a la Coordinación de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín para que, una vez notificada esta decisión, en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas, deberá dar respuesta de fondo frente a la solicitud de devolución de bienes incautados presentada por Milton Evelio Londoño García desde marzo de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar improcedente** el amparo al debido proceso solicitado por Milton Evelio Londoño García.

**SEGUNDO: Conceder** el amparo del derecho de petición a Milton Evelio Londoño García.

**TERCERO: Ordenar** a la Coordinación de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín para que, una vez notificada esta decisión, en término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas, deberá dar respuesta

**Tutela primera instancia**

Accionante: Milton Evelio Londoño García  
Accionado: Fiscalía 31 Especializada de Medellín y otros  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00474  
(N.I.: 2023-1491-5)

de fondo frente a la solicitud de devolución de bienes incautados presentada por Milton Evelio Londoño García desde marzo de 2023.

**CUARTO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

*Licencia por luto*

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbc98918d31b2df9c13c37fc260868cfcfa365c8c1aa6d05ecfa46053e51644**

Documento generado en 30/08/2023 05:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, treinta (30) de agosto dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 87

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004 – decisión de plano
<b>Asunto</b>	Impedimento – causal 6 artículo 56 C.P.P.
<b>Radicado</b>	05-376-61-00121-2015-80043 (N.I. TSA 2023-1574-5)
<b>Decisión</b>	Infundado

**ASUNTO**

La Sala resolverá de plano el impedimento propuesto por el Juez Penal del Circuito de La Ceja – Antioquia, amparado en la causal 6 del artículo 56 *ibídem*, para continuar fungiendo como Juez de conocimiento en el presente asunto, conforme al artículo 57 de la Ley 906 de 2004.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante auto del 23 de agosto del año 2023 el Juez Penal del Circuito de La Ceja, amparado en la hipótesis contenida en la causal 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, en concreto, que el funcionario

*“hubiere participado dentro del proceso”*, se declaró impedido para resolver la preclusión presentada<sup>1</sup> por la fiscalía dentro del proceso adelantado en contra de JOSÉ URIEL BARBOSA CARVAJAL y JHAIR ALEJANDRO BARBOSA ARTEAGA por el delito de homicidio agravado.

Para sustentar tal decisión, el Juez sostuvo que dentro de este asunto, el 12 de diciembre del año 2022, improbo un preacuerdo, ya que tras evaluar el material probatorio aportado por tal fin, no advirtió cuál fue la participación de los procesados en los hechos, providencia que no fue recurrida. En ese orden, consideró comprometida su imparcialidad para decidir la preclusión, toda vez que esta tiene fundamento básicamente en los mismos elementos de prueba del preacuerdo. Así que, a juicio del funcionario, anticipó la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. En razón de ello, remitió el proceso al reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Rionegro – Antioquia.

El caso fue repartido a la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro, quien, mediante auto del 24 de agosto del año 2023, no aceptó el referido impedimento al considerar que la causal invocada no se configura ya que el Juez de La Ceja no evaluó la existencia del delito al improbar el preacuerdo. Aparte de esto, este instituto es totalmente diferente al de la preclusión, para cuyo trámite se deberán presentar nuevos medios de convicción. Además, conocer una solicitud de preclusión no genera automáticamente un impedimento para seguir tramitando el proceso. En consecuencia, envió las diligencias a esta Corporación para que se defina la controversia suscitada.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Dado que el Juez Penal del Circuito de La Ceja manifestó un impedimento para asumir el conocimiento de esta actuación -en

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 332, numeral 6, imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

concreto, para resolver una solicitud de preclusión-, el mismo que no fue aceptado por la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro, esta Sala decidirá si efectivamente aquel funcionario se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Se anuncia desde ya que el impedimento planteado resulta infundado.

Para soportar debidamente tal anuncio se impone destacar que, en relación a esta particular hipótesis, que el funcionario “*hubiere participado dentro del proceso*”, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que esta se presenta únicamente al interior del mismo proceso, y cuando se trate de una intervención sustancial que tenga la entidad suficiente para comprometer realmente la transparencia, rectitud, objetividad, imparcialidad y ecuanimidad de quien obra como Juez.<sup>2</sup> Al respecto, es pertinente la siguiente cita:

*“Por su parte, el supuesto normativo del numeral 6º, relacionado con la premisa de haber participado dentro del proceso penal, la Sala ha sido enfática en precisar que la intervención procesal para que se considere como causal de impedimento, debe ser esencial, con un compromiso real que vincule al funcionario judicial, al tiempo que corresponde a una carga de parte el argumento del porqué esta intervención procesal anterior, afecta la imparcialidad de su criterio.”<sup>3</sup>*

A tono con lo anterior, la jurisprudencia ha dejado claro que cuando el funcionario deba asumir el conocimiento del asunto conforme a sus competencias funcionales y en atención a diferentes actos procesales, no necesariamente debe declararse impedido. A propósito, sostuvo:

---

<sup>2</sup> Vease entre otras, SP CSJ radicados 55143 del 2 de febrero de 2022, AP228-2022, M.P. Gerson Chaverra Castro, 56889 del 24 de junio de 2021, AP2526-2121 del mismo ponente, 60163 del 6 de octubre de 2021, AP4699-2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, 55631 del 24 de julio de 2019, AP2986-2019, M.P. Guillermo Salazar Otero, y 56609 del 26 de febrero de 2020, AP640-2020 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>3</sup> SP CSJ radicado 62511 del 26 de octubre de 2022, AP4993-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

*“Como lo ha venido precisando la jurisprudencia de la Sala, el conocimiento del asunto que ahora refulge es con ocasión de las competencias funcionales que habilitan a un mismo funcionario a conocer de la actuación en razón de diferentes actos procesales como acaece en el presente evento, donde habiéndose decretado la nulidad a partir del anuncio del fallo, se inició un nuevo escenario.*

*(...)*

*Entonces, que en pretérita oportunidad el Juez haya conocido de la actuación, en este caso en concreto, no le impide anunciar el sentido del fallo y emitir la sentencia de primera instancia.”<sup>4</sup>*

En la misma línea y precisando que la intervención en la que se funde el impedimento debe ser sustancial, la Corte ha señalado:

*“Sobre la misma, la jurisprudencia de la Sala ha sido insistente en precisar que la participación a la que hace referencia la causal, «no se dirige a aquella que fue ejercida jurisdiccionalmente, sino a la que fue realizada de manera ajena a esas funciones, ya que de no ser así se desbordarían las competencias asignadas por el legislador, truncando el correcto transcurrir de la administración de justicia.»<sup>5</sup>*

*También ha señalado que la causal invocada se configura cuando en la misma actuación cuyo conocimiento se rehúsa, el funcionario judicial<sup>6</sup> ha emitido juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria con implicación en su criterio, objetividad e imparcialidad. Al respecto, la Corte ha advertido que:*

*(...) [L]a causal 6ª impeditiva, en la hipótesis regulada en su parte segunda, esto es cuando el funcionario judicial “hubiere participado dentro del proceso”, se estructura siempre que, como lo viene*

---

<sup>4</sup> SP CSJ radicado 55433 del 12 de junio de 2019, AP2297-2019, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>5</sup> CSJ AP7301-2014, 26 nov. 2014, rad. 44947.

<sup>6</sup> CSJ SP, 7 may. 2002, rad. 19300, reiterada en CSJ AP, 20 abr. 2005, rad. 23542 y en CSJ AP, 30 sept. 2009, rad. 32591.

*señalando la jurisprudencia de esta Sala, la intervención precedente haya sido trascendente o sustancial, en otras palabras, cuando el juez compromete su criterio de tal modo que no contará con la debida serenidad y ecuanimidad para decidir la nueva controversia puesta a su consideración (...).<sup>7</sup>”<sup>8</sup>*

A pesar de que el Juez Penal del Circuito de La Ceja improbió un preacuerdo dentro de este asunto el 12 de diciembre de 2022, lo cierto es que el objeto de tal actuación fue diferente al que se analiza dentro de una solicitud de preclusión, de manera que no es evidente que se estructure alguna circunstancia especial que comprometa su criterio y ecuanimidad, y que por lo tanto le impida resolver esta última. En otras palabras, su intervención dentro del proceso fue el propio de sus funciones sin que ello implique, en estricto sentido, una participación que afecte su imparcialidad.

El Juez manifestó que los elementos que se le pusieron a consideración para resolver la preclusión son prácticamente los mismos que valoró al improbar el preacuerdo, en donde concluyó que tales medios no comprometían suficientemente la responsabilidad de los procesados.

Al respecto, al efectuar el control al preacuerdo, el Juez Penal del Circuito de La Ceja no avaló lo convenio por las partes al considerar que no se acreditó suficientemente la responsabilidad penal de JOSÉ URIEL y JHAIR ALEJANDRO, para lo cual debió llevar a cabo un análisis

---

<sup>7</sup> CSJ AP, 2 diciembre. 2008, rad. 30888, reiterado en CSJ AP, 31 julio. 2013, rad. 41808 y en CSJ AP3170-2019, 6 Ag. 2019, rad. 55764.

<sup>8</sup> SP CSJ radicado 59586 del 2 de junio de 2021, AP2151-2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán. En ese mismo sentido se pronunció la misma Corporación en el radicado 62511 del 26 de octubre de 2022, AP4993-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, en donde adujo: *“Por su parte, el supuesto normativo del numeral 6º, relacionado con la premisa de haber participado dentro del proceso penal, la Sala ha sido enfática en precisar que la intervención procesal para que se considere como causal de impedimento, debe ser esencial, con un compromiso real que vincule al funcionario judicial, al tiempo que corresponde a una carga de parte el argumento del porqué esta intervención procesal anterior, afecta la imparcialidad de su criterio”*.

mínimo de los elementos e información aportada por las partes para tal fin.<sup>9</sup>

La Sala escuchó con detenimiento la decisión proferida por el Juez al momento de verificar el preacuerdo sin evidenciar que aquel fuese concluyente sobre la responsabilidad o inocencia de JOSÉ URIEL BARBOSA CARVAJAL y JHAIR ALEJANDRO BARBOSA ARTEAGA en el delito imputado, insistió sí, en las dudas que generaba la información recopilada hasta aquel entonces y precisó a la fiscalía que debía estudiar el caso para definir si continuaba el trámite ordinario o buscaba una terminación anticipada del proceso.

Ahora, como la decisión no fue recurrida, era la obligación de los sujetos procesales, especialmente de la fiscalía, ahondar en la investigación para superar las falencias advertidas e impulsar el trámite del asunto conforme a sus potestades, tal como se lo expuso el Juez, posibilidades entre las que se encuentra la preclusión.

Lo anterior es relevante porque la información que realmente deberá tener en cuenta el Juez al momento de resolver la preclusión no se limita a la presentada para el preacuerdo, sino también a la que se recopiló con posterioridad a este.

A propósito, el Juez aseguró al declararse impedido que "*en esencia se trata del mismo material probatorio*", manifestación que permite inferir que, si bien se reiteran gran parte de los elementos materiales probatorios, información legalmente obtenida y evidencia física, también existe nueva información, es decir, aunque mínima, adicional a la estudiada en el preacuerdo, así que la valoración en razón de la solicitud de preclusión puede dar resultados diferentes.

---

<sup>9</sup> Audiencia de verificación de preacuerdo del 12 de diciembre de 2022, archivo "05376610012120158004300\_L053763104001CSJVirtual\_01\_20221212\_160000\_V" record 00:08:20 a 01:06:02.

Adicionalmente, la no aprobación de un preacuerdo no supone la anticipación de un criterio definido sobre un aspecto sustancial del caso. Lo contrario sería tanto como aceptar una tesis que apuntaría a que todos los jueces que imprueben un preacuerdo tendrían que declararse impedidos para continuar con el conocimiento del proceso.

Siendo así, es claro que el proceder del Juez Penal del Circuito de La Ceja era el propio de sus funciones al decidir sobre el preacuerdo presentado por las partes, y que su objetividad e imparcialidad no se encuentra en entredicho aun cuando lo improbo. Sin necesidad de más consideraciones, se declarará infundado el impedimento manifestado por este, quien en consecuencia, no se debe sustraer del conocimiento del asunto.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento propuesto por el Juez Penal del Circuito de La Ceja - Antioquia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**TERCERO:** Se comunicará lo resuelto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**Magistrado**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Código de verificación: **f1062f0b56e4eeb41532cfd7b1d1ad1740d419cc4004059a3275c1665576a7af**

Documento generado en 31/08/2023 02:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 615 60 00364 2022 00191 (N.I. 2023-1030-6)

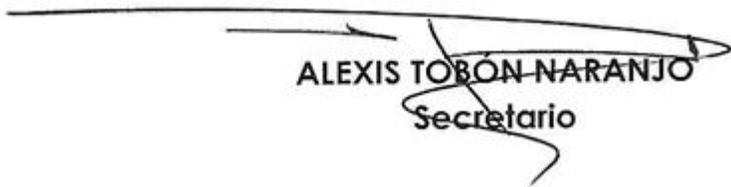
Acusado: SONIA ALEJANDRA CARDONA FLOREZ

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado a que el Doctor Christian Andrés Granada Úsuga en calidad de apoderado de la señora Sonia Alejandra Cardona Flórez interpuso<sup>1</sup> y sustentó<sup>2</sup> oportunamente recurso extraordinario de CASACIÓN frente a la decisión de segunda instancia.

En se anotar que el término para sustentar el mismo, expiró el día veinticinco (25) de agosto del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m.<sup>3</sup>.

Medellín, agosto veintinueve (29) dos mil veintitrés (2023)

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 12-13

<sup>2</sup> Archivo 15-16

<sup>3</sup> Archivo 14

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, vintinueve de mayo de 2023.

Radicado: 05 615 60 00364 2022 00191 (N.I. 2023-1030-6)

Acusado: SONIA ALEJANDRA CARDONA FLOREZ

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la señora Sonia Alejandra Cardona Florez, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL  
CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f76a018c00b08c5f82efca4f8750294a09e327183b7a2140bda4b97c5a63f4**

Documento generado en 29/08/2023 04:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202300478

**NI:** 2023-1505-6

**Accionante:** Jhon Fredy Hernández Caicedo

**Accionados:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

**Decisión:** Concede

**Aprobado Acta No.:** 130 de agosto 31 del 2023

**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, agosto treinta y uno del año dos mil veintitrés

### **VISTOS**

El señor Jhon Fredy Hernández Caicedo, solicitó protección Constitucional a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia).

### **LA DEMANDA**

Demanda el señor Hernández Caicedo, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, que elevó solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, despacho que por medio de auto 4557 del 30 de noviembre de 2022, negó el beneficio domiciliar, frente a la anterior determinación interpuso recurso de apelación el 5 de diciembre de 2022.

Según información que arroja la página de la Pagina Web de la Rama Judicial, el 6 de marzo de 2023 el despacho judicial deja constancia que el proceso se encontraba surtiendo el recurso de apelación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó.

Posteriormente, el 17 de abril de la presente anualidad remiten el proceso por competencia al Juzgado de Ejecución de Apartadó, siendo así, el 24 de julio radicó ante ese despacho judicial solicitud para que se diera trámite al recurso de apelación por él interpuesto. No obstante, este despacho no acusó recibido, y no ha obtenido respuesta a su petición.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en ese sentido se ordene al Juzgado de Ejecución de Penas de Apartadó proceda a brindarle respuesta de fondo frente al derecho de petición presentado.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la demanda el pasado 16 de agosto de la presente anualidad, se dispuso notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), en el mismo auto se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó. Posteriormente se ordenó la integración del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó -Chocó.

**El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó**, por medio de oficio calendado el día 17 de agosto de 2023, manifiesta que la competencia para pronunciarse respecto a la solicitud de amparo es del Juzgado de ejecución de penas.

**El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)**, informó que el 15 de mayo del presente año, recibió el expediente digital del proceso adelantado en contra del señor Hernández

Caicedo, proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con una solicitud de redención de pena pendiente por resolver.

Así las cosas, por medio de auto N 976 del 18 de agosto de 2023 avocó conocimiento del proceso, y en autos interlocutorios 977 y 979 resolvió dos solicitudes de redención de pena que se encontraban pendientes por tramitarse.

En cuanto al motivo de disenso, en el auto N 976 auto en que avocó conocimiento del proceso, le informó al accionante que, *“consultado el proceso en la base de datos de la Rama Judicial, se encontró constancia de que el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 6 de marzo del presente año, envió al correo electrónico del Fallador el “LINK QUE CONTIENE ARCHIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIA DEL SEÑOR JHON FREDY HERNÁNDEZ CAICEDO, PARA SER RESUELTO EN SEDE DE ESE DESPACHO”.*

Así mismo manifestó que en escrito fechado el 24 de julio del presente año el señor Álvaro Ramón Zambrano Bacca, quien manifestó ser apoderado judicial del accionante, solicitó la remisión del recurso de apelación al juzgado fallador, añadiendo *“lo cierto es que dicho abogado remitió su solicitud al correo de notificaciones del Despacho, que está destinado única y exclusivamente para recibir constancias de notificaciones a los sentenciados; por esta razón, el pasado 2 de agosto, se le indicó que no se acusaba recibido de dicho correo electrónico, solicitándole redireccionar su petición a la dirección electrónica habilitada para su recibo, esto es, al correo: j01epmsapdo@cendoj.ramajudicial.gov.co. A la fecha no se ha recibido solicitud alguna en favor del accionante, suscrita por ese abogado, en el correo electrónico del Despacho”.*

**El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó**, informó que una vez auscultados los archivos de ese despacho si bien adelantó actuación

penal dentro de la cual profirió sentencia condenatoria el 2 de diciembre de 2021, posteriormente fue remitida la actuación al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas, para el respectivo reparto. A la fecha no ha obtenido conocimiento de lo sucedido con el proceso del actor ante el despacho que ejecuta la pena impuesta.

Asevera que ese despacho no ha sido notificado del trámite de apelación del auto N 4557 del 29 de noviembre de 2022, por medio de cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia negó la solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave al señor Jhon Fredy Hernández Caicedo.

Añadió lo siguiente: *“Y es que, si bien es cierto se hizo las anotaciones en la página de procesos de la Rama Judicial, donde se señala que se remite el Link del expediente para la resolución del recurso de alzada, tal como lo señala el actor y en la respuesta del titular del Juzgado de Ejecución de Penas de Apartadó, resulta, no es menos que tal actuación represente la remisión del proceso conforme lo indican los procedimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que no se pudo corroborar en el correo electrónico institucional del despacho la remisión del expediente digital, al verificarse fechas anteriores y posteriores del 06 de marzo de la presente anualidad, razón por la cual resultan carentes de veracidad las afirmaciones que en tal sentido se hicieron”.*

Culmina su intervención, informando que recibió vía correo electrónico solicitud de desistimiento del recurso de apelación en nombre del ciudadano Jhon Fredy Hernández Caicedo, así que por medio de oficio 366 le informó que ese despacho se abstiene de dar trámite a dicha solicitud dado que no ha arribado el proceso penal para surtir el recurso de alzada.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015 y el decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

## **2. Solicitud de amparo**

El señor Jhon Fredy Hernández Caicedo, solicitó el amparo Constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia).

## **3. De la naturaleza de la acción**

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones, o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

#### **4. Del caso en concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Jhon Fredy Hernández Caicedo, propende por la protección de sus derechos fundamentales, por la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra del auto N 4557 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que negó la solicitud de prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, asintió que recibió el expediente del señor Hernández Caicedo por competencia el 15 de mayo de 2023, además, que según información que arroja la base de datos de la Rama Judicial, dicho proceso penal había sido remitido por el anterior despacho ejecutor al juzgado fallador a surtir el recurso de alzada.

Por su parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó, manifiesta desconocer el trámite que demanda el actor, pues asegura que no ha recibido el proceso penal del ciudadano Hernández Caicedo para resolver en segunda instancia sobre la negativa de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, a una vez auscultado el expediente digital del señor Hernández Caicedo, se evidencia que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por medio de auto 4557 del 29 de noviembre de 2022, negó la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada por el actor, no obstante, no se avizora que el expediente penal se hubiese remitido ante el juzgado fallador para desatar el recurso de alzada.

En síntesis, conforme al material probatorio recolectado, se puede derivar que el demandante se encuentra inconforme dado que desde el 29 de noviembre de 2022 le fue negada la solicitud de prisión domiciliaria, determinación frente a la cual interpuso los recurso de ley oportunamente y hasta la fecha de la presente acción de tutela no ha obtenido resolución de fondo a su solicitud. Considerando esta Sala que le asiste razón al señor Hernández Caicedo,

conforme se puede evidenciar que el recurso de apelación no ha sido resuelto, vulnerando con ello prerrogativas constitucionales.

Frente a lo anterior, no es necesario ahondar más en el tema, para encontrar vulneración de derechos fundamentales al señor Hernández Caicedo, en consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a remitir el expediente del señor Jhon Fredy Hernández Caicedo con destino al juzgado fallador, es decir el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó - Chocó, a fin de surtir el recurso de apelación en contra del auto N 4557 del 29 de noviembre de 2022.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Jhon Fredy Hernández Caicedo en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a remitir el expediente del señor Jhon Fredy Hernández Caicedo con destino al juzgado fallador, es decir el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó - Chocó,

a fin de surtir el recurso de apelación en contra del auto N 4557 del 29 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440d431515202520b2070ccc46a39f61b221f370195ec7270b4771f3b0526af5**

Documento generado en 31/08/2023 09:25:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 053763104001202300049 **NI:** 2023-1388-6  
**Accionante:** Ramiro de Jesús Mona Jiménez  
**Accionados:** Nueva EPS  
**Decisión:** Confirma y adiciona  
**Aprobado Acta N°:**130 de agosto 31 del 2023  
**Sala N°:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, agosto treinta y uno del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), en providencia del pasado 21 de julio de 2023, concedió el amparo Constitucional invocado por el señor Ramiro de Jesús Mona Jiménez en contra de la Nueva EPS.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la apoderada especial de la Nueva EPS S.A., interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“En síntesis, manifiesta el accionante que tiene 62 años de edad y es cotizante a NUEVA EPS, está diagnosticado con TUMOR MALIGNO SECUNDARIO PC LOS HUESOS Y TA MEDULA OSEA, OTRO DOLOR CRONICO, LUMBAGO CRONICO HACE 10 ANOS,*

*OSTEOARTROSIS, AP DE 3 GIRUGIAS DE GOLUMNA LUMBAR CON COMPLICACIONES POR INFECCIONES, PROCESO DE ORTOPEDIA ONCOLOGTCA, LESION ENDO MEDULAR DE CORTICAL SUGESTIVO DE PROCESO INFECCIOSO O METS, METAFISIS DISTAL DE FEMUR, DIABETES 2, HIPERTENSION ARTERIAL Y ANTECEDENTES DE TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR.*

*En atención a los diagnósticos ha sido tratado por el médico especialista del dolor, quien le ordenó TRANSTEC 35UG/H (8 PARCHES) y PREGABALINA DE 150 MG; así mismo, El médico Especialista Ortopedia Oncológica ordena realización de TAC SIMPLE Y CONTRASTADO DE TORAX ABDOMINAL, TAC DE RODILLA Y FEMUR, EXAMEN DE CREATININA, HEMOGRAMA, ANTIGENO PROSTATICO ESPECÍFICO, Y SEDIMENTACIÓN, que están pendientes por realizarse.*

*Sostiene que tiene cita programada con ORTOPEDIA ONCOLÓGICA para el 3 de agosto de 2023 en el instituto de Cancerología, debiendo llevar los resultados de los exámenes los cuales han sido imposibles de autorizar por parte de NUEVA EPS.*

*Manifiesta que los parches de Transtec 35UG/H los requiere para tratar el dolor de rodilla, solo le autorizaron 4 y son 8 parches, los cuales requiere con carácter urgente”.*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 13 de julio de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la Nueva EPS. Posteriormente se ordenó la vinculación de la IPS Clínica las Américas de Medellín, informándoles del inicio de la misma para que realizaran las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

**El apoderado especial de la Nueva EPS,** manifestó que se encuentran en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al juez de primera instancia por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Resaltó que la Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente sino por medio de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con su disponibilidad.

Además, que el actor no adjuntó soporte probatorio que sustentara la solicitud que eleva, es decir, no se evidencian ordenes prescribiendo atenciones en salud como lo demanda el actor.

Aseguró que la Nueva EPS no ha negado ningún servicio de salud al usuario por lo que no es posible amparar servicios que aún no se han solicitado. Sobre el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas solo a los conceptos que emita el personal médico.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, eximiendo a la Nueva E.P.S. de toda responsabilidad, pues ha cumplido con todas sus obligaciones y ante la falta de vulneración de derechos fundamentales al accionante. Además, negar la solicitud de tratamiento integral, pues no se puede cubrir atención integral y suministros de tratamientos y medicamentos a futuro sin ser ordenados por el médico tratante o profesional adscrito a la red de servicios.

**El representación legal de Promotora Médica Las Américas S.A.**, informó que relacionado con el señor Ramiro de Jesús Mona y su reclamo en la presente acción de tutela, la realización de las ayudas diagnósticas *creatinina en suero u otros fluidos, Antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado y hemograma*, no requiere de programación, el usuario debe acercarse con la correspondiente autorización al Centro Médico las Américas para su realización.

Ahora, sobre la solicitud del Tac Simple y Contrastado de Tórax Abdominal y Tac de Rodilla y Fémur, no cuenta con autorización pendiente de materializar por parte de la Clínica Las Américas.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho a la salud, luego el juez *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

El juez de primera instancia encontró vulnerado el derecho a la salud del señor Ramiro de Jesús Mona Jiménez por parte de la Nueva EPS, consistiendo responsabilidad en la asistencia y prestación del servicio médico de dicha entidad promotora de salud.

El actor en el trámite de primera instancia, informó le fueron autorizados y efectivizados los exámenes de laboratorio de *creatinina, hemograma, antígeno prostático específico, y sedimentación*, configurándose frente a ello carencia actual de objeto por hecho superado. Referente al *tac simple y contrastado de tórax abdominal, tac de rodilla y fémur*, no adjuntó las órdenes prescritas por el médico en los anexos de escrito de tutela. Conforme al medicamento denominado *transtec 35ug/h (8 parches)*, no se constató la entrega efectiva al actor.

En cuanto al tratamiento integral, *“es importante indicar que este debe ser garantizado por la NUEVA EPS, con el fin de garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales del paciente y, evitar que tenga que acudir nuevamente a la tutela, en tanto que, el señor RAMIRO DE JESÚS dada su patología TUMOR MALIGNO SECUNDARIO PC LOS HUESOS Y TA MEDULA OSEA, necesita un tratamiento que puede ser prolongado y al cual tiene derecho, por lo que mal haría el Despacho en abstenerse de ordenar el tratamiento integral para procedimientos incluidos y excluidos del Plan General De Beneficios de salud”*.

En consecuencia, ordenó a la Nueva EPS, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, autorizará y entregará el medicamento *buprenorfina 35 mcg/h 20mg sistema transdérmico (8 parches para tratamiento de 1 mes)*, en las cantidades y periodicidad ordenada por el médico tratante. A su vez concedió el tratamiento integral para la patología de *tumor maligno secundario pc los huesos y tc medula ósea*.

## LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, la apoderada especial de la Nueva EPS, impugnó la misma en los siguientes términos:

Solicita revocar la orden judicial tratamiento integral, resalta que no observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermine el alcance del fallo de tutela.

Resaltó que esa entidad desde la contestación, solicitó se concedieran los reembolsos de todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para a cobertura de este tipo de servicios. Ordenando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) garantizar el reconocimiento del 100% a la Nueva EPS del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Ramiro de Jesús Mona Jiménez, la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de la Nueva EPS, y en ese sentido proporcione el insumo medico *transtec*

de 35 g, además, priorizar la consulta con el especialista en ortopedia oncológica que tenía programada para el pasado 3 de agosto de 2023. Aunado a ello, insta para que la entidad promotora de salud autorice y programe el *tac simple y contrastado de tórax abdominal, tac de rodilla y fémur*, los exámenes de laboratorio *creatinina, hemograma, antígeno prostático específico, y sedimentación*, solicitando a su vez se conceda el tratamiento integral para las patologías que padece el actor.

## **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar la presunta vulneración de derechos fundamentales al señor Ramiro de Jesús Mona Jiménez por parte de la Nueva EPS, al omitir autorizar y materializar servicios de salud prescritos por el médico tratante para el tratamiento de sus patologías. Además, establecer la pertinencia de conceder el tratamiento integral.

## **3. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Verificando los datos suministrados en el escrito tutelar, como resultado de la búsqueda en la página web del Adres, el señor Ramiro de Jesús Mona Jiménez se encuentra activo en el régimen contributivo como cotizante de la Nueva EPS.

En efecto, el señor Ramiro de Jesús Mona Jiménez invoca en su favor la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, en el entendido de que se le ordene a la Nueva EPS el suministro del insumo médico *transtec de 35 g*, además, priorizar la consulta con ortopedia oncológica programada para el pasado el 3 de agosto de 2023. Aunado a ello instó para que la entidad promotora de salud autorizara y programara el *tac simple y contrastado de tórax abdominal, tac de rodilla y fémur*, y exámenes de laboratorio *creatinina, hemograma, antígeno prostático específico, y sedimentación*, prescritos por el médico tratante sin ningún tipo de dilaciones ni barreras administrativas. Así como el tratamiento integral para su diagnóstico médico.

En consecuencia, al verificar el material probatorio aportado por el demandante, da cuenta que existe orden médica emitida por el médico tratante, en la cual prescribe el medicamento *buprenorfina sistemas transdérmicos*, y la consulta con el especialista en ortopedia.

El Juez *a-quo*, concedió el amparo ordenado a la Nueva EPS, la entrega inmediata del insumo médico requerido por el señor Mona Jiménez, denominado *buprenorfina 35 mcg/h 20mg sistema*, en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante. Concediendo a su vez el tratamiento integral para la patología de *tumor maligno secundario pc los huesos y ta medula ósea*.

En este punto, es preciso señalar que se marcó al abonado telefónico 319 303 31 68, número establecido en el escrito tutelar para las notificaciones judiciales, por medio del cual el señor Ramiro de Jesús Mona Jiménez informó que la Nueva EPS continúa incumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela. Pues pese a que se practicaron los exámenes de sangre y las tomografías, aún no han brindado el insumo médico *buprenorfina 35 mcg/h 20mg sistema transdérmico* y la consulta con especialista en ortopedia oncológica que tenía programada para el pasado 3 de agosto, fue reprogramada para el próximo 7 de septiembre de 2023.

Aunado a lo anterior, la Nueva EPS, no desvirtuó durante el trámite constitucional lo manifestado por el demandante, pues no demostró efectivamente la materialización de los servicios médicos prescritos al actor por el médico tratante, mucho menos el cumplimiento total de la orden judicial.

Lo cierto es que aún, la Nueva EPS no ha materializado los servicios de salud requeridos, reconocidos por medio de orden judicial, prorrogando injustificadamente el tratamiento requerido para el restablecimiento de la salud del afiliado Ramiro de Jesús Mona Jiménez.

En cuanto al *tratamiento integral*, es necesario indicar que los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud bajo una doble connotación: como un derecho constitucional y como un servicio público esencial que impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, así como garantizar el acceso a la misma conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Máxime si se le está interrumpiendo el tratamiento médico indispensable para el mejoramiento de las condiciones o la recuperación de la salud perdida, y de constituirse en una obligación de la Nueva EPS, brindar una atención integral y de alta calidad, debido a que la salud debe de protegerse de manera total y no parcial respecto de los afiliados, esto permite que las afecciones sean más llevaderas en términos de dignidad

humana. Así las cosas, esta Sala estima acertada la decisión de conceder el tratamiento integral, pero en este caso se **ADICIONA** al fallo de primera instancia, los diagnósticos de *“dolor crónico, lumbago crónico, osteoartrosis, lesión endomedular de cortical sugestivo de proceso infeccioso o mets en metáfisis distal de fémur, diabetes, hipertensión arterial, gastritis, enfermedad coronaria, aneurisma cerebral, trastorno afectivo bipolar, neoplasia maligna de probable origen metastásico”*.

En consecuencia, encuentra esta Sala razones válidas para **CONFIRMAR Y ADICIONAR** el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia) el 21 de julio de 2023, en favor del señor Ramiro de Jesús Mona Jiménez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), calendada el día 21 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ADICIONA** en cuanto a la orden de tratamiento integral, adicionando al mismo las patologías de *“dolor crónico, lumbago crónico, osteoartrosis, lesión endomedular de cortical sugestivo de proceso infeccioso o mets en metáfisis distal de fémur, diabetes, hipertensión arterial, gastritis, enfermedad coronaria, aneurisma cerebral, trastorno afectivo bipolar, neoplasia maligna de probable origen metastásico”*.

**TERCERO:** La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3af6c010bdba1842407a30bf8209db2e7b439928e50e353e14baa3fd243f8c**

Documento generado en 31/08/2023 09:26:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Radicación No.** 053186100127201680227

**NI:** 2023-1177

**Acusado:** RAFAEL ANTONIO ROBLES CAMACHO

**Delito:** Acceso carnal violento agravado

**Decisión:** confirma

**Aprobado Acta virtual No. 127 de agosto 22 de 2023**

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, agosto veintidós de dos mil veintitrés

#### I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida el pasado 31 de mayo del año en curso por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

#### II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Los hechos fueron narrados así en la acusación:

*“Acaecen en el año 2015, cuando la señora ANYELA GLORIETTE LAGOS PARRA al parecer fue objeto de abuso sexual por parte de su cónyuge RAFAEL ROBLES CAMACHO, quien, según ella, la accedió sexualmente vía anal y oral, mediante el uso de la violencia física y psicológica, además que en otras ocasiones llegó a emplear juguetes y videos sexuales, con los cuales ella no estaba de acuerdo. Los hechos endilgados, tuvieron ocurrencia en la casa de vivienda familiar en la calle 55 No. 50-06, Barrio San Vicente del municipio de Guarne (Antioquia), siendo el hecho más humillante, la violencia sexual que ejerció sobre ella vía oral y anal el 19 de septiembre de dos mil quince (2015) mediante el uso de la fuerza. Por estos últimos hechos humillantes, el 16 de octubre de 2015, tomó la decisión de irse de su hogar y que su esposo le dijo que, si no se iba, él mismo la sacaba”*

Se imputaron cargos al señor RAFAEL ANTONIO ROBLES CAMACHO el 9 de julio de 2020, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia. Por el delito de acceso carnal violento agravado y por idéntica ilicitud se radicó escrito de acusación por parte

de la Fiscalía 127 Seccional de Guarne-Antioquia el 10 de septiembre de 2020, efectuándose la audiencia de acusación para el día 11 de febrero de 2021.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia emitida el pasado 31 de mayo del año en curso, se relacionan los hechos conforme la redacción de la acusación, el devenir procesal, las estipulaciones y las pruebas practicadas en el juicio, para concluir que se encuentran satisfechos los requisitos para la emisión de una sentencia condenatoria.

Señaló el Juez de primera instancia, que, en primer lugar se debe dar un enfoque de género al presente caso al tratarse de un evento de violencia contra las mujeres, resalando como la ofendida pese a la indudable grave afectación que le ocasionaron los hechos de violencia y abuso sexual a las que la sometió su cónyuge presenta un relato claro completo y pormenorizado de las situaciones aberrantes a las que fue sometida, resultando como su agresor la humillaba por ser gorda y en especial en la época en la que tuvo un accidente de tránsito la humillaba menospreciándola indicándole que por su condición y contextura física ninguna persona tendría relaciones con ella, poniendo de manifiesto como fue obligada a tener sexo oral y anal en contra de su voluntad por su cónyuge.

Sobre la ocurrencia de los hechos en concreto se ocupó además del testimonio de las siguientes personas:

MIRIAM SOSSA GONZÁLEZ, conocida del señor RAFAEL ANTONIO ROBLES CAMACHO y de la señora ANYELA GLORIETTE LAGOS PARRA, porque asistían a la misma iglesia desde hace aproximadamente 15 años. Narra los continuos maltratos sufridos por ANYELA; esto es, que la humillaba y abusaba de ella física y emocionalmente. Y que la víctima le contaba que el señor RAFAEL ANTONIO ROBLES CAMACHO la maltrataba y que he este señor la obligaba a estar con él, siendo la última vez, para el 19 de septiembre de 2015, el señor RAFAEL ANTONIO ROBLES CAMACHO obligó a su entonces pareja, a tener relaciones con él, que fue un sábado y que el domingo había un evento en la iglesia, donde llegó la señora ANYELA con la cara morada y le contó que su esposo la había obligado a tener sexo con él y que había decidido dejarlo, pues ya no se aguantaba más esa situación. Indica lo que le contó la víctima, quien le manifestó que su esposo la obligó a tener sexo oral, que él le dijo que se tenía que tragar el semen y que, ya que ella no accedió, él le arrojó el semen en su cara.

Afirma que la señora ANYELA, puso denuncia ante la Comisaría de Familia, pero que esto no sirvió de nada.

ALBA NURY RAMÍREZ SOTO, quien indicó que conoció la pareja desde hace aproximadamente 15 años porque iban a la iglesia donde ella es pastora. Indica que la señora ANYELA GLORIETTE era una señora muy trabajadora y luchadora, que trabajaba confeccionándole a terceros. Que, en ocasiones, ANYELA iba a su casa muy angustiada por lo que vivía con su esposo, indica que él la maltrataba psicológicamente según lo que ANYELA le contaba, que la trataba de bruta, de prostituta y que sexualmente la obligaba a cosas que ella no quería hacer. Aduce que la última vez que dio cuenta de algo, fue un día de amor y amistad en el 2015, donde ANYELA GLORIETTE le cuenta, que su esposo la obligó a tener sexo anal.

GERRY GERMÁN LAGOS, hermano de ANYELA GLORIETTE LAGOS PARRA, quien afirma que su hermana tenía una relación desde hace aproximadamente 27 años con el señor RAFAEL ANTONIO ROBLES CAMACHO y que se llegó a dar cuenta de los problemas que había entre ellos. Manifiesta que, RAFAEL era un hombre violento con su hermana y con sus hijos, oportunista, que llegó a violar a su hermana, esto lo sabe porque su hermana le contó. En similar sentido declaró MARIA YULIAN OSORIO Y FREDY ANTONIO ROBLES.

Indicó el fallador de primera instancia, que estos testigos dan fe de la afectación de la ofendida, de las señales de abuso que vieron en ella y de la referencia que esta hizo ante ellos de como fue obligada a sexo anal y oral por parte de su pareja el aquí acusado.

Se ocupó igualmente del dicho de la psicóloga LAYDY PAOLA GOMEZ DIAZ, quien evidenció claras señales de abuso psicológico sexual en la ofendida, que tenía un cuadro grave de depresión visto los continuos abusos físicos y sexuales a los que la sometido su cónyuge durante mucho tiempo.

Concluyó que con etas pruebas resulta debidamente acreditada la autoría y participación del acusado en la conducta punible por la que fue acusado, indicando que si bien es cierto este declaro en el juicio acompañó el testimonio de varios de sus parientes en los que se

negaba el abuso sexual y se habla de simples diferencias de pareja, no resultaba admisible tal visión de los hechos, e indicó que frente a lo manifestado por dos de los hijos de la pareja conformada por RAFAEL ANTONIO y ANYELA GLORIETTE, se denota solo una mala relación entre ellos y su madre por diversos problemas familiares ocurridos a lo largo de los años, pero que de ninguna manera alcanzan a desvirtuar los hechos endilgados al procesado, pues si bien, se advierte una mejor relación de estos testigos con su padre RAFAEL, no puede por esta razón, como lo pretende hacer ver la defensa, concluir que las razones que han conllevado a la acá víctima a relatar los hechos debatidos, sean producto de una lucubración de ella en contra de su expareja, lo que conllevaba al proferimiento de una sentencia condenatoria.

Impuso en consecuencia una pena de 16 años de prisión y negó cualquier subrogado o beneficio de libertad visto el monto de la pena impuesta.

#### **IV. APELACION**

Inconforme con la sentencia de primera instancia la defensa interpone recurso de apelación que fundamenta en las siguientes premias:

La sentencia objeto de impugnación, fundamenta el acceso carnal, bajo la consideración de estar probado, que hubo penetración del miembro viril, por vía oral, y al respecto acoge en su integridad el relato de la víctima, señora ANYELA GLORIETTE LAGOS PARRA, Cotejada esta versión, con la suministrada por la victima a la COMISARIA DE FAMILIA 1 de Guarne, MARTA LUCIA MARÍN, que declaró como testigo de la fiscalía, en este particular proceso, se encuentra que no hubo acceso carnal, dado que la referida servidora pública, da cuenta en relación con este concreto tópico, que él empezó a masturbarse y le tiró el semen encima de ella, que lo hizo en tres ocasiones y que intentó introducirle el pene en su boca, que ella se negó, tuvieron un forcejeo, donde él la tira contra la pared. Adviértase como, apreciadas las pruebas en conjunto, debe admitirse, en la contradicción deprecada, que no existe prueba en cuanto a la penetración del miembro viril, por vía oral, dado que como lo ha puesto de presente la Corte Suprema de Justicia, en lo atinente a la configuración de esta forma de acceso carnal, es indispensable que en efecto se introduzca la asta viril.

Como segunda glosa plantea que no se acreditó que existiera violencia para la penetración y esto torna atípica la conducta endilgada, al respecto precisa que a misma dinámica probatoria reseñada en los testimonios de la propia víctima y de la Comisaria de familia, en cuanto, en la primera versión se afirma que hubo penetración oral, mediante despliegue de la fuerza, toda vez que *“él empezó a masturbarse, la cogió de la quijada, le metió el pene en la boca”*, al paso que en la segunda versión, se deja consignado que: *“él empezó a masturbarse y le tiró el semen encima de ella, que lo hizo en tres ocasiones y que intentó introducirle el pene en su boca, que ella se negó, tuvieron un forcejeo, donde él la tira contra la pared”*, permite concluir, que tampoco está probado, el despliegue de violencia, como medio de comisión de la conducta atentatoria, contra la libertad sexual, que se pretende enrostrar porqué, mientras que la víctima declara que la violencia consistió en cogerla de la quijada e introducirle el pene en la boca (medio para acceder), la servidora pública, expone que lo que declaró, la señora ANYELA GLORIETTE LAGOS PARRA, en la comisaria de familia, fue una violencia posterior al intento de penetrarla oralmente, como retaliación.

La tercera glosa se refiere a que la sentencia se ocupó de muchos eventos que no estaban incluidos en la acusación, se funda en testigos de referencia y de oídas que no tuvieron conocimiento directo de los hechos y la sentencia impugnada incurrió en un falso raciocinio, en cuanto la valoración probatoria, al traer como soporte para la atribución de responsabilidad al procesado en el comportamiento delictivo objeto de debate, los comentarios de los testigos acerca de supuestas acciones semejantes, cometidas por el procesado en épocas anteriores y remotas en relación con los hechos materia de juzgamiento, en torno a una situación problemática de la pareja, en el ámbito familiar, y en el tema de la custodia de los hijos.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Procede la Sala a verificar si existe motivos para entrar a modificar la sentencia de primera instancia como lo reclama el recurrente.

Sea lo primero precisar que la relación fáctica de la acusación, pese a que se estaba en presencia de conducta que se ejecutaron durante muchos años, solo se ocupó de los eventos del 19 de septiembre del 2015 y dejó de lado otras circunstancias que rodearon la

ejecución de la misma, pues al repasar lo que se ventiló en el juicio, no se evidenciaron uno sino múltiples eventos de violencia sexual al igual que múltiples episodios de violencia intrafamiliar lamentable descuido del Ente Instructor en llevar de una forma adecuada esta actuación, pues dejó por fuera de la acusación el verdadero infierno que debió vivir la señora ANYELA GLORINETTE LAGOS PARRA -, igualmente al analizar el acervo probatorio el fallador de primera instancia, se ocupó de diversos eventos de abuso tanto sexual como físico a los que fue sometida la prenombrada LAGOS PARRA sin que estos hicieran parte de la acusación, sin embargo también se ocupó en concreto la violencia sexual vía oral y anal ocurrida el 19 de septiembre 2015 que fue objeto de acusación y por tal hipótesis fáctica fue que emitió sentencia condenatoria, lo tanto pese las glosas de la defensa en el sentido de que tanto en el debate del juicio como en la valoración de la sentencia se trajeron a colación eventos que no estaban incluidos en la acusación, resulta ser cierto, no por esto se debe desembocar en una absolución, pues se formuló un cargo por hechos ocurridos el 19 de septiembre del 2019, y se condenó por dicho cargo.

Aquí indudable es como ya se anunció que el Ente instructor no fue lo suficientemente atento en la presentación de la acusación, y dejó por como ya se advirtió otros muchos eventos tanto de violencia intrafamiliar como de violencia sexual, igualmente en el debate probatorio del juicio se permite que los testigos declarar sobre eventos anteriores a los que eran materia de la acusación, sin embargo pese a esto no encuentra la Sala de manera alguna que no sea posible condenar por el evento del 19 de septiembre del 2015, pues sobre el mismo igualmente en desarrollo del juicio se debatió y se aportaron pruebas.

Hecha esta precisión la Sala no puede pasar por alto que en el presente caso como lo pone de presente el fallador de primera instancia indispensable es darle al mismo una perspectiva de género, visto que se noticia, una reiterada y sistemática conducta de violencia contra una mujer por parte de su cónyuge, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> sobre la perspectiva de género en el juzgamiento de delitos de violencia contra las mujeres señala:

*2.2.1 La sala ha desarrollado una amplia jurisprudencia en relación con la perspectiva de género, su contenido y su carácter vinculante en casos en que se investigan y juzgan actos de violencia física, psicológica, sexual, familiar y económica contra la mujer. En esa labor, tiene sentado que los funcionarios judiciales están vinculados por ese enfoque cuando investigan y juzgan «casos relacionados con violencia contra la mujer»<sup>13</sup>, así: «Esa obligación en cabeza de las autoridades judiciales tiene cabida, primero, en el ámbito de la investigación de casos relacionados con violencia contra la mujer: “La Corte*

---

<sup>1</sup> SP 2649 del 2022.

*Interamericana de Derechos Humanos dispuso que la investigación, en los casos de violencia contra la mujer, debe “emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”. En términos generales, debe desarrollarse de manera: A. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; B. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta C. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; D. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización”<sup>14</sup>. En esa misma línea, el artículo 17 de la Ley 1719 de 2014 establece ciertos parámetros para el adelantamiento de pesquisas de delitos sexuales, mientras que el artículo 13 de ese mismo cuerpo normativo contempla algunos derechos y garantías de las víctimas de tales agresiones en el marco de la actividad investigativa, por ejemplo, a “ser atendida(s) por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial”, o bien, “a que se les brinde iguales oportunidades desde un enfoque diferencial, para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal”. Esta Sala ha concretado esos preceptos en casos de indagaciones surtidas por eventos de violencia intrafamiliar así: “...el abordaje de los casos con un enfoque de género implica, entre otras cosas, la indagación por el contexto en el que ocurre un episodio de violencia en particular, toda vez que: (i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima; (iv) brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas practicadas durante el proceso; y (v) fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos”<sup>15</sup>. Pero también en el ámbito del juzgamiento, y muy específicamente, en el del razonamiento probatorio, los funcionarios judiciales están vinculados por el enfoque de género. En tal virtud, “los jueces, cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual, obligatoriamente deben incorporar criterios de género al solucionar sus casos”<sup>16</sup>, y, por lo mismo, aquéllos “vulneran el derecho de las mujeres cuando (incurren en la) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones” No en vano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explícitamente ha señalado que “una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas”<sup>18</sup>». Tal postura ha sido reiterada y aplicada, en relación con casos de violencia contra la mujer, en varias providencias, entre ellas, SP919-2020, SP922-2020, SP931-2020, SP1270- 2020, SP1729-2020, SP3002-2020, SP3274-2020, SP4624- 2020, SP1289-2021, SP1793-2021, SP3614-2021, SP3583- 2021, SP5451-2021 y SP849-2022. Sin embargo, poco se ha profundizado en el entendimiento y aplicación de la perspectiva de género cuando la mujer no es víctima de un acto de violencia de género, sino que concurre al proceso penal como imputada por la comisión de un delito. Similar déficit se ha reconocido en los instrumentos internacionales pertinentes – en concreto, «la Convención para la*

*Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo, la Convención de Belem do Pará, en el marco de la OEA, opiniones consultivas (shift la) y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos» 19 - pues aunque en aquellos se advierte «un avance significativo para la protección de los derechos de las mujeres... cuando son víctimas u ofendidas del delito... mantienen un velo de invisibilidad a aquellas mujeres que son acusadas de cometer una conducta delictiva, (pues)... no regulan situaciones específicas respecto a que la realización de la conducta delictiva tenga como origen la violencia de género»<sup>2</sup>*

En el presente asunto la Fiscalía General de la Nación, presentó como pruebas con la que pretende demostrar los supuestos fácticos de la acusación, el dicho de la ofendida y de varios miembros de la comunidad religiosa a la que ella asista así como familiares y una valoración psicológica.

La defensa se queja que todos estos testigos excepto la ofendida son solo de oídas, pues ellos no presenciaron los hechos, lo que resulta claro, sin embargo el mismo Juez de primera Instancia, en la sentencia reconoció que esto no eran testigos presenciales sin embargo encontró que estas personas si evidenciaron la afectación que presentaba en su comportamiento la señora ANYELA GLORIETTE LAGOS PARRA cada vez que su esposo la golpeaba o la violentaba sexualmente y como después del 19 de septiembre del 2015 cuando la penetró por vía oral y vaginal en contra de su voluntad, cansada de los múltiples abuso decidido abandonarlo, con lo que estos testigos corroboran la afectación que evidenciaban en la aquí ofendida de otra parte hay motivo válido para dudar de lo por ella narrado, pues la vieja regla probatoria “*tesis unos, tesis nullius*”, no es de aplicación en el sistema procesal penal vigente, y por lo mismo válidamente un testigo único puede sustentar una sentencia condenatoria. Nuestro máximo Tribunal de Justicia al respecto precisa:

*“(...) la Corte ha decantado una pacífica, reiterada e inamovible jurisprudencia<sup>3</sup> de acuerdo con la cual aquella tesis se encuentra revaluada porque el sistema de valoración probatoria en materia penal no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional apreciación, de suerte que el grado de veracidad otorgado a un*

---

<sup>2</sup> GUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. Perspectiva de género en el sistema de justicia penal. Delito de oficio. En IFDP (n. 18, 2014),

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias de casación de 12 de julio de 1989, radicación 3159; 15 de diciembre del 2000, radicación 13119; 8 de julio y 17 de septiembre de 2003, radicaciones 18025 y 14905, respectivamente; 28 de abril de 2004, radicación 22122; 17 de septiembre y 27 de octubre de 2008, radicaciones 28541 y 26416, respectivamente (entre muchas otras).

*hecho no depende del número de testigos que lo afirman, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad, y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables.*

*La Corte ha dejado sentado que a pesar del histórico origen, vivencial o práctico, de la regla que tácitamente invoca el aquí recurrente (tesis unos, tesis nullius), la rigidez del axioma determina que el método de valoración probatoria conduzca a la frustración de resultados en la investigación del delito, pues impide cualquier esfuerzo racional del juzgador y desestimula el ejercicio de la acción penal al oponerse a la realidad de que en muchos casos el declarante puede ser real o virtualmente testigo único e inclusive tener tal condición tan solo la propia víctima.*

*Contrario a lo que traduce el postulado en cuestión, en la sistemática procesal penal que impera en Colombia desde hace ya bastante tiempo (Decreto 050 de 1987, artículos 253 y 295; Decreto 2700 de 1991, artículos 254 y 294; Ley 600 de 2000, artículos 238 y 277, y Ley 906 de 2004, artículos 380 y 404), en materia de valoración probatoria no hay disposición normativa que le indique al operador judicial qué valor debe darle a un testimonio, pues esa es una labor eminentemente intelectual anclada en la persuasión racional de acuerdo con los postulados que informan la sana crítica, esto es, atendiendo los principios lógicos, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia o el sentido común, a fin de convencerse razonada, científica y técnicamente para llegar a la decisión que en derecho corresponda.*

*No cabe duda que lo ideal, lo que se espera, es que en la investigación de una conducta punible se incorporen pluralidad de pruebas de distinta fuente y naturaleza, que individualmente apreciadas y, luego, confrontadas unas con otras, permitan una reconstrucción lo más aproximada posible a la verdad histórica, para de esa manera llegar a una conclusión jurídica fiable por la concordancia y convergencia de hechos o aseveraciones.*

*Sin embargo, ese que es el deber ser no en todos los casos se alcanza —aun cuanto en el presente evento sí se consiguió, anticipa la Sala— y, en tratándose de la prueba testimonial lo más importante desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y se pongan a funcionar los referentes empíricos y lógicos previstos en la respectiva legislación procesal, los cuales no necesariamente emergen de otras pruebas, tales como la naturaleza del objeto percibido, la sanidad de los sentidos por medio de los cuales se captaron los hechos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como hubiere declarado y otras singularidades detectadas en el testimonio, datos que ordinariamente se suministran por el mismo deponente y, por ende, dan lugar a una suerte de control interno y no necesariamente externo de la prueba.”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 1º de julio de 2009 radicado: 26869, Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

Debe advertirse igualmente que a ofendida al llegar al juicio narra de forma pormenorizada y completa los diversos eventos de abuso, violencia y degradación a la que fue sometida por su cónyuge durante años, y aunque estos no fueron incluidos en la acusación, ella también se refiere en concreto a lo ocurrido el día 19 de septiembre del 2015 y allí expone con claridad como fue accedida por vía oral y anal por parte del aquí procesado, quien para esa época era su esposo.

Ahora bien la defensa se queja que no hay prueba del acceso diversa al testimonio de la víctima, sin embargo no podemos pasar por alto que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de la libertad probatoria<sup>5</sup>, no la de la tarifa legal, como para considerar que para condenar por un delito sexual necesariamente se deba contar con prueba científica que acredite para el caso el acceso carnal o la violencia, pues esto pueden demostrarse por cualquier medio válido, incluido el testimonio de la propia víctima, del cual además no encuentra la Sala motivo alguno para sospechar del mismo, y como se viene diciendo aparece corroborado en varios aspectos por lo afirmado por sus familiares, así estos nunca vieran los eventos de acceso carnal violento, pero si los estigmas, que los mismos dejaron en el cuerpo y comportamiento de la señora LAGOS PARRA.

Debe aquí advertirse igualmente que aunque la defensa hace en la apelación un ejercicio de constatación entre la versión que la señora ANYELA GLORIETTE LAGOS PARRA, rindiera en el juicio, y la que previamente le dio a en la Comisaria de Familia de Guarne, y que MARTA LUCIA MARÍN, que declaró como testigo de la fiscalía, como titular de tal despacho trajo al juicio, para concluir que lo vertido por esta da no es digno de crédito por la contradicciones entre las versiones que da a lo largo del tiempo, lo cierto es que aunque las declaraciones previas de un testigo pueden ser usadas válidamente para impugnar credibilidad a su dicho,

---

<sup>5</sup> “...el área penal rige el principio de libertad probatoria y, por ende, la apreciación de las pruebas debe hacerse, en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; así las cosas, la apreciación de las diversas pruebas allegadas en desarrollo del proceso penal deben ser valoradas de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada. De otro lado, nuestro sistema penal sólo de manera excepcional exige la tarifa probatoria, es decir que ciertas circunstancias o hechos puedan ser probados a través de unos mecanismos expresamente señalados en la ley.”. SP 401 del 20021

no se utilizó la técnica adecuada para tal fin, pues necesario era que durante el interrogatorio cruzado de esta testigo se le hubiere puesto de presente esas declaraciones anteriores y esto no ocurrió, no siendo entonces posible ahora realizar el ejercicio que efectúa la defensa y buscar encontrar contradicciones entre la versión anterior y la rendida en el juicio para considerar entonces que en efecto no se presentó el acceso carnal por vía oral, o que no fue precedido el mismo por la violencia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> sobre el uso de las versiones previas señala:

*“Recientemente esta Corporación analizó la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral con el propósito de impugnar la credibilidad de los testigos (CSJ SP, 31 agosto. 2016, Rad. 43916) Se aclaró que esta posibilidad constituye una de las principales herramientas para ejercer el derecho a la confrontación. Desde esta perspectiva, se le diferenció con la admisión de declaraciones anteriores a título de prueba de referencia: La utilización de una declaración anterior al juicio como prueba (de referencia), entraña la limitación del derecho a la confrontación, precisamente porque la parte contra la que se aduce no puede ejercer a plenitud el derecho a interrogar al testigo (con las prerrogativas inherentes al contrainterrogatorio), ni, generalmente, tiene la posibilidad de controlar el interrogatorio, sin perjuicio del derecho a estar cara a cara con los testigos de cargo. De ahí que la parte que pretende utilizar una declaración anterior al juicio oral como prueba de referencia debe demostrar la causal excepcional de admisión, según lo reglado en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, y agotar los trámites a que se hizo alusión en la decisión CSJ SP, 28 Sep. 2015, Rad. 44056. Por el contrario, la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral con fines de impugnación constituye una de las herramientas que el ordenamiento jurídico les brinda a las partes para cuestionar la credibilidad de los testigos presentados por su antagonista y/o para restarle credibilidad al relato. Así, antes que limitar el derecho a la confrontación (como sí sucede con la prueba de referencia), la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral para fines de impugnación facilita el ejercicio de este derecho. Siendo así, es evidente que los requisitos para utilizar declaraciones anteriores al juicio oral en uno u otro sentido son sustancialmente diferentes. Además, se hizo alusión a la reglamentación legal del uso de declaraciones anteriores al juicio oral con fines de impugnación: El artículo 393 de la Ley 906 de 2004, que consagra las reglas sobre el contrainterrogatorio, dispone que para su ejecución “se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral”. Por su parte, el artículo 403 ídem establece que la credibilidad del testigo se puede impugnar, entre otras cosas frente a “manifestaciones anteriores (...) incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías”. En el mismo sentido, el artículo 347 establece que las partes pueden aducir al proceso declaraciones juradas de cualquiera de los testigos, y que para hacerlas valer en el juicio como impugnación “deberán ser leídas durante el contrainterrogatorio”. Allí se aclara que esas declaraciones no podrán “tomarse como prueba por no haber sido practicadas con sujeción al*

---

<sup>6</sup> SP 606 del 2017

*contrainterrogatorio de las partes". Igualmente, se resaltó que la utilización de declaraciones anteriores con fines de impugnación no tiene que ser solicitada en la audiencia preparatoria: Contrario a lo que sucede con la utilización de una declaración anterior como prueba (puede ser de referencia), el uso de declaraciones anteriores con fines de impugnación no tiene que ser solicitada en la audiencia preparatoria, precisamente porque la necesidad de acudir a este mecanismo surge durante el interrogatorio y está consagrada expresamente en la ley como mecanismo para ejercer los derechos de confrontación y contradicción. De otro lado, se establecieron algunos parámetros para evitar que la utilización de declaraciones anteriores con fines de impugnación se traduzca en la incorporación de las mismas para otros fines, lo que podría afectar el debido proceso probatorio: Por tanto, la parte que pretende utilizar una declaración anterior con el propósito de impugnar la credibilidad del testigo debe demostrar que ese uso resulta legítimo en cuanto necesario para los fines previstos en los artículos 391 y 403 atrás referidos, lo que en el argot judicial suele ser denominado como "sentar las bases" 3. En la práctica judicial se observa que las declaraciones anteriores al juicio oral generalmente son utilizadas para demostrar la existencia de contradicciones o de omisiones frente a aspectos trascendentes del relato, con lo que las partes pretenden afectar la verosimilitud del mismo y/o la credibilidad del testigo. Para evitar que bajo el ropaje de la impugnación de credibilidad, intencionalmente o por error, las partes utilicen las declaraciones anteriores para fines diferentes, por fuera de la reglamentación dispuesta para tales efectos (verbigracia, para la admisibilidad de prueba de referencia), para el ejercicio de la prerrogativa regulada en los artículos 393 y 403 atrás citados la parte debe: (i) a través del contrainterrogatorio, mostrar la existencia de la contradicción u omisión (sin perjuicio de otras formas de impugnación); (ii) darle la oportunidad al testigo de que acepte la existencia de la contradicción u omisión (si el testigo lo acepta, se habrá demostrado el punto de impugnación, por lo que no será necesario incorporar el punto concreto de la declaración anterior), (iii) si el testigo no acepta el aspecto concreto de impugnación, la parte podrá pedirle que lea en voz alta el apartado respectivo de la declaración, previa identificación de la misma<sup>4</sup>, sin perjuicio de que esa lectura la pueda realizar el fiscal o el defensor, según el caso; y (i incorporación del apartado de la declaración sobre el que recayó la impugnación se hace mediante la lectura, mas no con la incorporación del documento (cuando se trate de declaraciones documentadas), para evitar que ingresen al juicio oral declaraciones anteriores, por fuera de la reglamentación prevista para cada uno de los usos posibles de las mismas."*

No siendo entonces posible realizar el ejercicio de confrontación que plantea la defensa en la apelación, pues la entrevista previa no fue usada en el interrogatorio cruzado para impugnar la credibilidad de la víctima, no encuentra la Sala razón alguna para entrar a dudar de la credibilidad de su dicho.

Por último, se debe advertir que si bien es cierto al declarar la psicóloga LAYDY PAOLA GOMEZ DIAZ, ella no solo informó sobre la entrevista previa en la que indagó a la ofendida, sobre los eventos de violencia sexual, y otro tipo de abusos de los que fue víctima incluida la violencia intrafamiliar que por muchos años debió soportar la señora LAGOS PARRA, lo cierto es que ella también apreció en esta dama evidentes señales de depresión y afectación emocional que conforme a sus conocimientos profesionales son compatibles con eventos

de violencia sexual, lo que en efecto hace mas creíble el dicho de la señora LAGOS PARRA, así en efecto en dicha valoración se tuviere en cuenta no solo el evento de violencia sexual aquí investigado sino otros más.

No debemos pasar por alto sobre lo que aprecian los profesionales de la salud cuando valoran a a víctimas de delitos sexuales la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“En particular, impera señalar que lo referido por la víctima ante dichas profesionales de la psicología y la medicina, ingresa directamente como elemento de juicio menesteroso de considerar, pues, en tanto fundamento de las experticias por ella rendidas, hacen parte integral de la misma, como claramente lo dejó sentado la Sala en oportunidad anterior<sup>7</sup>:”*

*“Impera destacar que mientras el testigo, en estricto sentido y por regla general, suministra una declaración acerca de su experiencia en hechos pasados que haya percibido directamente bajo el influjo de sus sentidos, el perito al rendir su dictamen, entendido en los dos actos que lo componen, puede emitir su opinión y transmitir su conocimiento acerca de cuestiones pasadas, presentes o futuras.*

(...)

*El mismo arquetipo de solución reflexiva se adopta ahora jurisprudencialmente para Colombia, donde también es una realidad, como en todas las latitudes, que los peritos — no solo médicos— tienen como parte de sus elementos de trabajo información obtenida por fuera de la audiencia pública. La experticia médica es uno de los ejemplos más sobresalientes a ese respecto, pero no el único.*

*El fundamento lógico del anterior aserto, en el caso de las pericias médicas, consiste en que si en la vida cotidiana los profesionales de la salud toman decisiones importantísimas para la vida de los pacientes, guiados por lo dicho en la historia clínica, lo explicado por otros médicos y lo relatado por el mismo paciente o por terceros, no se vislumbran argumentos razonables para descartar o enervar, por ese mismo motivo, la opinión pericial en el juicio oral basada en aquel tipo de información.”<sup>8</sup>*

En relación entonces a los informes que elaboraron tanto médicos, como la psicólogos, encuentra la Sala que los mismos dan dos tipos de información, una que evoca lo que la persona objeto de la violencia sexual les comentó a los profesionales de la salud, y por lo tanto es una prueba indirecta, pues estos no presenciaron lo que este narra, y otra distinta lo que ellos si percibieron, y que por lo mismo es prueba directa, pues pudieron constatarlo directamente en ese orden de ideas lo que apreció directamente la psicóloga, fue un mujer temerosa, con sentimiento de culpa, que se siente como un objeto, con profunda depresión,

---

<sup>7</sup> Sentencia del 17 de septiembre de 2008, Radicado N 29.609.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de septiembre de 2012, radicado. 36827 M.P. Julio Enrique Soca Salamanca

aspecto que como se viene indicando es una reacción propia de las víctimas de violencia sexual y por lo mismo esto hace más creíble el dicho de la aquí ofendida.

En este orden de ideas al no tener vocación de prosperidad las glosas que formula la defensa la providencia materia de impugnación deben ser confirmada.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia materia de impugnación en la que se condena a RAFAEL ANTONIO ROBLES CAMACHO por el delito de acceso carnal violento agravado.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede tanto el recurso extraordinario de casación que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfd2b13ef45f393ad2e72ab66dca26583ffe3f779d5c4d900ce1988f40451a0**

Documento generado en 22/08/2023 07:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIRTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

**Proceso No.** 05647610014201780046

**NI.: 2023-1445-6**

**Procesado:** CARLOS MARIO AMAYA SALAZAR

**Delito:** Inasistencia alimentaria

**Decisión:** Decreta prescripción

**Aprobado Acta virtual No: 127 de agosto 22 de 2023**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, agosto veintidós dos mil veintitrés.

#### 1. Objeto del pronunciamiento

Seria del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de CARLOS MARIO AMAYA SALAZAR contra la decisión del 18 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia (Ant.), por medio de la cual condenó a su prohijado a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la conducta punible de inasistencia alimentaria, sino es porque se observa que en este asunto ha prescrito la acción penal.

#### 2. Hechos y actuación procesal

Los hechos fueron fijados en la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

*“Producto de la relación sentimental sostenida entre Nury Estela Zapata y Carlos Mario Amaya Salazar, nació J.D.A.Z<sup>1</sup>, el 30 de abril de 2007. Carlos Mario Amaya Salazar fue declarado padre mediante proceso verbal de filiación extramatrimonial, mediante sentencia del 30 de agosto de 2016, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango (Ant.) del adolescente J.D.A.Z. y a la vez le fijó una cuota alimentaria a favor de este último equivalente al 25% de un salario mínimo mensual legal vigente, incrementada cada año conforme al incremento del salario mínimo, cuotas que ha incumplido Carlos Mario Amaya Salazar desde el mes de noviembre de 2016.*

*Ante el incumplimiento de la obligación alimentaria por con su hijo, parte de Amaya Salazar, la señora Nury Estella Zapata formuló denuncia en su contra en el mes de junio de 2017 a la que le correspondió el CUI 056476100114201780046; el 29 de enero de 2018, formuló nuevamente denuncia, en contra de Amaya Salazar, dando origen a la noticia criminal 056476000297201800006, la cual -según lo manifestado por la fiscalía, fue conexada a la indagación más antigua. La sustracción de su obligación alimentaria, por parte de Carlos Mario Amaya Salazar, de su deber de prestar alimentos se dio entre el 22 de noviembre de 2016 hasta el 15 de julio de 2020.”*

El 15 de junio de 2020 la Fiscalía dio traslado del escrito de acusación a AMAYA SALAZAR y a su apoderado, donde le atribuyó el punible de inasistencia alimentaria previsto en artículo 233 del Código Penal agravada por cometerse en contra de un menor de edad, cuya pena oscila entre 32 y 72 meses de prisión.

Una vez vencido el traslado del escrito de acusación, el juzgado procedió a señalar fecha para la realización de la audiencia concentrada para el 11 de noviembre de 2020 fecha en la cual no se realizó, llevándose acabo el 4 de diciembre de 2020, en dicha oportunidad se interpuso recurso de apelación por parte de la defensa por cuando fueron excluidos unos elementos materiales probatorios, concediéndose el recurso de apelación en el efecto

---

<sup>1</sup> Cuyo nombre se omite para preservar su derecho a la intimidad conforme a lo establecido en los arts. 15 y 44 de la Constitución Política y 33 de la Ley 1098 de 2006

suspensivo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, quien el 24 de enero de 2021, revoca la decisión de la Juez de primera instancia y decreta los medios de prueba.

El inicio del juicio solo se dio hasta el 16 de junio de 2022, ello ante varios aplazamientos presentadas por las partes, el cual se extiende hasta el 27 de junio de 2023, fecha en la cual se realizan los alegatos de conclusión por las partes y se emite el sentido del fallo de carácter condenatorio.

El 18 de julio de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia condenó a CARLOS MARIO AMAYA SALAZAR a las penas principales de treinta y dos (16) meses de prisión y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Tal decisión fue recurrida por la defensa.

El juzgado fallador remitió el proceso a esta Corporación para que se surtiera el recurso de apelación. La actuación se repartió a esta Sala, según acta de reparto del 8 de agosto de 2023, ingresando el proceso a despacho el 14 de agosto de 2023.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre el fenómeno de la prescripción de la acción penal, la normatividad en asuntos adelantados bajo la ritualidad de la ley 906 de 2004 dispone lo siguiente:

***“Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)...”.***

A su vez, el parágrafo 1° del artículo 536 de la ley 906 de 2004 adicionado por el artículo 12 de la ley 1827 de 2017, señala:

***“PARÁGRAFO 1o. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”.***

De conformidad con lo establecido en el artículo 536 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004 adicionado por el artículo 12 de la ley 1827 de 2017), interrumpido el término de prescripción de la acción penal — para el caso con el traslado del escrito de acusación— comenzará a correr de nuevo por uno equivalente a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal (la pena máxima de prisión asignada por la ley a la respectiva conducta), lapso que no podrá ser inferior a tres años<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Radicado 43.756. Providencia del 4 de marzo de 2015. M.P. Eugenio Fernández Carlier. “La Sala ya se ha ocupado, y no en pocas ocasiones, de este tema. Por ejemplo, en los fallos CSJ SP, 9 feb. 2006, rad. 23700, y CSJ SP, 23 mar. 2006, rad. 24300, sostuvo con claridad que en materia de prescripción, debido a la índole en esencia distinta en la que se desenvuelve cada uno de los sistemas procesales, se presentan dos (2) regímenes. El primero, el de la Ley 600 de 2000, en el cual el término prescriptivo se interrumpe con la acusación o su equivalente debidamente ejecutoriados y aquel arranca de nuevo sin ser inferior a los cinco (5) años; y el segundo, en el que dicho lapso queda interrumpido con la formulación de imputación para comenzar nuevamente, pero con un mínimo de tres (3) años. Ratificó, adicionalmente, que por idénticas razones era imposible invocar en estos eventos la aplicación del principio de la ley penal más favorable.

Posteriormente, tanto en la sentencia CSJ SP, 14 ag. 2012, rad. 38467, como en el auto CSJ AP, 27 feb. 2013, rad. 38547, señaló que la aparente contradicción entre los artículos 86 del Código Penal y 292 de la Ley 906 de 2004 debía resolverse en el entendido de que los incisos 1o y 2o de dicha norma, sin la modificación del artículo 6 de la Ley 890, consagraban los términos para la Ley 600 de 2000, mientras que el inciso 1o del artículo 86, con la variación introducida, debía integrarse de manera armónica con el artículo 292 del código procesal que nos ocupa, en especial con su inciso 2o. Lo anterior, dada la existencia conjunta de ambos sistemas y la naturaleza incompatible de sus reglas frente al régimen de la prescripción.

En este orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2o del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000”.

En asuntos regidos bajo la Ley 1827 de 2017, la prescripción de la acción penal se interrumpe con el traslado del escrito de acusación, momento a partir del cual empieza a correr un término nuevo que *“no podrá ser inferior a tres (3) años”*, según la preceptiva del artículo 536 ídem, cuestión distinta a lo que prevé el texto original de la parte final del inciso 2o del artículo 86 del Código Penal que dispone un mínimo de cinco (5) años, término que para la Ley 600 de 200 aún sigue vigente.

En este orden de ideas, se tiene que el traslado del escrito de acusación se llevó a cabo el 15 de junio de 2020, donde se le llamó a responder a AMAYA SALAZAR por el punible de inasistencia alimentaria agravada prevista en el inciso segundo del artículo 233 del C.P. que prevé una pena máxima de 72 meses de prisión. Desde ahí, entonces, empezó un nuevo término de prescripción que en todo caso no puede ser inferior a tres (3) años.

Siguiendo los parámetros legales expuestos anteriormente, es claro para la Sala que el fenómeno de la prescripción sucedió en este asunto, puesto que el término máximo de prescripción que corresponde en este caso, que es de 3 años, vencieron el 15 de junio de 2023, sin que se hubiera emitido la decisión de primer instancia, perdiendo así el Estado la potestad punitiva para adelantar el trámite judicial a partir del momento en que se consolidó el fenómeno extintivo.

Esta Sala declarará la extinción de la acción penal por prescripción, de conformidad con el artículo 82 del Código Penal. Como consecuencia de la decisión, se ordenará la preclusión<sup>3</sup> de la actuación en favor de CARLOS MARIO AMAYA SALAZAR.

Por último, como se observa que entre la fecha del traslado del escrito de acusación (15 de junio de 2020) y el día en que fue proferido el fallo de primer grado ( 18 de julio de 2023) transcurrieron más de tres años, se dispone compulsar copias ante las autoridades

---

<sup>3</sup> Artículo 332, numeral 1: Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.

disciplinarias correspondientes, con el propósito de que se investigue la eventual dilación injustificada del trámite y sus posibles responsables.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la prescripción de la acción penal adelantada a CARLOS MARIO AMAYA SALAZAR, por el delito de inasistencia alimentaria agravada.

**SEGUNDO: ORDENAR** la preclusión de la actuación seguida contra AMAYA SALAZAR, como consecuencia de la extinción penal por prescripción. Efectuar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO: COMPULSAR** a través de la Secretaria de la Sala, las copias dispuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2978dbde34a4b37cad9833c6b365cdd6fb5223bd92b34abc40f288ae38527666**

Documento generado en 22/08/2023 07:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIRTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

**Proceso No.** 0551016109939202000017

**NI.:** 2023-1031-6

**Procesado:** LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ

**Delito:** Daño en bien ajeno

**Decisión:** Revoca

**Aprobado Acta virtual No: 127 de agosto 22 de 2023**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, agosto veintidós dos mil veintitrés.

#### 1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida el pasado 23 de mayo del 2023, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar en la que se condenó a LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ como autor del delito de bien ajeno.

#### 2. Hechos.

Fueron descritos en la sentencia de primera instancia conforme a la acusación así:

*“Los hechos jurídicamente relevantes tuvieron ocurrencia el 16 de marzo de 2020, en la zona rural de Ciudad Bolívar - Antioquia, en el lote de terreno que está en posesión de José Ramiro Olaya Ruiz, ubicado en la vereda Bolívar Arriba, que limita con la finca Linares, LUIS ANÍBAL PUERTA FERNÁNDEZ, dañó un cultivo de almácigo (palos de café) e inutilizó las adecuaciones, aprovechando que el señor Elkin Darío Urrego Rivera, no se encontraba en el lugar.”*

### **3. Sentencia de Primer Instancia.**

La sentencia de primera instancia, se inicia haciendo alusión a la expedición de la Ley 1826 de 2017, con la cual se introdujeron dos importantes cambios en la sistemática penal, como lo son la incorporación de la figura del acusador privado, que es entregarle el ejercicio de la acción penal a la víctima, una vez ello se autorizó por el delegado de la fiscalía, así como la implementación de un procedimiento especial abreviado para ciertos delitos; así las cosas, refiere que al tratarse el presente asunto del delito de daño en bien ajeno, dicho procedimiento abreviado fue el que se aplicó, con el impulso procesal del acusador privado.

Así las cosas, continúa efectuando un recuento de la prueba aportada por las partes, para posteriormente indicar que se debe emitir una sentencia condenatoria bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, señala que si bien es cierto no existe prueba directa que incrimine al señor LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ, como la persona que el día 16 de marzo de 2020, ingresó al lote en el que ejerce posesión el señor JOSE RÁMIRO OLAYA RUIZ, ubicado en zona rural del municipio de Ciudad Bolívar, y destruyó un cultivo de almácigo, compuesto aproximadamente por 12.500 arboles de café; tal y como fuera expuesto por el acusador privado, existen serios indicios que permiten colegir más allá de duda razonable que el señor PUERTA FERNANDEZ, fue el responsable de dicho daño.

Refiere que una vez escuchados los testimonios arrimados al juicio por el acusador privado, encuentra que los mismos son claros, coherentes, lógicos y al unísono señalan a LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ, como la persona responsable de la destrucción del cultivo de

almácigo, pues no solo fue en esa ocasión que había realizado daños, sino que refieren aproximadamente otras 5 oportunidades en las que el antes mencionado había dañado, alambrado, canecas, entre otros elementos que se encontraban dentro del predio poseído por el señor JOSE RAMIRO OLAYA RUIZ, hacen referencia además, a que LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ, en múltiples oportunidades amenazaba con dañar cualquier cultivo o estructura que se hiciera dentro del lote, y tanto la víctima como los señores ELKIN DARIO URREGO RIVERA, con quien JOSE RAMIRO, suscribió el contrato para realizar una almaciguera por un valor de \$12.000.000, así como HEIMAR ALBERTO URREGO RIVERA, quien es el administrador de la finca del señor JOSE RAMIRO OLAYA RUIZ, desde hace aproximadamente 7 u 8 años, indicaron que el antes mencionado, nunca ha tenido inconvenientes con otras personas, ni propietarios de predios colindantes, que los únicos inconvenientes que éste ha tenido ha sido con LUIS ANIBAL, propietario del predio Linares. Así mismo, relató HEIMAR ALBERTO, que en una oportunidad observó a LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ, dañando el alambrado de la propiedad de JOSE RAMIRO, pero que no recuerda en qué fecha fue eso.

Es así como en virtud de lo anterior, la Juez de instancia encuentra probado el hecho, y la participación del procesado en el mismo, pues a través de indicios de *actos o manifestaciones anteriores, actos o manifestaciones posteriores, móvil para delinquir, y oportunidad para delinquir*, concluye que es LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ, y no otra persona el responsable del daño en el cultivo de almácigo propiedad de JOSE RAMIRO OLAYA RUIZ y ELKIN DARIO URREGO RIVERA, ubicado en el predio poseído por OLAYA RUIZ.

Indicó entonces que al estar acreditada la responsabilidad del acusado lo procedente es entrar a emitir una sentencia condenatoria en su contra y hacerlo entonces destinatario de

una pena de 16 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, con derecho a la suspensión condicional de la pena.

#### **4. De la Apelación.**

La defensa del procesado solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia por las razones que pueden resumirse así:

La primera glosa la refiere en la errónea valoración de la prueba, y específicamente en el análisis del postulado prescrito en el artículo 381 del C.P, - Conocimiento para condenar- pues para emitir sentencia de carácter condenatorio se requiere conocimiento más allá de duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad del procesado, y encuentra que en el caso de marras no existe dicho estándar de conocimiento.

Comenta que existe prohibición para fundamentar una sentencia de condena con prueba de referencia, y que en el caso bajo estudio no existe una prueba contundente que señale a su prohijado como el responsable del hecho investigado.

En segundo lugar considera que la prueba indiciaria arrojada al juicio ofrece grandes dudas acerca de quién es la persona responsable del daño del cultivo de almacigo de café (palos de café), como las siguientes:

De lo dicho por el señor ELKIN DARIO URREGO RIVERA, quien es trabajador del denunciante, indicó que el 16 de marzo de 2020, fue al cultivo y encontró “un desastre total” y que en el contrainterrogatorio se le preguntó si había observado a la persona que había dañado las almacigueras, refiriendo que no lo observó, deduciendo tanto este testigo, como los demás

que comparecieron al juicio que el responsable es LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ, por las manifestaciones que este les hizo de que lo que sobran en el predio lo iba a dañar.

Indica que de lo dicho por el denunciante, el señor JOSE RAMIRO OLAYA RUIZ, se encuentran serias dudas de que el único que participó en el hecho investigado Hubiere sido su prohijado, pues en varias oportunidades refirió a otras personas como las responsables de los daños en su predio, señala el recurrente, que hizo alusión al hijo del señor LUIS ANIBAL, así como a un administrador de la finca de su prohijado, por lo que le asisten dudas de si en efecto el señor LUIS ANIBAL tuvo participación en el daño del cultivo de café, pues el propio denunciante ubica en el lugar de los hechos a otras personas diferentes del acusado.

Igualmente de lo dicho por EIMAR ALBERTO URREGO RIVERA, respecto al responsable del hecho investigado no señala directamente a su prohijado, simplemente indica que cree que fue él, porque decía que todo lo que se sembrara allá, él lo destruía, siendo esto una simple suposición.

Afirma que la sentencia condenatoria proferida en disfavor de su prohijado a través de prueba indiciaria además precaria e insegura, incumple la premisa descrita en el artículo 381 del Código Penal, del conocimiento más allá de duda razonable acerca del autor del hecho punible para emitir sentencia de condena, pues en dicha prueba indiciaria encuentra duda, la cual debe ser resuelta en favor de LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ, en aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Por ultimo refiere, que la juez de instancia no hace un análisis acerca de la credibilidad de los testigos, quien todos son trabajadores del denunciante.

Y que además, en la sentencia de condena hace alusión a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que indica que es procedente emitir sentencia de condena con prueba indiciaria, pero siempre y cuando la misma indique de manera inequívoca y contundente la responsabilidad del procesado, y ello en el asunto de la referencia no ocurre.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia condenatoria emitida en disfavor de LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ, por el delito de daño en bien ajeno, y en consecuencia se emita sentencia absolutoria.

#### **5. Para resolver se considera.**

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos de la defensa con los que busca se revoque la sentencia condenatoria emitida en contra de LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ, por cuanto considera que la prueba indiciaria arrimada al juicio no es suficientemente clara para emitir una sentencia de condena, por cuanto no permite arribar al estándar de conocimiento requerido para ello.

Lo primero que deberá indicar el Despacho, es que el Sistema Procesal Penal Colombiano, al no manejar una tarifa probatoria, permite la valoración de la prueba indiciaria e incluso soportar una sentencia de carácter condenatorio con dicha prueba, ello siempre y cuando permita al operador jurídico arribar al grado de conocimiento requerido para condenar que es conocimiento más allá de duda razonable, acerca de la ocurrencia del hecho, y de la responsabilidad del acusado en la participación del mismo, tal y como es prescrito en los artículos 7° y 381 del Código de Procedimiento Penal.

El principio de libertad probatoria, contenido en el artículo 373 de la ley 906 de 2004, en todo caso, permite afincar una decisión de carácter condenatorio, con fundamento, única y exclusivamente, en prueba indiciaria, sin que sean necesarias pruebas directas frente a la autoría de la conducta punible, a condición, eso sí, que se respeten, plenamente, los elementos que lo integran y que revista una importante fuerza demostrativa, en cuanto se entrelacen entre sí en torno a lo que es tema de prueba.

*El indicio “es una prueba autónoma, trazada como una estrategia analítica para alcanzar el conocimiento o fijar los hechos en la inteligencia del juez, conformada por una estructura que parte de un hecho objetivo y acreditado (hecho indicador), el que se confronta con una regla de la experiencia, a través de una operación lógica-racional, para llegar a una conclusión. Esta última representa el hecho desconocido. Es necesario dejar claro que no se puede prescindir de ninguno de los elementos que conforman el indicio, ya que, si carece de uno de ellos, no se podría predicar que se configuró este medio de prueba”.<sup>1</sup>*

Existen muchas clases de indicios, pero académicamente se ha sostenido que existen indicios necesarios y contingentes, los primeros “se constituyen como aquellos que demuestran la existencia de un hecho, de manera inequívoca e indiscutible. De la anterior definición se colige que este tipo de indicios sólo se generan en la verificación de algunas leyes de la naturaleza, las cuales no responden a la voluntad humana, por ejemplo, aquellos relacionados con la física como lo sería la gravedad, teniendo en cuenta que, todo cuerpo arrojado al vacío, indefectiblemente se detendrá al alcanzar el suelo. Por otro lado, los indicios contingentes no pueden ser encapsulados como verdades absolutas o irrefutables, en la medida que, surgiendo un hecho, este puede haber sido originado por distintas causas. O de una que produzca diversas consecuencias tal como sucedería al encontrar a una persona al lado de un fallecido, se deberá en dicho caso no solo verificar la causa de la muerte y de ser violenta, descartar si efectivamente el señalado ocasionó la misma.

---

<sup>1</sup> La Prueba Indiciaria, Enrique del Rio González – Fernando Luna Salas, pag. 53.

*En el proceso penal, los indicios son de carácter contingente, pues, cualquier hecho que pretenda aducirse, podrá responder a variados orígenes por lo que le corresponderá al funcionario descartar todas las posibilidades, y adoptar una decisión teniendo en cuenta el principio constitucional de presunción de inocencia, que impone la obligación de interpretar la situación en favor del imputado, siempre y cuando existan variedad de conclusiones con fuerza objetiva.*

*De acuerdo con esto, TIRADO (2013) propone unas reglas que deben tener en cuenta los intervinientes para el manejo de indicios contingentes, que son la acreditación de la certeza, independencia y autonomía del hecho indicador, el concurso de hechos indicantes, la posibilidad de contradicción de estos elementos, la convergencia y concordancias de las inferencias, la gravedad del nexo causal entre el hecho indicador, y el hecho indicado y finalmente la eliminación reflexiva del azar y la falsificación.<sup>2</sup>*

Sobre la posibilidad de acudir a la prueba indiciaria, en el sistema acusatorio, puede citarse la decisión de la Sala penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Auto del 24 de enero de 2007, radicado 26.618), así como en la Sentencia SP5038-2019, Radicación n°51656 M.P Eyder Patiño Cabrera, del 20 de noviembre de 2019, que indica:

*“Desde luego, la prueba indiciaria tiene la capacidad de cimentar una sentencia, pero para ello es necesario que, en forma unívoca y contundente, denote plausiblemente la responsabilidad o inocencia del implicado en los sucesos delictivos juzgados. Eso sí, la valoración integral del indicio debe considerar todas las hipótesis que puedan confirmar o descartar la inferencia realizada a efectos de establecer su validez y peso probatorio.”*

Ahora bien, una vez analizada la prueba testimonial, como documental que fuera allegada al Juicio, encuentra la Sala que a diferencia de lo colegido por la Juez de instancia, no se

---

<sup>2</sup> La Prueba Indiciaria, Enrique del Rio González – Fernando Luna Salas, pag. 59-60.

tienen los elementos de prueba ni directa, ni indirecta para arribar al grado de conocimiento requerido para condenar, puesto que si bien es cierto, es posible emitirse un fallo de condena sustentado única y exclusivamente con prueba indiciaria como se dijo con antelación, dicha prueba indirecta requiere que señale de manera univoca y contundente la responsabilidad del procesado, y en el caso de marras ello no resulta ser así; pues bien, es cierto que se tienen indicios tales como el de *Actos o manifestaciones anteriores*, pues de ello dieron cuenta los tres testigos presentados por el acusador privado, dos de ellos víctimas, esto es, JOSE RAMIRO OLAYA RUIZ, ELKIN DARIO URREGO RIVERA, y el señor EIMAR ALBERTO URREGO RIVERA, quienes indicaron que el LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ, en múltiples oportunidades amenazó de manera directa con destruir cualquier trabajo o sembrado que se hiciese dentro del lote poseído por OLAYA RUIZ, siendo esto un indicio importante, al momento de pensar que el responsable del daño en el almacigo fue LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ, cumpliendo sus amenazas, aun mas, cuando el testigo EIMAR ALBERTO, indicó también que en una oportunidad observó al procesado dañando el alambrado del bien inmueble. Pero en este punto es donde resulta importante detenerse en lo relatado por el señor JOSE RAMIRO OLAYA RUIZ, y esgrimido además por el recurrente, respecto de que no solo se señaló a LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ, como la única persona que ha ocasionado daños en el lote poseído por el señor OLAYA RUIZ, en compañía de su hermana, sino que se hizo alusión a un hijo de LUIS ANIBAL, a un administrador anterior, y al señor CARLOS MARIO, administrador de la finca Linares en la actualidad.

JOSE RAMIRO OLAYA RUIZ, respecto a lo antes mencionado indicó: *“Lo tengo en un video a él – haciendo alusión a LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ- grabado robándose las grapas, robándose el alambrado y despegando todo con el hijo.”*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Récord 00:12:05 Audio Juicio Oral 2

Frente a pregunta que le efectuase el acusador privado de *¿Cuántos eventos se han presentado de esos daños?*, respondió, *son muchos eventos, no solo daño los alambrados, sino que él por ejemplo daño la almaciguera que era un contrato que yo tenía con don Elkin, allí estaba arreglada la cuestión del agua, dañaron las aguas, dañaron la caneca, allí se han arreglado los caminos y él es para arriba y para abajo en esas bestias, como si fuera propiedad de él, y dañando los caminos, además tenía 300 matas de mora y también nos las dañaron todas*<sup>4</sup> De donde se evidencia que la víctima hace uso de palabras como “dañaron”, “nos las dañaron”, lo que abre la puerta para pensar que participaron más personas responsables de los daños sufridos por este.

Posteriormente ante pregunta que se le efectuara acerca de si recuerda la fecha del daño del alambrado? Refiere que como se ha presentado por 5 ocasiones el daño del alambrado, ahora este año hice el alambrado, ahí tengo el video otra prueba, que en estos días estuvo él en la fiscalía y no quiso reconocer el daño, que el nuevo administración que él tiene, el don Carlos Mario fue el que la cortó con guillotina, porque se ve en la cámara cortando el alambrado, mochó los postes de los palos, los estacones los mochó con motosierra, entonces son daños ocasionados, porque ellos son enfermos por dañar esa cuestión, por hacernos esos daños, nótese como en esta ocasión refiere que quien corto el alambre fue el administrador de la finca Linares, un señor de nombre CARLOS MARIO.

Después de efectuarse un refrescamiento de memoria con una entrevista que había rendido el testigo previamente, indica que las fechas de los daños de los alambrados fueron 19 de febrero de 2019, otra en mayo, en abril del mismo año, y en noviembre se hizo otro que ese daño lo hizo el anterior administrador que tenía el señor LUIS ANIBAL, de quien dijo no conocer el nombre, pero que en la actualidad tiene otro administrador que fue el que hizo

---

<sup>4</sup> Récord 00:13:24 Audio Juicio Oral 2

el ultimo daño, el quinto, que fue como el 22, 24, 26 de febrero o marzo no lo recuerda bien.<sup>5</sup>

Frente a otra de las preguntas efectuadas por el acusador privado respecto a si ha tenido alguna clase de altercado o inconveniente con algún otro colindante? Refiere que no, que los únicos problemas que ha tenido han sido con ellos, y que es desde hace aproximadamente 2 o 3 años, que fue que salió la sentencia, porque quedaron "ardidos" porque tuvo que hacerse un embargo.<sup>6</sup>

Finalmente señaló que él delegó en su administrador el ir a dar vuelta a la finca, y que era éste quien dos veces a la semana iba, y se encargaba de organizar los linderos laterales, porque los linderos con la finca Linares no se podían hacer, porque los dañaban, LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ, el hijo, y el manejador.

De otra parte, de lo dicho por EIMER URREGO, Administrador de la finca en la que ejerce posesión el señor JOSE RAMIRO OLAYA RUIZ, respondió a pregunta que se le hizo respecto de que más daños se hicieron en el predio a parte del daño en el almacigo, que se habían sembrado como 300 matas de moras y todas fueron mochadas, y cuando se le cuestionó si conoce quien lo hizo, manifestó que se imaginaba que fueron ellos<sup>7</sup>.

De lo antes transcrito, se puede evidenciar que no sólo existen señalamientos como responsable de los daños ocasionados al predio en el que ejerce posesión el señor JOSE RAMIRO OLAYA RUIZ, del señor LUIS ANIBAL PUERTA HERNANDEZ, por el contrario, se hace

---

<sup>5</sup> Récord 00:27:40 Audio Juicio Oral 2

<sup>6</sup> Récord 00:39:10 Audio Juicio Oral 2

<sup>7</sup> Record 01:11:25 Audiencia Juicio Oral 2

alusión a otras personas, al hijo del antes mencionado, a un señor de nombre CARLOS MARIO, y de otro sujeto que se dijo fue administrador de la finca Linares hace algún tiempo de quien no se dijo nombre, por lo que considera la Sala que pese a existir prueba indiciaria que puede sugerir como responsable de la conducta punible de daño en bien ajeno que aquí se investiga al señor PUERTA HERNANDEZ, también pueden ser responsables otras personas, por lo que ante la carencia de una prueba directa que apunte concretamente a que fue el aquí procesado quien el día 16 de marzo de 2020, fue quien ingresó al predio del señor JOSE RAMIRO OLAYA RUIZ, y destruyó el sembrado de café – almacigo- que se encontraba allí, dejándolo completamente inservible, así como el alambrado, el agua y una caneca.

De lo que se pudo conocer en el juicio, se tiene que el bien poseído por el señor JOSE RAMIRO OLAYA RUIZ, fue objeto de controversia al ser reclamado judicialmente por parte de la señora GLORIA VELEZ, esposa de LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ, y que a través de sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil, se reconoció que dicho predio no hacía parte de la finca Linares, por lo que el señor JOSE RAMIRO, continuo ejerciendo posesión del mismo, situación que fue considerada por la *A quo*, como otro elemento indiciario en contra del procesado, por cuanto existe un móvil anterior, que es querer el predio de una de las víctimas como suyo, sin ser ello del todo cierto, pues LUIS ANIBAL, no fue quien directamente inició la acción judicial, sino su esposa, la señora GLORIA VELEZ, por lo que podría pensarse también que quien tiene realmente un interés en el bien es ella, y que podría entonces señalarse también como responsable de los daños en la almaciguera propiedad de JOSE RAMIRO OLAYA RUIZ y ELKIN DARIO URREGO RIVERA.

Se observa entonces que la prueba indiciaria traída por el acusador privado, no resulta ser tan clara, no permite al operador judicial inequívocamente a apuntalar que LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ, es responsable de la conducta investigada, pues como ya se dijo, los indicios dan posibilidad a colegir que pueden ser más personas las responsables, existiendo entonces duda, la cual deberá ser resuelta en favor del procesado, ello por cuanto su presunción de inocencia no fue derribada, y lo pertinente entonces es dar aplicación al principio constitucional de *in dubio pro reo*, que impone al Juzgador emitir un fallo de carácter absolutorio, por cuanto no se logró arribar al estándar de conocimiento exigido para condenar, del convencimiento más allá de toda duda razonable.

En este orden de ideas, aunque el acusador privado pretendió demostrar los supuestos facticos de la actuación del procesado con prueba testimonial y documental meramente indiciaria, lo cierto es que tal hecho no aparece suficientemente acreditado, por las fisuras que ya se indicaron con antelación, lo que no permite deducir las conclusiones a la que pretende arriba el acusador privado de manera incontrovertible, por lo que, si no hay convencimiento más allá de toda duda que es el estándar probatorio que se exige para demostrar la responsabilidad del acusado de un delito, necesariamente el camino que debe tomarse no puede ser otro que el de la absolución por tal cargo, pues la hipótesis del acusador no fue demostrada con los elementos de juicio que con este fin aportó al proceso. Respecto de ello la doctrina<sup>8</sup> ha prescrito:

*“... también puede suceder que, al final del proceso de confirmación y sometimiento a refutación de las hipótesis, ninguna de las hipótesis en liza esté suficientemente confirmada en detrimento de la otra. En otras palabras, el proceso de prueba puede concluir sin un resultado claro. La necesidad que tiene el Juez de resolver a pesar del resultado estéril queda entonces cubierta por el reconocimiento de las reglas legales de decisión que indican al Juez en cada caso en favor de qué hipótesis ha de orientarse la solución. La in dubio pro reo en el*

---

<sup>8</sup> Gascón Abellán, Marina. Cuestiones probatorias. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad Externado N.o 61. 2012. Pág. 75

*proceso penal y, en general las reglas sobre la carga de la prueba constituyen ejemplos de las mismas.”<sup>9</sup>*

No se puede pasar su por alto que la presunción de inocencia como baluarte de un proceso democrático exige que la misma sea efectivamente desvirtuada Al respecto la Sala de Casación Penal<sup>10</sup> de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

.....

*“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de la in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.”*

En consecuencia, como la presunción de inocencia que rodea al procesado no aparece desvirtuada con los elementos probatorios aportados en el juicio, la sentencia materia de impugnación deberá ser revocada. Y por lo mismo las anotaciones que se hicieran sobre la sentencia de primera instancia deberán ser canceladas.

---

<sup>9</sup> Referencia T 068 de 1995

<sup>10</sup> Sentencia Sp1234

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia condenatoria materia de impugnación emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar en contra LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDEZ. En consecuencia, se absuelve al señor PUERTA FERNANDEZ, del delito de daño en bien ajeno.

**SEGUNDO:** Las anotaciones que se hicieron consecuencia de la sentencia de primera instancia deberán ser levantadas en consecuencia Librensen los oficios respectivos.

**TERCERO.:** Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

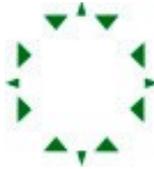
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648955e887a6907e4397a71096573998d4e88badfcfa2461b249ddd85a3a2b68**

Documento generado en 22/08/2023 07:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 82 del 15 de agosto de 2023

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Radicado</b>	05 001 60 00206 2012 37954 (N.I.2022-0592-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia en contra de Eugenio Adolfo Obando Espinal.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

## **HECHOS**

La primera instancia los expuso así:

*Manifiesta la señora LUCIA MARGARITA ÁLVAREZ CARVAJAL, que el día 10 de junio de 2012, hacia las 23:00 Horas aproximadamente en el sector parqueadero de la piscina del Municipal de Santo Domingo-Antioquia, conocido como las Nutrias, se presentó una discusión entre los entonces esposos EUGENIO ADOLFO OBANDO ESPINAL Y LUCIA MARGARITA ALVAREZ CARVAJAL, discusión que se presentó cuando todos se encontraban pasados de tragos.*

*El señor EUGENIO ADOLFO OBANDO ESPINAL, se encontraba en un carro Mazda modelo 84 y luego de tratar mal a su esposa con palabras soeces y de loca procedió a sacar del baúl de su carro aproximadamente un litro de gasolina y se lo roció en parte de su cuerpo a la señora LUCIA MARGARITA, cayéndole en el costado derecho, ante lo cual la mencionada dama reacciono bajándose inmediatamente del automotor y procedió a irse para la casa donde estaba hospedada, a cambiarse, pero a ello fue impedido por un golpe que recibió de manos de EUGENIO ADOLFO OBANDO ESPINAL, por detrás, y fue cuando empezó entonces a recibir más golpes con los pies y con la manos, en ese momento intervino la hermana de este EMILCE y cuando ella quiso defenderse nuevamente EUGENIO ADOLFO OBANDO ESPINAL la agredió propinándole varios golpes en su cuerpo, fue ahí donde intervinieron las personas que los acompañan, quienes la auxiliaron.*

*La víctima fue remitida a Medicina legal de la ciudad de Medellín, donde indicaron lo siguientes; "Mecanismo Causal: contundente (para la equimosis). Incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días. Sin secuelas Medico legales. Por la quemadura por agente químico o*

*eritema incapacidad médico legal definitiva de cinco (5) días sin secuela medico legales."*

## **LA SENTENCIA**

El 6 de abril de 2022, luego de finalizada la audiencia de juicio oral y de conformidad con el sentido de fallo anunciado, el Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia profirió fallo condenatorio en contra de Eugenio Adolfo Obando Espinal, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, artículo 229 inciso 2º del C.P. con una pena de setenta y dos (72) meses de prisión. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal. Como pena accesoria dispuso la inhabilitación de derechos y funciones públicas y la prohibición de aproximarse a las víctimas, por el término de la condena principal y doce (12) meses después del cumplimiento de esta.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión la defensa presentó oportunamente recurso de apelación. Para sustentarlo ofreció, esencialmente, las siguientes premisas:

Que el Juez descartó la prueba de descargo por el solo hecho de que se trataba de testigos familiares del acusado. Alega que en esas condiciones los testigos de cargo también debieron ser descartados por tratarse de familiares de la presunta víctima. Puntualiza que el testigo Fernando (sic) es tío de Lucía Margarita.

Afirma que: "no existe prueba alguna que así lo determine inequívocamente o sin duda alguna, en la que, se pueda establecer

que, el procesado haya causado lesión o agresión dolosa y directa alguna a la denunciante.” Y agrega: “Por el contrario, son claros, transparentes, unísonos, concordantes, verosímiles o creíbles los testimonios en señalar que EUGENIO ADOLFO nunca agredió a la señora LUCIA MARGARITA.”

Estima que tres de los cuatro testigos de la defensa, que estuvieron en el lugar de los hechos “desmienten a la denunciante, ya que, todos coinciden en decir que, es cierto que hubo un problema o alegato cuando departían en el parque y que posteriormente se trasladó el mismo al sector de la piscina, pero que en el sector de la piscina fue un altercado entre EMILSE y LUCÍA y que EUGENIO nada tuvo que ver en eso. Esas versiones coinciden con la declaración del señor FERNANDO testigo de la fiscalía, cuando dice que “EMILSE estaba montada encima de ella y la tenía cogida del pelo”.

Solicita tener en cuenta que los testigos de cargo, Margarita y Fernando se contradicen. Resalta que mientras la primera dijo que solo se conoció de los problemas con su pareja desde el día de los hechos, el segundo afirmó que Lucía le contaba con anterioridad como iba la relación. Considera que esta afirmación devela una mentira que debe ser tenida en cuenta para el fallo.

En relación con el testimonio de Fernando Agudelo reprocha que “al minuto 2:44 de su declaración, también mintió cuando dijo que, el problema de Santo Domingo fue por el yerno de LUCÍA, pero luego dijo que el problema fue porque EUGENIO trató mal a la mamá de LUCÍA y después dijo que, fue porque EUGENIO trató mal a LUCÍA. ¿Con que finalidad mintió?

Señala que lo ocurrido el 10 de junio se debió a que el acusado quiso separar a Emilse y Lucía que se encontraban peleando, una encima de la otra, por lo que aquel intervino lanzándoles agua. Carolina y Sol

Angela darían cuenta del carácter celoso y conflictivo de Lucía Margarita y de que esta persona el día 10 de junio de 2012 cogió por el pelo a Emilse.

Por otra parte, advierte que para la fecha de los hechos el acusado no convivía con Lucía Margarita “desde hace mucho tiempo”, según testimonios obviados en la sentencia que soportan la atipicidad de la conducta. En este sentido expresa. “La CSJ, con un pronunciamiento del 15 de junio de 2017, por medio de la sentencia 8064 de 2017, el cual ha sido ratificado por esa misma corporación el 30 de enero de 2019 en la sentencia 1052019- (49462), ha dejado claro que, el delito de violencia intrafamiliar, entre parejas, se configura cuando el victimario y la víctima pertenecen a la misma unidad familiar, entendido dicho núcleo en el contexto de la convivencia bajo el mismo techo, o espacio familiar.”

Asegura que con los testigos de la defensa también se pudo establecer que Eugenio y Lucía Margarita no convivían desde el año 2006.

Apoya esta afirmación en el testimonio Carolina, hija de la denunciante quien reconoció que la pareja se separó en varias ocasiones. Señala que Suley, hija del acusado, informó que en el año 2006 fue el último en que aquellos convivieron.

Finaliza afirmando que “En gracia de discusión, y más allá de lo que claramente está demostrado por la defensa en esta causa, si ello fuera así, es decir, si se estuviera conviviendo con la víctima, según los testimonios o pruebas legalmente practicadas, las únicas personas que resultaron lesionadas fueron la señora denunciante y la señora MARIA EMILSE, lo cual es demostrativo sin duda alguna que, entre el señor procesado y la víctima en este proceso no hubo contacto alguno por agresiones”

## **CONSIDERACIONES**

La Sala adelanta la conclusión de que la sentencia de primera instancia será confirmada en su integridad. En atención a la naturaleza del recurso se resolverá exclusivamente el tema propuesto en la apelación.

No es cierto que la sentencia hubiere descartado los testigos de descargo por el solo hecho de ser familiares del acusado.

El apelante propone tal apreciación y, de forma estratégica, obvia el hecho de que el Juez ofreció razones por las que dio prelación a los testigos de cargo. Solo de esa manera podía afirmar, como lo hizo, que: “no existe prueba alguna que así lo determine inequívocamente o sin duda alguna, en la que, se pueda establecer que, el procesado haya causado lesión o agresión dolosa y directa alguna a la denunciante.” (...) “Por el contrario, son claros, transparentes, unísonos, concordantes, verosímiles o creíbles los testimonios en señalar que EUGENIO ADOLFO nunca agredió a la señora LUCIA MARGARITA”

Los testimonios de Lucía Margarita Álvarez Carvajal<sup>1</sup> y Fernando Agudelo<sup>2</sup> dan cuenta de forma amplia y detallada de la efectiva ocurrencia de la agresión en contra de Lucía. Sus relatos son contestes y de ellos se extrae con facilidad que el acusado la agredió. No se comprende qué significa entonces para la defensa la narración de Fernando Agudelo, cuando da cuenta de que el asunto se originó por una discusión entre la pareja luego de la cual el acusado la empuja, la tira encima de un material y luego emprende a patadas en su contra.

La defensa pretende obviar este relato para reducir el asunto a un enfrentamiento entre la víctima y Emilce, hermana del acusado. Tal

---

<sup>1</sup> Registro primera sesión de juicio oral del 11 de mayo de 2022 45:35 y S.S.

<sup>2</sup> Registro primera sesión de juicio oral del 11 de mayo de 2022 2:31:30 y S.S

enfrentamiento sí ocurrió, pero luego de la primera agresión de Eugenio en contra de su pareja. Más adelante, además, el acusado le lanzó gasolina en su cuerpo.

Este último dato es hábilmente desconocido por el apelante. En la sustentación del recurso se pregunta por qué el Juez dio prelación a los testigos de cargo. La respuesta la dio la propia sentencia: no es cierto que el acusado lanzara agua en contra de Lucía Margarita para apartarla de Emilce.

Se demostró, con corroboración médico legal, que la víctima sufrió lesiones en su cuerpo como consecuencia de la gasolina que le lanzó el acusado: "Mecanismo Causal: contundente (para la equimosis). Incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días. Por la quemadura por agente químico o eritema incapacidad médico legal definitiva de cinco (5) días sin secuelas medico legales."

Así lo explicó la primera instancia: "Como quedó indicado, el testimonio del médico legista adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, adquiere mayor relevancia, toda vez que tal como lo indicó, la señora Lucia Margarita fue agredida con un elemento contundente y con una agente químico, que le generó unas heridas en la piel, que hace entonces que dicho testimonio sea tenido en cuenta y que permite deducir que efectivamente fue agredida con un agente químico, gasolina, por el hoy enjuiciado Eugenio Obando, hechos inequívocos que permiten deducir la lesión sufrida por la víctima."

De forma que la sentencia acudió de forma adecuada a un hecho debidamente comprobado que permite dar prelación a la versión de Lucía Margarita y Fernando Agudelo.

En estas condiciones se refuerza la credibilidad que se otorga al testimonio de la víctima quien, de forma coincidente con la versión de

Fernando Agudelo, dieron cuenta de que los hechos de aquel 10 de junio de 2012 ocurrieron en varios episodios; en el primero, en los que ella fue objeto de empujones y patadas por parte del acusado; luego recibió golpes por parte de Emilsen, y fue finalmente que Eugenio el lanzó gasolina en su cuerpo.

Este mismo hecho permite comprender por qué el Juez aminoró la credibilidad de la testigo Sor Angela Obando Espinal. La sentencia recalcó el interés de familiaridad de esta hermana del acusado. Le asistió razón a esta evaluación pues la testigo, en contra de lo probado, propuso que el líquido que lanzó el acusado se trataba de agua.

La misma razón le asiste a la sentencia al resaltar el interés familiar en la evaluación del testimonio de Emilce. Esta persona, también afirmó, en contra de lo probado que Eugenio lanzó una botella de agua para repararla de Lucía.

De forma que, si estas testigos desconocieron un hecho evidenciado en juicio oral, poca relevancia se puede dar al resto de su relato en cuanto se hace palpable que su intención estaba más dirigida a favorecer a su hermano que ha aportar datos que permitieran dilucidar lo ocurrido.

La defensa alega la atipicidad de la conducta. Señala que Margarita y Eugenio no convivían desde el año 2006. Alega, de la mano de una cita jurisprudencial que “el delito de violencia intrafamiliar, entre parejas, se configura cuando el victimario y la víctima pertenecen a la misma unidad familiar, entendido dicho núcleo en el contexto de la convivencia bajo el mismo techo, o espacio familiar.”

Esta aserción, como la anterior, se plantea de espaldas a lo probado. La víctima, quien más que nadie puede dilucidar tal asunto, informó con toda claridad que convivía con Eugenio desde desde el año 2001

hasta junio 10 del 2012, fecha en que sucedieron los hechos. La declaración de Fernando Agudelo, quien brinda varios detalles sobre la convivencia que dan cuenta de la espontaneidad del relato, informa que la convivencia duró hasta el 10 de junio de 2012. Sobre estas pruebas se edificó la sentencia. La Sala comparte esta apreciación y constata que los testigos de descargo, quisieron negar lo evidente en los hechos de violencia, de forma que, igualmente, sin ningún relato entregaron una versión acerca de la convivencia alejada de la realidad. La convivencia, la respalda entonces los testigos de cargo Lucía Margarita y Fernando Agudelo, más el hecho indiciario de que tenían un hijo en común, circunstancia que simplemente llega a reforzar la teoría del caso de la fiscalía.

La narración de la testigo de cargo Carolina Agudelo Álvarez no desvirtúa la convivencia, como lo propone el apelante. Esta declarante, hija de la víctima, simplemente se limitó a decir que, dado las repetitivas agresiones por parte del acusado, la pareja se separaba eventualmente, pero de la narración de esta misma testigo se desprende que cuando sucedió la agresión de junio de 2012 estaban conviviendo.

En estas condiciones ante coyunturales separaciones la CSJ ha puntualizado que:

“Sin embargo, ha entendido la Sala (SP468-2020, Rad. No. 53037), “que la convivencia y cohabitación bajo el mismo techo puede ofrecer diversas manifestaciones que permiten estructurar el aspecto normativo relacionado con el núcleo familiar en el delito de Violencia intrafamiliar. Piénsese, por ejemplo, en miembros de la pareja que por situaciones laborales o de otra índole se ven forzados a vivir en lugares lejanos a su familia. Nadie pondría en duda que en tales circunstancias se mantiene la unidad familiar y cualquier acto de violencia ejercida

contra uno de sus miembros es constitutivo de la conducta prevista en el artículo 229 del Código Penal, ahora reformado.

Así mismo, por paradójico que pueda parecer, el bien jurídico de la unidad y armonía familiares se podría ver afectado cuando los vínculos de pareja persisten bajo formas contrarias a proyectos de vida en común, fundados en principios de solidaridad y respeto. Los entornos familiares en los que se ejerce de manera sistemática la violencia contra la mujer, es un buen ejemplo de ello. Es frecuente en tales casos, bajo entornos sumidos en actos de dominación, subordinación y agresión cotidiana, que se vea vulnerado el bien jurídico de la familia, objeto de protección penal, **no solamente por el hecho de la persistente violencia contra la pareja fruto de la convivencia, sino aun en situaciones en que el agresor es expulsado o separado del entorno familiar por decisión de la mujer.**"<sup>3</sup>

En el testimonio en juicio oral, la víctima expresó abiertamente que la convivencia era permanente pero que en algunos casos de agresiones la policía hacía que él se retirara del domicilio en su protección. De esta forma se tiene que los testigos de cargo coinciden en la existencia de la relación de convivencia más allá de las apenas obvias separaciones coyunturales por eventos de violencia.

Descartados así, las objeciones a la sentencia de primera instancia, Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> CSj Sala Penal radicado 47370 de 2020.

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia el 6 de abril de 2022.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115d4935b0dfe4adf0a5e95d868ca09e5252e417ccc6be44f83cc59ccc6c3f43**

Documento generado en 16/08/2023 09:32:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, treinta y uno (31) agosto de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 83 del 22 de agosto de 2023

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Fiscalía y representante de víctimas
<b>Tema</b>	Valoración probatoria - estándar de prueba para condenar – se debe demostrar la responsabilidad en los hechos
<b>Radicado</b>	05-190-61-00100-2012-80486 (N.I. TSA 2022-0953-4) <sup>1</sup>
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y la representante de víctimas en contra de la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros - Antioquia.

---

<sup>1</sup>Proceso de descongestión.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

## **HECHOS**

Según propuso la fiscalía en la acusación:

*“El treinta (30) de octubre del año dos mil doce (2012) la joven Y.T.D.O., contaba con 17 años de edad, estaba en su casa ubicada en la vereda peñas azules del Corregimiento de Providencia Municipio de San Roque. Antioquia. A eso de las 6:00 de la tarde determinó dirigirse donde una vecina llamada Olga Alzate a una distancia de unos diez minutos, con quien tenía una excelente relación de amistad y vecindad máxime si en muchas ocasiones le daba comida, le permitía que durmiera en la casa porque la madrastra no la quería, la humillaba, le hacía mal ambiente familiar. A eso de las 8:00 y 9:00 de la noche determinó dirigirse hacia su casa, la noche estaba clara, utilizó en su caminar utilizando la luz de celular y luego de caminar unos diez metros sintió un golpe, fue llevada hacia un rastrojo intimidada con un objeto en la cabeza al parecer un revolver, alcanzó a gritar y de inmediato le tapan la boca advirtiéndole que no gritara porque de lo contrario la mataban, la obligó a ubicarse en posición cuatro dando la espalda, le quita la ropa que vestía – la sudadera, el short, los panti, la camiseta y procede a acariciarla, amenazarla, le colocaba el arma en las costillas y a todo momento le insistía que si gritaba la mataba, ella le preguntaba que porque (Sic) le hacía eso recibiendo como respuesta que no le iba a hacer daño que era que le gustaba mucho, la penetró, le decía que si pasito o duro, ya cuando iba a eyacular se retiró un poco de ella eyaculando afuera, le decía que no fuera a voltear y fue en ese momento que ella logró mirarlo de reflejo y reconocerlo tratándose de un vecino quien era nuevo en la vereda, conocido de nombre Nelson, además por la voz, le quitó el celular para evitar que hiciese alguna llamada, luego se retira, ella se viste, continua el camino hacia su casa, donde al llegar ingresó a su habitación a llorar, su padre José David Duque Monsalve al escucharla llorando se le acerca, le pregunta el porque (Sic) lloraba, le contó lo sucedido sin referirle el autor ante las amenazas de muerte. Su papá acudió a los vecinos mas (Sic) cercanos tratándose de unos mineros en*

*donde también vivía Nelson para que ayudaran a buscar la persona que había violado a su hija, se formó el escándalo en la vereda, llegaron los vecinos a la casa de la víctima, apareciendo pocos minutos después Nelson ubicándose al frente de ella quien de los nervios se desmayó. Seguidamente con el ánimo de ubicar el violador unos vecinos salieron por un lado de la vereda y el padre de Y.T. salió por otro lado acompañado de Nelson, regresando todos minutos después incluso con el celular de Y.T. que lo habían encontrado. Dice Y.T. que le reconoció la voz en el momento del ultraje al señor Nelson porque días antes había hablado con él y a la vez en varias oportunidades lo veía precisamente por ser vecino porque la casa donde vivía era a unos cien metros dela (Sic) casa de ella.”<sup>2</sup>*

## **LA SENTENCIA**

El 15 de junio del año 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, de conformidad con el sentido de fallo anunciado, profirió sentencia absolutoria en favor de NELSON ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ frente al delito de acceso carnal violento, artículo 205 del C.P., para soportar su decisión adujo esencialmente que:

En juicio la víctima informó cómo fue accedida carnalmente vía vaginal de manera violenta, sin embargo, su señalamiento sobre el responsable de tal conducta no fue contundente. Pese a manifestar que la noche estaba “clara”, adujo que fue necesario utilizar el celular para alumbrar el camino debido a la presencia de animales. Destacó que identificó a su agresor porque lo escuchó hablar y, aunque de forma ligera, logró observarlo. Informó que no tenía una relación cercana con el procesado y que solo tuvo contacto con él en una ocasión anterior, por un favor que este le pidió a su madrastra. En ese orden, las condiciones de visibilidad del lugar, la forma en que la víctima percibió al agresor y el escaso conocimiento previo

---

<sup>2</sup> Se citan los hechos como fueron consignados en el escrito de acusación, archivo “01Expediente”, folios 32-34. A propósito, se destaca que, en la correspondiente audiencia, del 1 de octubre de 2018, la fiscal efectuó una lectura textual del documento, archivo “04Acusacion 01102018”, récord 00:06:20 a 00:09:55.

que esta tenía de AGUDELO GÓMEZ impiden asegurar, más allá de toda duda, que fuese realmente él quien cometió el delito.

José David Duque Monsalve, padre de Y.T.D.O., informó cómo se dio la revelación del delito, y cuál fue la actitud de su hija y del procesado momentos después de los hechos. Señaló que no tuvo problemas NELSON ENRIQUE, a quien trató en dos ocasiones. Así que el testigo no tiene conocimiento directo del punible y sus conclusiones al respecto se desprenden de información aportada por terceros.

Ángel María Berrío, testigo de descargo, manifestó que convivía con NELSON ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ, que el día de los hechos dicho sujeto estuvo en su residencia desde aproximadamente las 6 o 6:30 p.m., lugar del que no salió hasta que el padre de la menor buscó ayuda para encontrar al responsable del delito. Aseguró el Juez que no se advierten elementos para no creerle al testigo, lo que refuerza las dudas generadas sobre la participación del procesado en los hechos, pues en esas condiciones es posible que el responsable sea una persona distinta.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión, la fiscalía y la representate de víctimas presentaron y sustentaron el recurso de apelación con la finalidad de obtener la revocatoria de la sentencia y la consecuente condena del acusado. Sus argumentos, los que presentaron de manera conjunta en mismo escrito, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

No hay duda razonable. El Juez no le dio el debido enfoque de género al caso ni garantizó los derechos de los menores, no creyó en la víctima, quien señaló contundentemente al acusado tras haberlo percibido por diferentes sentidos, como el oído, la visión y el tacto durante los hechos. Pese a las condiciones del lugar, Y.T. solo apuntó al acusado como responsable de la

agresión sexual, dato del que nunca dudó en juicio y que reveló a su padre, cuando pudo.

No se puede desconocer el contexto violento y clandestino en que se produjo el delito, lo que da mayor peso al testimonio de la víctima, en este caso, una mujer menor de edad, cuyo relato es creíble y no se advierte ningún ánimo indebido en efectuar un señalamiento falaz. Su versión es consistente con ella misma y con las demás pruebas practicadas.

No se valoraron íntegramente las pruebas, los testimonios del padre de la víctima y el testigo de descargo corroboran periféricamente lo dicho por aquella.

Ángel María Berrio Vasco, testigo de descargo, testificó 10 años después de los hechos, queriendo ubicar al acusado en un lugar diferente al del delito, sin embargo, su testimonio es incongruente, pues es imposible que observara todos los datos de los que dio cuenta, y porque AGUDELO GÓMEZ pudo evadirse para cometer el delito.

### **INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES**

La defensa, como no recurrente, solicitó la confirmación de la sentencia señalando que los planteamientos y la valoración probatoria del Juez fueron acertados. Además, porque los argumentos de las recurrentes son contradictorios, especulativos, impertinentes o contraevidentes.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación y anticipa que la sentencia de primera instancia será confirmada, aunque por razones

diferentes a las propuestas por el Juez. A efectos de sustentar debidamente tal anuncio, se procederá de la siguiente manera:

### **1. Delimitación del problema jurídico**

Se impone precisar que el asunto propuesto por las apelantes se centra en establecer si NELSON ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ es el responsable del acceso carnal violento relatado por la víctima en juicio.

Con el propósito de resolver en debida forma, es necesaria una aclaración inicial: en este caso no hay discusión respecto a la real existencia del delito, es decir, que el 30 de octubre del año 2012, entre las 8 y 9 p.m., en un camino desolado de la vereda Peñas Azules del municipio de San Roque, Y.T.D.O., de 17 años de edad, fue interceptada subrepticamente por un sujeto que, provisto de una arma de fuego, la golpeó, la arrojó al suelo, la ubicó de espaldas a él apoyada en sus cuatro extremidades en el piso, la obligó a bajarse las prendas de vestir del tren inferior hasta las rodillas, y la accedió carnalmente vía vaginal con el pene. Además, al abordarla, durante la penetración y al finalizar la agresión la amenazó de muerte, y eventualmente a su familia si hacía ruido, si se oponía a la agresión o si la revelaba.

En ese orden, se insiste, lo debatido es si AGUDELO GÓMEZ fue quien cometió los hechos. En la sentencia impugnada se resolvió negativamente tal cuestión. Sin embargo, contrario a lo decidido por el Juez, no es la posible deficiencia en el relato por parte de la víctima lo que lleva a tal resultado, sino una duda razonable en relación al señalamiento del acusado como responsable de los hechos, asunto que debe resolverse en favor de este.

En esencia, la decisión que se anticipa se basa en las graves deficiencias de la tarea probatoria de la fiscalía, las que impiden adoptar un fallo de condena. De ahí que resulte necesario confirmar el sentido absolutorio de

la sentencia de primera instancia, más no todas las razones que la fundamentan. Por lo tanto, a continuación abordaremos, primero, el estándar de prueba necesario para condenar, luego, la valoración de las pruebas practicadas.

## **2. Sobre el estándar de prueba necesario para condenar**

La Ley 906 de 2004 actualizó conceptualmente el estándar probatorio para proferir sentencia condenatoria contenido en la Ley 600 de 2000, en punto de la cualidad que deben alcanzar los elementos de juicio para afirmar la responsabilidad penal.

A tono con los desarrollos teóricos sobre los límites de la epistemología en el ámbito judicial<sup>3</sup>, que afirman que la racionalidad propia de la prueba judicial es la inductiva y que niegan la infalibilidad o certeza incluso en el ámbito de las pruebas científicas, el artículo 381 del C.P.P. estableció como estándar probatorio, para efectos de determinar el compromiso penal del procesado, *el conocimiento más allá de toda duda razonable*, conocimiento que ha de estar fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En este punto es necesario aclarar que el conocimiento judicial no ha desistido de la pretensión de obtener la verdad de lo ocurrido y en punto de responsabilidad está claramente vigente el sucedáneo probatorio de la *duda en favor del reo* en caso de que los medios de conocimiento relativos a la responsabilidad del procesado no alcancen el estándar probatorio fijado por la Ley. De tal manera que no es plausible asimilar la actualización de los conceptos acerca de los límites y alcances de la prueba judicial, con un menor rigor en el análisis de la fuerza persuasoria de las premisas que permiten la imposición de la pena.

---

<sup>3</sup> Gascón Abellán, Marina. Cuestiones probatorias. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad Externado Nº 61. 2012.

Dentro del razonamiento probatorio que utiliza como criterio la libre convicción, la confirmación de una hipótesis continua requiriendo de una evaluación rigurosa de las premisas que la sustentan. La doctrina explica sobre esta última afirmación:

*“si valorar es evaluar la veracidad de las hipótesis sobre hechos controvertidos a la luz de las pruebas disponibles, y teniendo en cuenta que estas hipótesis podrán aceptarse como verdaderas, cuando su **grado de probabilidad sea suficiente**, los criterios (positivos) de valoración indican cuándo una hipótesis ha alcanzado un grado de probabilidad suficiente y mayor que cualquier otra hipótesis alternativa sobre los mismos hechos”<sup>4</sup>*

En efecto, de conformidad con estos mismos planteamientos, para evaluar la veracidad de una hipótesis ha de verificarse si las pruebas disponibles *la hacen probable* o la confirman en términos inductivos, si aquella *no ha sido refutada*, además, si la hipótesis es la mejor, esto es, *más probable que cualquier otra hipótesis* sobre los mismos hechos.

De modo que la fijación del estándar probatorio de conocimiento más allá de toda duda por medio de la Ley 906 de 2004, no constituye una flexibilización del criterio legal para la determinación de la responsabilidad penal, sino una actualización de los términos en que se ha de entender cumplida tal labor argumentativa.

A propósito, la hipótesis acusatoria viene determinada por la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes y estos constituyen el punto de referencia para establecer el grado de suficiencia de las pruebas que definen el conocimiento necesario para condenar, de modo que el

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, pág. 61. Además, sobre el criterio de *razón suficiente* en la jurisprudencia de la Sala Penal de la CSJ véase entre otras: SP3006-2015, radicado 33837 del 18 de marzo de 2015 M.P. Eugenio Fernández Carlier, y SP4531-2021, radicado 58165 del 6 de octubre de 2021, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

resultado final de ese proceso racional depende de una adecuada fijación de la premisa fáctica del caso.<sup>5</sup>

En ese orden, una adecuada tipificación de la conducta requiere la mayor precisión posible en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Más explícitamente, la relevancia jurídica del hecho tiene como presupuesto una mínima fijación de cuándo ocurrió, cómo ocurrió y dónde ocurrió. **Obviamente, quién lo cometió** y quién fue víctima.

De modo que la decisión acerca del cumplimiento del estándar de prueba para condenar, depende de la claridad de la demostración de la tesis acusatoria. Ya en este nivel **al Juez le corresponde determinar si las pruebas practicadas le permiten concluir la responsabilidad del acusado a través de un juicio comparativo de suficiencia**. Así que, se reitera, el estándar de prueba es el umbral que debe alcanzar la fiscalía, por medio de las pruebas debatidas, para lograr una sentencia condenatoria. En ese orden, la premisa fáctica de la sentencia no es otra cosa que los hechos que el Juez acepta como probados luego del finalizado el debate oral.<sup>6</sup>

Descendiendo al asunto que nos concita, conforme lo advertido hasta el momento, la Sala debe precisar que en el acápite “hechos” de la presente providencia se dejó claro que se trata de una transcripción del fundamento fáctico de la acusación, el que en este caso no puede ser la base del fallo de condena.

Aunque la acusación presenta falencias gramaticales, ortográficas y de redacción evidentes, lo que afectaría la claridad que demanda tal acto procesal, su lectura permite advertir que a NELSON ENRIQUE AGUDELO

---

<sup>5</sup>Sobre el tema de los hechos jurídicamente relevantes, véase entre otras, CSJ SP radicados 59100 del 2 de marzo de 2022, SP566-2022, M.P. Myriam Ávila Roldán, 58549 del 2022, SP570-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, 45446 del 24 de julio de 2017, y 44599 del 8 de marzo de 2017, ambas M.P. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>6</sup>Sobre el tema, véase radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

GÓMEZ se le acusó por los hechos sintetizados en el punto anterior de esta decisión<sup>7</sup>.

La fiscalía debía acreditar que el acusado fue quien accedió carnalmente de manera violenta a la víctima en las circunstancias ya definidas. Bajo los anteriores postulados y de cara a las objeciones de las recurrentes, la Sala se centrará a continuación en cómo la valoración conjunta de las pruebas practicadas impide alcanzar el conocimiento más allá de toda duda sobre tal aspecto, y de paso, superar el estándar de prueba necesario para condenar.<sup>8</sup>

### **3. Sobre la valoración probatoria**

Se destaca que en juicio oral se practicaron tres pruebas, todas testimoniales, dos de cargo: el de la víctima, Y.T.D.O., y el de su padre, José David Duque Monsalve; además, uno descargo: el de Ángel María Berrio Vasco. Adicionalmente, se estipularon la plena identidad del procesado, así como su carencia de antecedentes penales. A estos medios de conocimiento nos referiremos para advertir sus deficiencias a fin de colmar el estándar de prueba necesario para condenar.

#### **a. El testimonio de Y.T.D.O.**

Por ser de especial relevancia para resolver el caso, se dará cuenta del contenido del testimonio de Y.T.D.O.<sup>9</sup> desde dos perspectivas, la primera, sobre la existencia del delito, la segunda, en relación al señalamiento del responsable de tal conducta. Sobre el tema inicial se tiene lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Denominado “1. Delimitación del problema jurídico”.

<sup>8</sup> El artículo 381 del C.P.P. estableció como estándar probatorio para efectos de determinar el compromiso penal del procesado, el conocimiento más allá de toda duda razonable, conocimiento que ha de estar fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

<sup>9</sup> Juicio oral del 11 de julio de 2019, archivo “09JuicioOral 11072019”, récord 00:14:30 a 01:07:25.

Y.T. informó que el 30 de octubre del año 2012, cuando tenía 17 años de edad, en la vereda Peñas Azules del municipio de San Roque, entre las 8 y 9 p.m., la noche estaba “clara” y se dirigía de la casa de una amiga a la suya, alumbrando el camino con su celular para poner cuidado a la presencia de animales. En ese momento fue sorprendida por “alguien” que la golpeó, la arrojó al suelo, le tapó la boca diciéndole que si gritaba la mataba, ubicó su cuerpo en posición de “cuatro” dándole la espalda a él, le hizo bajar las prendas de vestir de ella hasta las rodillas, le tocó el cuerpo y la penetró con el pene vía vaginal, preguntándole si le gustaba que le hicieran “pasito o duro” y advirtiéndole todo el tiempo que guardara silencio pues de lo contrario acabaría con su vida. Sin embargo, Y.T.D.O. le preguntó la razón de tal agresión y donde vivía, a lo que aquel respondió que ella le gustaba mucho y que residía “por los lados de arriba”.

Los hechos acabados de describir no admiten discusión, el Juez, las partes e intervinientes acertaron en dar credibilidad al relato de la víctima en cuanto a la existencia del delito. Nótese que fue consistente y clara, dio cuenta detallada y circunstanciada del acceso carnal violento vía vaginal que sufrió aquel día.

Ahora, la discusión se centra en la segunda temática que aborda la testigo, es decir, la identificación del responsable de tal punible. Al respecto, Y.T.D.O. aseguró que reconoció al agresor por su voz, lo que corroboró cuando este iba a eyacular, pues en ese momento se apartó de ella, ubicándose a un lado del camino y dándole la oportunidad para observarlo. Para más claridad se transcribe lo dicho por la víctima enjuicio:

*“Después, para eyacular, él se hizo como hacia el lado del camino, porque él me tiró hacia una orilla del rastrojo, y me dijo que no fuera a voltear porque sino me mataba, en ese momento siempre alcancé a voltear y lo reconocí porque, como dije antes, la noche estaba muy clara y en el momento en que hice las preguntas reconocí su voz. Después, cuando terminó, me dijo que me subiera la ropa y que me fuera y que no mirara hacia atrás que porque si miraba me mataba, y que el celular me lo iba a dejar ahí, que ahí lo iba a*

*encontrar al otro día porque con él podía llamar a alguien y que no le fuera a decir nada a mi familia porque él sabía quienes eran y los mataba.”<sup>10</sup>*

Posteriormente, la víctima describió que abandonó el lugar de los hechos, llegó a su casa y se adentró a su habitación, entonces, su papá le preguntó qué le pasaba, por lo que procedió a revelarle lo sucedido omitiendo dar cuenta de quién era el agresor. El progenitor notoriamente enojado salió en busca del responsable, labor en la que fue acompañado por sus vecinos dedicados a la minería, entre ellos, uno llamado “Nelson Enrique”, quien vivía al frente de la casa, el que Y.T. identificó como su agresor, destacando que lo veía constantemente porque pasaba por la residencia de aquel para ir a estudiar, también porque el sujeto llevaba meses viviendo en el lugar y en una oportunidad fue hasta la casa -de la menor- a pedirle un favor a la madrastra de esta.

Nótese que la testigo destaca los motivos por los que logró saber quién era su agresor. Para la Sala no hay dudas al respecto, Y.T.D.O. supo desde el momento en que fue accedida carnalmente quién era el responsable de tal conducta. En su testimonio advierte que por ser su vecino tenía elementos suficientes para identificarlo, principalmente, su voz y su físico, los que pudo percibir mientras fue abusada. De modo que confluyeron dos fuentes de percepción del hombre, la auditiva y la visual, sobre la primera no hay discusión, pues no hubo ninguna limitación para escucharlo, sobre la segunda, la problemática giró en torno a la posibilidad de verlo pese a que transcurrían las horas de la noche y que la víctima aseguró haber necesitado de la luz de su celular para caminar por el sector.

Aunque las condiciones de luz pudieron limitar la posibilidad de observar con mayor detalle al responsable de la agresión, la misma testigo aseguró que era una noche “clara” y que utilizó el celular para cuidarse de animales como culebras, así que no se advierte que estuviera totalmente impedida para percibir visualmente a las personas que llegara a encontrarse en el

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, 00:27:57 a 00:29:00.

camino. En esas condiciones, no es posible asimilar el cuerpo de un ser humano al de una serpiente, de modo que este segundo pudo ser de más fácil percepción que la primera.

Adicional a lo anterior, el conocimiento previo del sujeto ayudó a individualizarlo visual y auditivamente. No puede perderse de vista que se trataba de un vecino del frente de su casa, con el que se topaba comúnmente en camino a su colegio, y que él en alguna ocasión fue hasta su hogar a pedir un favor. Véase que, aunque la víctima y aquel no tuvieran una relación de confianza o de vecindad estrecha, sí compartían un entorno que posibilitó a la testigo tener elementos para reconocerlo aquella noche. Adicionalmente, no se notó algún ánimo mal intencionado en inculparlo falazmente, pues no hubo una situación problemática previa que generara algún tipo de enemistad o animadversión.

Pese a lo anterior, hay un punto que no fue superado con la testigo y que es de total relevancia para resolver el caso, esto fue obviado o asumido con ligereza por las partes e intervinientes durante la práctica de la prueba, principalmente, la fiscalía y la representante de víctimas, pero también por la defensa, la Juez que dirigió tal audiencia y luego por el Juez que profirió el fallo de primera instancia, este punto es forma en que el agresor es señalado por la víctima.

Al respecto, importante resaltar que a lo largo del testimonio de Y.T.D.O. solo se hizo alusión al sujeto mediante pronombres, palabras genéricas, nombres incompletos y descripciones inconclusas, como *“alguien”*, *“él”*, *“vecino”*, *“minero”*, *“señor”*, *“Nelson”* o *“Nelson Enrique”*.

Nótese que no hubo ninguna referencia al apellido del hombre y tampoco medió reconocimiento directo en juicio. Sobre esto último, importa precisar que la fiscalía intentó que la víctima, mayor de edad para el momento del juicio, reconociera a su agresor en el estrado judicial, sin embargo, aquel se encontraba conectado de forma virtual, y tanto la defensa como la

representante de víctimas se opusieron a tal pretensión, ante la situación, la Juez no permitió el reconocimiento.

La fiscalía preguntó a Y.T. si recordaba el apellido del agresor o si sabía dónde se encontraba, sobre el apellido la respuesta fue negativa, en relación a la ubicación, la testigo dijo que aquel se encontraba en la cárcel de Santo Domingo.

La fiscalía omitió intentar cualquier otra actuación para lograr que la testigo reconociera al agresor en juicio, es decir, que efectuara un señalamiento claro y concluyente en contra del procesado, pues hasta el momento, la información aportada impide asegurar que el sujeto que Y.T.D.O. identificó, a lo sumo, como "*Nelson Enrique*", fuese el mismo NELSON ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ, asegurar lo contrario sería darle a la prueba un alcance que no tiene y poner en voz de la testigo un dato que nunca expresó.

La trascendencia de lo que se viene analizando es de vital importancia, pues no es posible, en términos del artículo 381 del C.P.P., asegurar más allá de toda duda razonable que sea el acusado la misma persona que Y.T.D.O. señaló durante su testimonio. Se destaca que no es la falta de credibilidad en la víctima lo que marca la trascendencia de los errores detectados, sino las limitaciones en la precisión del responsable del delito, aspecto que debió superarse totalmente en juicio. En esos términos, el testimonio de la víctima no es suficiente para edificar un fallo de condena en contra de AGUDELO GÓMEZ, problemática que tampoco puede ser superada con los restantes medios de conocimiento.

#### **b. El testimonio de José David Duque Monsalve, testigo de cargo**

José David Duque Monsalve, padre de la víctima, informó que en el año 2012 vivía en la vereda Peñas Azules, corregimiento Cristales, del municipio de San Roque, con su compañera sentimental, su hijastro y su hija Y.T.D.O.,

de 17 años de edad. En cuanto a los hechos, aseguró que se enteró de ellos porque el día en que sucedieron su hija llegó llorando a la casa, y a cuestionarla por su estado de ánimo, aquella reveló el delito, pero no su responsable, aun así, él decidió salir a buscar al agresor en compañía de sus vecinos, unos mineros, uno de ellos de nombre "Nelson" y otro "Darío", este último con quien había compartido momento antes. Aseguró el testigo que en los días siguientes obtuvo información de un tercero sobre el responsable del punible, y al confrontar tales datos con su hija logró saber quién era el responsable, precisamente, su vecino, el minero "Nelson", del que desconocía sus apellidos, pero que fue uno de los hombres que lo acompañó en la búsqueda del día de los hechos, incluso, uno de los primeros en reaccionar ante su solicitud de ayuda.<sup>11</sup>

Este testimonio corrobora el de la víctima, principalmente, en la revelación del delito. Sin embargo, presenta la misma falencia advertida en el de esta, carece de un señalamiento claro en contra del procesado. Nótese que el único dato de identificación que aporta es el nombre del sujeto, "Nelson", pero no sus apellidos. Adicionalmente, precisó que se trataba de un minero que residía cerca de su hogar, aspectos que ya había relatado su hija, pero que no pueden servir, por sí solos, para asegurar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de aquel en los hechos acusados.

### **c. El testimonio de Ángel María Berrio Vasco, único testigo de descargo**

Ángel María Berrio Vasco<sup>12</sup> manifestó conocer a NELSON ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ como compañeros en una mina, en Cristales, en San Roque, con quien convivía en una casa con otros mineros, aproximadamente 5 en total. Sostuvo que en el año 2012, sin recordar fecha exacta, observó a una niña del frente de su casa que bajó gritando una de las lomas, luego, el padre de aquella se acercó a su residencia informándoles que habían abusado

---

<sup>11</sup> Juicio oral del 11 de julio de 2019, archivo "09JuicioOral 11072019", récord 01:08:30 a 01:39:10.

<sup>12</sup> Juicio oral del 17 de marzo de 2022, archivo "32ActaContinuacionJuicioOral 20220317", récord 00:21:45 a 00:49:10.

de la menor, así que todos se dirigieron a la casa de aquel, entre ellos, el “difunto Darío”, NELSON y el testigo.

Informó que el día de tales hechos, NELSON y él estuvieron trabajando en la mina, al atardecer se fueron para su residencia, y luego el testigo se dirigió para el monte a cazar, llegando nuevamente a casa a las 6 p.m., momento en el que estaba allí el acusado, a quien no vio salir del inmueble, y tampoco le observó armas de fuego.

Adujo no recordar el nombre de la niña, tampoco suministró el del padre, pero dijo que era una familia muy amable con la que tuvo un trato cordial. Además, que el progenitor no efectuó ningún reclamo a él o a los demás ocupantes de la residencia, y que este pidió ayuda aproximadamente a las 8 u 8:30 -el testigo no especificó si de la noche o la mañana-.

Aunque Ángel María sí reconoce al procesado y da cuenta de una situación generada por un aparente abuso en contra de una menor, lo cierto es que no precisó si la víctima de aquel hecho delictivo era Y.T.D.O. o que su padre fuese José David Duque Monsalve.

Así que no es posible asegurar que este testigo se este refiriendo a los mismos hechos descritos por los testigos de cargo, lo que eventualmente podría servir para superar la problemática advertida en los puntos anteriores de esta decisión. A tal conclusión solo podría llegarse mediante una suposición, lo que implicaría dar a la prueba un alcance que no tiene.

Nótese que el testigo fue impreciso sobre la fecha de los hechos, el nombre de la víctima y del padre de esta, además, sostuvo que nunca hubo reclamos en su contra o de otro de sus compañeros mineros por tal conducta, lo que impide asegurar que se refiriera al mismo punible por el que se acusó a AGUDELO GÓMEZ.

Importa destacar que Ángel María Berrio Vasco y José David Duque Monsalve hablaron de un minero de nombre de *Darío*. Mientras Ángel María lo identificó como uno de los compañeros con los que él y el acusado compartían casa, José David lo señaló como uno de los vecinos dedicados a la minería y que vivía en la misma residencia del agresor de su hija.

Pese a lo anterior, no se logró establecer que se refirieran a la misma persona, lo que eventualmente pudo haber servido para ubicar a Berrio Vasco en el mismo escenario descrito por Duque Monsalve, y la propia Y.T.D.O.

Veáse que así se dejó se establecer si el señor *Darío*, vecino de la víctima y su padre, era la misma persona que convivía con Ángel María Berrio Vasco y con NELSON ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ. De modo que, partiendo de tal dato, eventualmente se podría haber concluido que cuando los testigos de cargo hablaron de "*Nelson Enrique*", se referían a la misma persona que habitaba la casa del testigo de descargo y del señor *Darío*, pero ello no se hizo.

En esos términos, este testimonio pudo ser de gran utilidad para la fiscalía, teniendo en cuenta las falencias que presentaban sus únicos testigos, sin embargo, dejó pasar la oportunidad que le presentó su contraparte. Así que, las limitaciones observadas en las pruebas practicadas, tanto de cargo como de descargo, impiden alcanzar el conocimiento necesario para condenar.

En este punto es pertinente destacar que la problemática advertida no puede ser supera con la identificación del acusado durante el proceso, la que valga decirlo, fue materia de estipulación, ya que una cosa es demostrar la identificación e individualización del procesado y otra muy distinta probar su responsabilidad en el delito.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Sobre el tema, véase entre otras, SP CSJ radicado 54321 del 15 de junio de 2022, SP2021-2022, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

#### **4. Conclusiones**

Analizados todos los medios de conocimiento practicados y la información debidamente incorporada al proceso, se advierte que ninguno aporta el conocimiento necesario para condenar. Se debe resaltar que durante los interrogatorios cruzados de cada testigo ninguno logró ubicar al procesado en la ejecución de los hechos jurídicamente relevantes, tampoco valorados en su conjunto permiten arribar a tal conclusión.

Nótese que, aun cuando la víctima fue clara sobre la existencia del delito, lo cierto es que no dio cuenta de que fuera NELSON ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ su responsable, es decir, quien la accediera carnalmente vía vaginal con el pene. Su padre, pese a corroborar la versión de su hija, sobretodo en las circunstancias posteriores a los hechos, tampoco identificó al acusado.

Por su parte, el único testigo que reconoció al procesado fue el aportado por la defensa, pero paradójicamente este no reconoció a la víctima ni a su padre, de modo que no es posible ubicarlo, más allá de toda duda, en el mismo contexto relatado por Y.T., en esos términos, su valor incriminatorio es escaso.

Así las cosas, ningún de los testigos, individual o valoradas en conjunto, da cuenta clara sobre la responsabilidad de AGUDELO GÓMEZ en los hechos jurídicamente relevantes por los que se le acusó. Aunque la información que aportaron tiene datos incriminatorios, esta resulta precaria de cara al estándar de prueba que se requiere para condenar. De ahí que sea desacertada la valoración que pretenden las impugnantes.

Importa reiterar que aun cuando la fiscalía no lo logró demostrar con suficiencia su hipótesis, ello no implica necesariamente que la conducta no

existiera o que el acusado no la cometiera, es más, no se discute la existencia del delito, sino que se presentan falencias probatorias imposibles de superar respecto de la responsabilidad del procesado, lo que impide adoptar un fallo de condena. A su vez, no puede aceptarse una tesis que otorgue claridad sobre la inocencia del acusado, pues las pruebas practicadas tienen contenido incriminatorio pero insuficiente para condenar.

En estas condiciones, fue la precariedad en la labor probatoria de la fiscalía la que obliga al Tribunal a hacer prevalecer el principio de la duda en favor del acusado,<sup>14</sup> en tanto no se logró llevar un conocimiento suficiente, más allá de duda razonable, estándar probatorio previsto en el artículo 381 del C.P.P., para imponer una sentencia de condena.

Por consiguiente, asistió la razón a la primera instancia en el sentido de la decisión, es decir, en absolver a NELSON ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza y origen conocidos, pero por las razones expuestas en esta decisión.

---

<sup>14</sup> “En otras palabras, el proceso de prueba puede concluir sin un resultado claro. La necesidad que tiene el Juez de resolver a pesar del resultado estéril queda entonces cubierta por el reconocimiento de las reglas legales de decisión que indican al Juez en cada caso en favor de qué hipótesis ha de orientarse la solución. El in dubio pro reo en el proceso penal y, en general las reglas sobre la carga de la prueba constituyen ejemplos de las mismas.” Gascón Abellán, Marina. Cuestiones probatorias. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad Externado N° 61. 2012. Pág. 75

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

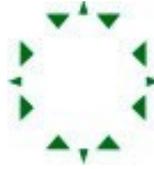
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513363a068270efa4cc30f564ce4086971b69c9270266d14b84cab53773bbeb6**

Documento generado en 23/08/2023 05:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, treinta y uno (31) agosto de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 83 del 22 de agosto de 2023

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Tema</b>	Sustituto penal
<b>Radicado</b>	053186000336202100065 (N.I. TSA 2021-0868-4 -5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

La Sala resolverá el recurso de apelación, interpuesto por la defensa del acusado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia).

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

## **HECHOS**

### **La sentencia de primera instancia los fijó así:**

“El 15 de febrero del presente año<sup>1</sup>, a las 20:00 aproximadamente, en la residencia de la pareja conformada por Juan Diego Herrera Herrera y Sormary Orozco Giraldo, ubicada en la vereda Chaparral, área rural de esta municipalidad, el citado señor Herrera Herrera opta por agredir físicamente a su esposa, lanzándosele encima, tomándola del cuello e intentando tirarla por un caño ubicado cerca de la residencia rural, comportándole a la víctima tal agresión una incapacidad medica legal definitiva de dos días como única consecuencia.

A las 20:30 horas, de ese 15 de febrero de 2021, se le reporta a la patrulla de vigilancia-cuadrante en el Municipio de Guarne Antioquia, que debían dirigirse a la vereda Chaparral, finca 27, por lo que allí se trasladaron y al llegar a eso de las 20:40 horas aproximadamente, son abordados por la señora Sormary Orozco Giraldo, quien les informa que su compañero sentimental la estaba agrediendo físicamente, que la había tomado por el cuello, la arrastró y pretendía arrojarla por un barranco, por lo que las autoridades policiales proceden a capturar al pretense agresor.”

## **LA SENTENCIA**

El 12 de mayo de 2021, como producto de un acuerdo entre fiscalía e imputado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Guarne, profirió fallo condenatorio en contra de Herrera Herrera por encontrarlo responsable como autor del delito de violencia intrafamiliar previsto en el artículo 229 inciso segundo del C.P., en consecuencia, le impuso la pena de dieciséis (16) meses de prisión, y como accesoria la

---

<sup>1</sup>Se hace relación al año 2021.

inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Se negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión la defensa presentó recurso de apelación. Su inconformidad se centra en la no concesión del sustituto penal de domiciliaria como padre cabeza de familia.

Reconoce que no pudo remitir a la Juez de primera instancia los documentos que soportan la condición alegada. No obstante, aduce en la sustentación del recurso que como soporte de la apelación los remite, con la aspiración de que en esta instancia se reconozca la condición alegada y se otorgue la sustitución penal.

Señala que tales documentos dan cuenta de que el condenado es la persona que vela por la manutención y cuidado de sus padres, quienes se encontrarían en imposibilidad física de velar por su propio sustento por condiciones de salud.

Reconoce de la prohibición legal para otorgar subrogados penales, por razón del contenido del artículo 68 A del C.P., sin embargo resalta que a pesar de esa prohibición debe prevalecer la condición de la ley 750 de 2002. Resalta que su representado no tiene antecedentes penales.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala confirmara la decisión de primera instancia. En concreto, la propia apelación reconoce que el asunto que ameritó su inconformidad no fue objeto de estudio por parte de la Juez de primera instancia.

El apelante detalló que los documentos con lo que pretendía sustentar la condición de padre cabeza de familia, por tener tal condición frente a sus progenitores, no fueron remitidos correcta y oportunamente para conocimiento y estudio de la Juez que resolvió el sustituto penal.

De tal forma que si la sentencia de primera instancia no tuvo acceso a esos documentos, la Sala no puede más que ratificar lo allí decidido. La apelación en este sentido no tiene objeto sobre el que pronunciarse.

Por otra parte, según la constancia que obra en los archivos del presente proceso, el condenado está disfrutando de Libertad condicional desde el 7 de abril de 2022.<sup>2</sup> De esta forma, también se constata que actualmente no existe objeto en relación con la solicitud de sustituto penal.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto fue materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Auto del 7 de abril de 2022 del Juzgado Fallador.

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

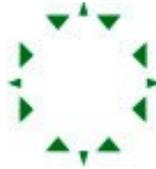
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1ca2d4ccc4c459146a149f3deae22616b87a27f9c624f9b8f6d02fa1bf289e**

Documento generado en 23/08/2023 05:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 85 del 24 de agosto de 2023

<b>Proceso</b>	Penal Ley 906 de 2004
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Tema</b>	Valoración probatoria
<b>Radicado</b>	056156108501201580150 (N.I. TSA 2023-0470-5)
<b>Decisión</b>	Revoca y absuelve

**ASUNTO**

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el numeral primero del artículo 34 del C.P.P., ley 906 de 2004.

## **HECHOS**

Según los encontró probados la sentencia de primera instancia:

“El 14 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 4:00 pm, LUIS OBDULIO RAMÍREZ y otras personas hurtaron el vehículo Taxi de placas SJS564 conducido por el señor Jairo de Jesús Valencia García, quien fue retenido por horas; acto seguido los ocupantes del taxi se desplazaron al barrio La Inmaculada para atentar contra la vida de varios sujetos, haciendo uso de armas de fuego. El resultando del ataque fue cinco (05) persona heridas: Efraín Felipe Gómez García, Iván Darío Pino Ramírez, María Camila García Marín, Jhonathan Oquendo Mora y se produjo la muerte de Alejandro Acevedo García. También sufrió atentado contra su vida Santiago Alexander García, Doris Astrid Marín, Juan Manuel Acevedo y Pablo Enrique García Echeverry.”

## **LA SENTENCIA**

El 9 de febrero de 2023, luego de finalizada la audiencia de juicio oral, de conformidad con el sentido de fallo anunciado, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia profirió fallo condenatorio en contra de LUIS OBDULIO RAMÍREZ, como coautor de un homicidio agravado, homicidio agravado tentado en cuatro (4) eventos, un secuestro simple atenuado, un hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. En consecuencia, le impuso pena de cuatrocientos ochenta y cuatro (484) meses de prisión y multa de cuatrocientos (400) S.M.L.M.V.. igualmente, le negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión el Defensor presentó y sustentó el recurso de apelación en vía de obtener la absolución de su representado. Sus inconformidades pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Advierte que, de las declaraciones de los policiales Eduardo Álvarez Carvajal y Eduardo Enrique Gonzales Blanco y del conductor del taxi Jairo de Jesús Valencia García no se observa señalamiento alguno a Luis Obdulio Ramírez.

Informa que el testigo Santiago Alexander García Marín es el único que de manera directa señala al condenado como responsable del atentado bélico, ya que él vivía donde ocurrieron los hechos.

Afirma que resulta controversial el relato de este testigo al indicar que se encontraba en el lugar de los hechos en compañía de alias “el gago” quien recibió impactos de bala y es lesionado en su integridad, situación que es desmentida por testigos quienes afirman que alias “el gago” se encontraba solo en el sitio no se observó al señor Santiago Alexander García en el momento en el que ocurre la agresión bélica.

Advierte que las circunstancias en las que este testigo rinde su declaración tienen que ser valoradas de manera racional y objetiva, pues manifestó pertenecer a una organización criminal en Rionegro y señaló con decidía y rabia al procesado como miembro de otra organización criminal contraria a sus intereses.

Refiere que se deberá evaluar lo manifestado por este testigo, ya que su relato no guarda coherencia con las manifestaciones dadas por otros testigos en relación al acontecer del hecho en el cual se materializa el ataque bélico y su ubicación precisa al momento del

mismo, pues indica este que se encontraba a las afueras de su domicilio y que al momento de perpetrarse el ataque buscó un arma de fuego para repeler y logró perseguir a uno de los perpetradores indicando que sería entonces Luis Obdulio Ramírez.

Afirma que según lo indicado por la testigo Doris Astrid García Marín, indicó que alias "el gago" se encontraba solo en la parte externa de la casa de su abuela ubicada de manera contigua a la casa donde ella. De vital importancia señala que su hermano Santiago Alexander García Marín no se encontraba presente cuando ocurrieron los disparos en contra de su domicilio, sólo posteriormente pasados unos 10 minutos aproximadamente aparece y socorre a su sobrino y a las demás víctimas. Informó no conocer a Luis Obdulio Ramírez, más aún desconoce que sea referenciado con el remoque de "el jaguar".

En relación a las manifestaciones dadas por el personal de policía judicial (Cristian Andrés Yalanda, Edwin Alberto Ramírez Acevedo e Iban Darío Gómez) no se puede inferir y menos afirmar que de los elementos cognoscitivos se determine la participación del Luis Obdulio Ramírez como autor o partícipe de las conductas acusadas.

Del testimonio rendido por el señor Pablo Enrique García Echeverri, abuelo del menor fallecido, reviste vital importancia en relación a su relato preciso e inequívoco. Informó que se encontraba a pocos metros de distancia del sitio donde ocurre el ataque bélico y describe la forma en que los atacantes arribaron en el vehículo taxi a realizar el ataque armado. Señala de manera directa como autores a los sujetos con el alias de "la peruana" y "el castor". Describe la ubicación precisa de las personas que resultan lesionadas, como su hija María Camila y un acompañante conocido con el alias de "el gago", y en igual sentido de vital importancia y trascendencia señala que no vio a su hijo Santiago en el momento en el que ocurre el ataque, como tampoco reconoce la presencia del señor Luis Obdulio Ramírez.

En declaración la testigo María Camila García Marín reconoce como fueron lesionados “el gago” y Felipe; describe la ubicación de estos la cercanía de ella y la dirección en la que se perpetró el ataque. Éste testimonio ubica a los autores del hecho, reconoce alias *la peruana* como una de las personas que realiza el ataque y la describe en su morfología, pero en ningún momento reconoce la participación del procesado Luis Obdulio Ramírez. Además, indicó que en ningún momento presenció a su hermano Santiago García Marín o que este estuviera en el lugar para realizar acciones en procura de repeler el ataque o perseguir alguno de los perpetradores del mismo, por el contrario, indica que su presencia en el sitio (la de Santiago) ocurre pasados unos 10 minutos con el propósito de auxiliar.

En relación al testimonio rendido por el joven Juan Esteban García García quien se encontraba acompañando a su hermano menor de edad. Describe que se encontraba al interior de la vivienda cuando escuchó las detonaciones; informa como es lesionado su hermano quien posteriormente fallece y señala que otras personas resultaron lesionadas con el ataque; indica que se enteró que una persona con el nombre de Jennifer quien ejecutó el ataque desde el interior de un taxi, y es preciso al indicar que no conoce a José Obdulio Ramírez.

Advierte que el testigo Efraín Felipe Gómez García, quien también resultó herido en su integridad en el hecho, pertenecía a una organización criminal contraria a la cual militaban alias “la peruana” y “el castor” reconoce a estas dos personas como las autoras del hecho ocurrido ese día contra su integridad. Afirma que presenció la participación de otras personas con prendas oscuras tipo chompas, pero que, en relación a Luis Obdulio Ramírez, no puede señalar su participación. Indica que en medio del taque escuchó que lo mencionaron como *Jaguar* pero no está seguro de si éste estaba o no allí, y no le logró ver el rostro, señala que alias “jaguar” es conocido de

vieja data y por manifestaciones de terceros le indicaron que el habría participado ese día. Si bien, lo reconoció en un álbum fotográfico no pudo indicar de manera precisa que hubiese participado en los hechos 14 de noviembre del año 2014.

Afirma que el Juez no consideró de manera objetiva la totalidad de las declaraciones, sustenta su decisión en la declaración rendida por el testigo Santiago García Marín quien no estuvo en el lugar. Se sustrajo el Juez de realizar una evaluación juiciosa en relación a las manifestaciones dadas por otros testigos que sin temor y sin informaron que este testigo no se encontraba presente en el momento de los hechos.

Refiere que, según lo probado en el juicio, resulta descontextualizada la valoración que realiza el señor Juez de primera instancia a la luz de lo realmente acontecido en el juicio oral. No hay prueba suficiente de donde se pueda extraer la responsabilidad en contra de su representado. Ninguna de las pruebas testimoniales aportadas puede señalar la participación del procesado en el hurto del vehículo automotor, en el secuestro de su conductor, en el desplazamiento de los ocupantes del vehículo hurtado, la participación de la confrontación bélica o en la utilización de armas de fuego en cabeza de este.

Finalmente informa que el juez se apoya en uno de los testimonios para condenar por el concurso de hechos punibles, sin tener en cuenta que de lo probado en el juicio no se vincula en ningún aspecto al procesado. Tampoco existió un solo miembro de la fuerza pública que indicara con certeza que su defendido pertenecía a la organización delincinencial en Rionegro, todo lo que se habló fue en el mundo de la especulación y eso lleva hablar de otro punto sensible por el cual el señor juez toma su decisión de condena y es lo referente a remoquetes o un testimonio a todas luces dudable y poco asertivo.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala abordará las inconformidades de la defensa. Anticipa que la sentencia de primera instancia será revocada. Analizada la prueba en conjunto no permite superar el estándar para imponer una sentencia condenatoria. La prueba llevada a juicio por la Fiscalía no fue suficiente para probar su teoría, por el contrario, guarda más correspondencia con lo señalado por el recurrente.

Según el apelante, el Juez valoró erradamente la prueba, dio credibilidad al testigo Santiago Alexander García Marín quien no se encontraba en el momento de la ocurrencia de los hechos. Además, además del señalamiento directo que realizó el testigo en mención no hay otra persona que señale a Luis Obdulio Ramírez como partícipe del ataque armado del 14 de noviembre de 2014.

Para sustentar la condena, el Juez dio por probado que Santiago Alexander García Marín se encontraba allí en contra de lo expresado por otros testigos de cargo que negaron su presencia en el lugar al momento de la ocurrencia de los hechos. Finalmente, otorgó credibilidad a la declaración de Santiago Alexander García Marín, aduciendo que fue coherente y concuerda con lo dicho por el testigo Efraín Felipe Gómez García.

Se partirá desde la declaración de Santiago Alexander García, en la que el Juez basa la declaratoria de responsabilidad, para luego realizar la valoración probatoria en conjunto resaltando las inconsistencias que impiden sostener la condena.

**- Del testimonio de Santiago Alexander García Marín.**

Es relevante recordar que el testigo Santiago Alexander García al ser indagado por los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2014, señaló a Luis Obdulio Ramírez como responsable de haber señalado su casa y haberle propinado unos disparos a su socio alias "El Gago"; señaló al procesado en la vista pública como alias "Jaguar"; dijo que cuando iba saliendo de un callejón vio cuando alias "Jaguar" le disparó a "El Gago". Al ser indagado por el nombre del procesado a quien señaló como alias "Jaguar" informó que no se sabe los nombres pero él es su enemigo, refirió que el "Jaguar" es de la organización "Los Pamplona".<sup>1</sup>

Más adelante informó que al momento de la ocurrencia de los hechos él se encontraba en la vía principal del barrio La Inmaculada con alias "El Gago" y con nadie más.<sup>2</sup> En la casa se encontraba su hermana Doris García, su hermana menor María Camila y su papa, dijo que solamente resultaron lesionados su sobrino fallecido, su hermana María Camila y alias "El Gago". Que alias "Jaguar" trabaja con "Los pamplona";<sup>3</sup> nunca ha tenido problemas con "Jaguar" pero con la banda de él sí.<sup>4</sup>

En el contrainterrogatorio informó que luego de que salió del callejón encontró a "El Gago" en el piso.<sup>5</sup> Además manifestó que alias "Jaguar" tenía una chompa impermeable con capota, lo reconoció porque todos se conocen desde niños.<sup>6</sup>

En la valoración del testimonio realizado en primera instancia, el Juez no se percató de contradicciones esenciales en que incurrió el testigo. Nótese que en el interrogatorio manifestó que: - cuando iba saliendo de un callejón vio cuando alias "Jaguar" le pegó los tiros a "El Gago"-

---

<sup>1</sup> Record 00:12:58 en adelante. Sesión de juicio del 16 de mayo de 2022.

<sup>2</sup> Record 00:45:08 en adelante. Ibídem.

<sup>3</sup> Record 00:47:50 en adelante. Ibídem.

<sup>4</sup> Record 00:51:15 en adelante. Ibídem

<sup>5</sup> Record 00:59:00 en adelante. Ibídem

<sup>6</sup> Record 01:20:00 en adelante. Ibídem

y en el contrainterrogatorio indicó que: -luego de que salió del callejón encontró a “El Gago” en el piso-, es decir, el testigo no es coherente en referir cual fue el momento exacto en el que vio a “Jaguar”, por el contrario, quedan dudas si en realidad pudo haber observado al procesado pegándole unos tiros a “El Gago”. También informó que alias “Jaguar” tenía una chompa impermeable con capota, en lo que no se detuvo la defensa en el contrainterrogatorio, pues era necesario esclarecer cómo pudo identificar al procesado a pesar de haber tenido cubierto la mayoría de su cuerpo, esto, teniendo en cuenta que otros testigos directos que fueron víctimas del ataque armado no lograron percibir a Luis Obdulio Ramírez en el ataque.

Se percibió que la mayor parte de la información brindada por Santiago fue información de referencia. Detalló los hechos desde el momento en que se hurtaron el vehículo tipo taxi y secuestraron al conductor, además indicó que era un ataque armado dirigido en su contra, esto se dio como probado en la sentencia de primera instancia sin que se verificara la veracidad de esta información de fuente directa. Si el testigo se encontraba en el lugar de los hechos, no se entiende como pudo haber percibido los actos iniciales de la acción y los verdaderos móviles de la realización del ataque.

No obstante, el Juez de Primera Instancia dio como cierto lo dicho por Santiago Alexander García, aduciendo coherencia con lo informado por Efraín Felipe Gómez García, a pesar de que este testigo en ningún momento manifestó que Santiago Alexander García Marín se encontrara allí.

- **Del testimonio de Efraín Felipe Gómez García.**

El testigo Efraín Felipe Gómez García informó que se encontraba con otras personas junto a la virgen del barrio La Inmaculada cuando llegó

un taxi y se bajaron unas personas y empezaron a dar bala, **estaba una prima que se llama María Camila, un amigo que le dicen “El Gago”** y varias personitas que no recuerdo.<sup>7</sup> En ese tiempo le colaboraban a los del “Clan del golfo”, “Los Pamplonas” fueron los que realizaron el atentado ese día.<sup>8</sup>

Véase que, al momento de ser interrogado para que informara quienes eran las personas que estaban en el momento de la ocurrencia de los hechos, no advirtió de la presencia de su primo Santiago Alexander García. No se comprende cómo el testigo no pudo haber percibido la presencia de este, pues Santiago manifestó que se encontraba con alias “El Gago” y con nadie más. Resulta más creíble que Efraín Felipe Gómez García se encontrara cerca de alias “El Gago”, pues ambos fueron lesionados con arma de fuego en esa oportunidad.

Por otro lado, el señalamiento que hace Efraín Felipe Gómez García a alias “Jaguar” es impreciso. Veamos:

Fiscalía: *“¿Que personas con apodos participaron en los hechos?”*

Testigo: *“Doctor como te digo ahí habían varias personas, participaron en esos hechos como alias la peruana alias el castor, otro muchacho que estoy aquí recordando el nombre de él, así como Jaguar algo así.”<sup>9</sup>*

Advirtió que alias “Jaguar” era del barrio y pertenecía a la organización “Los Pamplona”. Luego de unas preguntas repetitivas de la fiscalía frente a la presencia de alias “Jaguar” en el lugar de los hechos este informó: ***“la verdad, la verdad Jaguar si nos pareció haberlo visto a él ahí, pero para tanto tiempo que ocurrieron los hechos uno no recuerda muy bien, (...), ellos se bajaron disparando a todo el que veía ahí pero***

---

<sup>7</sup> Record 01:02:19 Sesión de Juicio del 26 de octubre de 2022.

<sup>8</sup> Record 01:06:20 en adelante. Ibídem.

<sup>9</sup> Record 01:16:55 en adelante. Ibídem.

*no recuerdo muy bien esos hechos por qué ha pasado mucho tiempo”.*<sup>10</sup>

Tras la insistencia de la Fiscalía en preguntar si vio entre esas personas a “Jaguar”, respondió: **“que lo vi así directamente sin capucha y sin nada pues doctor la verdad no, pero si lo mencionaron que Jaguar lo mencionaron ahí, se escuchó que mencionaron la chapita ahí, ellos mencionaron la chapa de Jaguar, pero yo decir que haberlo visto ahí muy complicado.”**<sup>11</sup>

Más adelante en el recontrainterrogatorio, y luego de haber reconocido en álbum fotográfico a Luis Obdulio Ramírez como alias “Jaguar” integrante de “Los Pamplona”, la defensa le preguntó si reconoció o no al “Jaguar” en los hechos, este respondió: *“lo reconozco es porque dicen la chapa y la estatura es del Jaguar que yo conozco, pero reconocerlo directamente que yo haberlo visto personalmente, no.”*<sup>12</sup>

De acuerdo con lo anterior, es errada la valoración que realiza el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro a la declaración del testigo, la sentencia de forma inexplicada refiere que: -Efraín Felipe Gómez García señaló en la vista pública a Luis Obdulio Ramírez como una de las personas que intervienen en el atentado criminal, refiriéndose a él con el alias de “El Jaguar”-, cuando, por el contrario, el testigo es impreciso en el señalamiento y en definitiva dijo no haber visto personalmente al “Jaguar”.

Se itera, mencionó que al momento del ataque estaba con alias “El Gago” teoría que es creíble, pues tanto él como “El Gago” fueron lesionados con arma de fuego. En ningún momento manifestó que Santiago Alexander García se encontrara en el lugar de los hechos.

---

<sup>10</sup> Record 01:20:00 en adelante. *Ibíd.*

<sup>11</sup> Record 01:21:00 en adelante. *Ibíd.*

<sup>12</sup> Record 02:07:46 en adelante. *Ibíd.*

Por tanto, no se observa coherencia en las declaraciones de los testigos en los puntos relevantes objeto de estudio. En primer lugar, Efraín Felipe Gómez García no advierte de la presencia de su primo Santiago Alexander García Marín en el lugar de los hechos, por el contrario, de su dicho se concluye que no estuvo en el lugar al momento del hecho; y, en segundo lugar, como testigo directo no advierte de manera precisa la participación de “Jaguar” en el ataque armado, como por el contrario sí lo hace Santiago Alexander García Marín con su dudosa presencia en el lugar de los hechos.

Estos puntos esenciales son de vital importancia para definir la responsabilidad de Luis Obdulio Ramírez en el ataque armado, pues Santiago Alexander García Marín es el único que señaló de manera precisa al procesado. Es necesario descartar si efectivamente estuvo o no en el momento de los hechos.

Se abordarán las demás declaraciones realizadas por los testigos en este punto en especial. De lo anterior, solo pueden dar cuenta las personas que estuvieron allí, es decir: Doris Astrid García Marín su hermana; Pablo Enrique García Echeverri su padre; María Camila García su hermana; y Juan Esteban García su sobrino. Veamos:

- **De las declaraciones de los demás testigos.**

En la declaración rendida por Doris Astrid García Marín indicó que Santiago Alexander García Marín es su hermano, al ser interrogada por la fiscalía por la presencia de su hermano en el sitio al momento de los hechos, esta informó: *“en ese instante no sé dónde estaba, porque en el momento no estaba por ahí, en mi casa no estaba”*.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Record 00:24:10 en adelante sesión de juicio oral del 17 de mayo de 2022.

Más adelante en el contrainterrogatorio informó que su hermano no estaba dentro en la casa al momento de los hechos, al indagarla si sabía si estaba afuera de la casa, informó que no sabe si estaba ahí o estaba en algún otro lado.<sup>14</sup>

Por otro lado, informó no conocer a Luis Obdulio Ramírez, desconoce de su participación en los hechos o de alguien apodado con el remoque de “Jaguar”.

Juan Esteban García García (hijo de Doris Astrid García Marín) informó que al momento de los hechos se encontraba en la casa con su mamá y sus dos hermanos.<sup>15</sup> En el contrainterrogatorio informó que luego de los hechos, salió auxiliar a su hermano y en la parte de afuera habían 5 personas: su hermano Juan Manuel García, la señora de la tienda Ligia Botero, el otro señor de la tienda Luis Emilio y una señora Araceli, en ese momento no había ningún familiar suyo en la parte de afuera, también iba saliendo su tía María Camila García Marín de la casa de ella, pero no vio ningún otro familiar.<sup>16</sup>

Aparte de haber informado lo anterior, tampoco reconoció a Luis Obdulio Ramírez o de alguien apodado con el remoque de “Jaguar” en la participación de los hechos.

Por otro lado, el señor Pablo Enrique García Echeverri indicó que al momento de los hechos se encontraba en una tienda vendiendo chanche, desde el lugar tenía visibilidad a la calle, se encontraba a una distancia aproximada de dos o tres metros y la casa donde le dispararon a su nieto está a cuatro o cinco metros.<sup>17</sup> Indicó que además de “El Gago” y de su nieto, resultó herida su hija María Camila

---

<sup>14</sup> Record 01:24:30 en adelante. *Ibidem*.

<sup>15</sup> Record 00:21:50 en adelante. Sesión del juicio del 26 de octubre de 2022.

<sup>16</sup> Record 00:49:48 en adelante. *Ibidem*.

<sup>17</sup> Record 00:11:54 en adelante, sesión de juicio del 19 de mayo de 2022

García quien se encontraba saliendo de la casa de la abuela, informó no haber visto a su hijo Santiago Alexander García en ese momento.<sup>18</sup>

En el contrainterrogatorio reiteró que el señor Santiago Alexander García Marín no se encontraba allí.<sup>19</sup> En las preguntas aclaratorias el Juez lo indagó por la presencia de su hijo en ese lugar, el cual respondió: *“si mi hijo Santiago estuvo allí yo no lo vi”* <sup>20</sup>.

Este testigo cuenta con una particularidad, informó haber tenido buena visibilidad de lo ocurrido, sin embargo, a pesar de haber estado a poca distancia del ataque, no observó la presencia de su hijo Santiago, ni mucho menos de Luis Obdulio Ramírez o alguien apodado con el alias de “Jaguar”.

Por otro lado, María Camila García refirió que iba saliendo de su casa y en ese momento cayó un muchacho a sus pies, miró y se volteó, sintió un impacto en su cuerpo y se entró para la casa, ya cuando estaba más tranquilo todo, salió y percibió a su hermana en gritos diciendo que le habían matado a su hijo, en ese momento vio que era su sobrino y el otro muchacho era alias “El Gago” que estaba ahí afuera de su casa herido. Informó que su padre se encontraba en la tienda en el puesto de chance aproximadamente a 10 pesos.<sup>21</sup> Del hecho resultaron lesionados “El Gago”, “Felipe” y ella.<sup>22</sup>

Al ser indagada por la presencia de su hermano Santiago García durante la ocurrencia de los hechos, contestó: *“no señor, después”, (...)* *“lo veo en el momento en que me estoy montando a la moto para irme al hospital”* resaltó que entre el momento que fue lesionada y el momento que vio a Santiago Alexander García fueron 10 minutos.<sup>23</sup>

---

<sup>18</sup> Record 00:21:55 en adelante. *Ibídem*.

<sup>19</sup> Record 00:28:40 en adelante. *Ibídem*.

<sup>20</sup> Record 00:35:00 en adelante, sesión de juicio del 19 de mayo de 2022.

<sup>21</sup> Record 00:43:25 en adelante, *Ibídem*.

<sup>22</sup> Record 00:53:10 en adelante, *Ibídem*.

<sup>23</sup> Record 00:56:18 en adelante, *Ibídem*.

En el contrainterrogatorio reiteró que su hermano Santiago Alexander García apareció 10 minutos después de haber ocurrido el hecho sin manifestar nada al respecto, advirtió no saber dónde estaba su hermano al momento de los hechos.<sup>24</sup>

Además, indicó que su hermano pertenecía a la banda “Los Urabeños” y habían bandas contrarias a las que pertenecía su hermano que eran “Los Pamplona” y que ambas bandas eran enemigas.<sup>25</sup>

Lo informado por María Camila García guarda relación con el dicho de Efraín Felipe Gómez García, pues, fueron estos, acompañados de “El Gago” las personas sorprendidas por los atacantes que recibieron las lesiones con arma de fuego, destacando que ninguno de estos testigos presenciales advirtió de la presencia de Santiago Alexander García Marín al momento de la ocurrencia de los hechos.

De las declaraciones anteriores, no es posible extraer que Santiago Alexander García Marín se encontrara en el lugar al momento de la ocurrencia del ataque armado, ni mucho menos que Luis Obdulio Ramírez o alguien apodado con el alias de “Jaguar” haya sido participe del hecho. No se comprende porque el Juez de Primera Instancia dio como probado que el testigo se encontraba allí, y que la declaración de Santiago Alexander García Marín coincidía con lo dicho por Efraín Felipe Gómez García.

No existe razón suficiente<sup>26</sup> para dar por probado que Santiago Alexander García Marín sí se encontraba en el lugar al momento del

---

<sup>24</sup> Record 01:06:38 en adelante *Ibidem*.

<sup>25</sup> Record 01:15:25 en adelante *Ibidem*.

<sup>26</sup> CSJ SP4531-2021 exige, para reconocer la verdad de un enunciado, que exista -un motivo apto o idóneo para que ello sea así y no de cualquier otra forma- o, en otros términos, que se debe establecer la condición –o razón– de la verdad de una proposición. Sin embargo, no todo enunciado exige una condición del mismo para concluir su correspondencia con lo verdadero, pues ello llevaría a una regresión infinita en la que cada proposición explicativa de otra demande a su vez una que la justifique. Siendo ello así, son las circunstancias del caso las que determinan si se requiere establecer «la aptitud

ataque, no siendo posible dar credibilidad al señalamiento que realiza a Luis Obdulio Ramírez pues de la misma prueba de la fiscalía se desprende la imposibilidad del testigo para haber presenciado lo ocurrido.

Es importante señalar que, según lo indicó Efraín Felipe Gómez García frente al señalamiento de “Jaguar” como integrante de la organización “Los Pamplona”, sumado a lo dicho por el Intendente Cristian Andrés Yalanda Martínez quien también indicó que Luis Obdulio alias “Jaguar” ya estaba identificado en base de datos por investigaciones anteriores como perteneciente a la organización “Los Pamplona”. En estas condiciones es posible que el señalamiento realizado por Santiago Alexander García Marín a alias “Jaguar” tuviere el propósito de afectarlo por pertenecer a la organización que mató a un hermano en el año 2011 y a su sobrino en los hechos aquí referenciados.<sup>27</sup> Además de ello, María Camila García informó que su hermano pertenecía a “Los Urabeños” y habían bandas contrarias a las que pertenecía su hermano que eran “Los Pamplona” y que ambas bandas eran enemigas.<sup>28</sup>

Así las cosas, una vez valorada la prueba en conjunto, es esta la teoría más simple<sup>29</sup> entre todas aquellas que en igualdad de condiciones pudieron explicar lo ocurrido, pues de lo probado no se infiere que Santiago Alexander García Marín haya estado allí el 14 de noviembre de 2014 en el momento del ataque armado, estando imposibilitado para dar fe de manera directa de lo ocurrido y de los autores directos del hecho. El señalamiento impreciso que realizó Efraín Felipe Gómez García es insuficiente para probar la responsabilidad de Luis Obdulio Ramírez en los hechos objeto de acusación.

---

o idoneidad del contenido del medio probatorio como fundamento que bastase para predicar la verdad del enunciado»

<sup>27</sup> Record 00:51:00 a 00:54:00. Sesión de juicio del 16 de mayo de 2022.

<sup>28</sup> Record 01:15:25 en adelante sesión de juicio del 19 de mayo de 2022.

<sup>29</sup> CSJ SP3006-2015 La Sala también ha explicado que el principio de economía, o «rasero de Occam», es un parámetro epistemológico que repercute en la sana crítica.

Habiéndose establecido serias dudas acerca de que el testigo, sobre el cual se cimentó la declaración de responsabilidad en la sentencia apelada, estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos y, por el contrario, establecido que los que sí fueron testigos y víctimas declararon no haber visto al procesado como partícipe del ataque armado, no es posible inferir la responsabilidad de Luis Obdulio Ramírez en el homicidio del menor, los cuatro eventos de homicidio en modalidad de tentativa y el porte de arma de fuego. Así las cosas, si de las anteriores conductas hay dudas de la presencia del procesado en los hechos, no existen otros elementos para sostener la condena por las conductas de hurto y de secuestro de las cuales nada se dijo frente a la responsabilidad de Luis Obdulio Ramírez en la práctica probatoria realizada por la fiscalía.

En consecuencia, es necesario revocar la sentencia condenatoria de primer grado y en su lugar absolver al procesado.

De acuerdo con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia condenatoria del 9 de febrero del año 2023, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia en contra de LUIS OBDULIO RAMÍREZ, como coautor de homicidio agravado, en concurso con cuatro eventos de homicidio agravado tentado, secuestro simple atenuado, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado.

**SEGUNDO:** En su lugar se **ABSUELVE** al acusado por los hechos y delitos objeto de la acusación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

*Licencia por luto*

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd92586b9243105bd0e5740fcc69d443d53bfd85e3af68194f9dddf8346103**

Documento generado en 25/08/2023 11:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**